TEMARIO

A2

EDICIÓN 2026

EN FORMATO LEY

MUESTRA GRATIS · 3 DE 24 TEMAS

Técnico/a de gestión en los Servicios de Educación

PARTE GENERAL

Ayuntamiento de Girona



El texto literal de las 19 normas de esta parte de tu programa, sin resúmenes ni explicaciones, ordenado en sus 24 temas

Este temario incluye solo «Parte general»: 24 de los 60 temas del programa oficial. No incluye «Parte específica» (36 temas).

◆ Señalados los artículos más preguntados en examen

3	19	5	75
de los 24 temas, de muestra	normas, sin artículos derogados	preguntas explicadas por tema	páginas

oposicionesexpress.com

Texto vigente de cada norma, con su fecha
Programa oficial de la convocatoria
Edición noviembre de 2026

Cómo se usa este temario

Léelo antes de empezar

Este es un **temario en formato ley**: reúne, tema a tema, el texto literal y vigente de los artículos que entran en el programa oficial de Técnico/a de gestión en los Servicios de Educación · Ayuntamiento de Girona. Son 19 normas, en el orden de tus 24 temas y sin los artículos derogados. No trae resúmenes ni explicaciones de los temas: es la ley, ordenada y señalada.

Este temario incluye solo «Parte general»: 24 de los 60 temas del programa oficial. No incluye «Parte específica» (36 temas).

Esto es una muestra gratis: lleva 3 de los 24 temas. En el índice, los que no lleva van en gris.

La barra amarilla

> **Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.**
> 1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos...

Un artículo con barra amarilla a su izquierda es **uno de los más preguntados**: tiene 20 preguntas de examen real o más. En este temario son 143 artículos. Que un artículo no lleve barra no significa que no pueda caer: entra en tu programa.

La cuenta sale de las preguntas de exámenes reales de Administraciones Públicas españolas clasificadas por ley y artículo en HazteFuncionario.com. Cuenta cerrada en noviembre de 2026.

Cómo encontrar un artículo

1. **Por el tema:** el índice se puede pulsar y los marcadores del PDF llevan a cada tema y, dentro, a cada norma.
2. **Por la página:** la cabecera dice en qué tema estás y qué artículos hay en esa página, como en un diccionario.
3. **Por lo que más se pregunta:** cada tema abre con sus artículos más preguntados, y la lista de la página 5 reúne los de todo el temario con su página.

Cómo estudiarlo

1. Lee el tema entero una vez y marca la casilla de la 1.ª vuelta.
2. En la 2.ª vuelta, ve directo a los artículos con barra amarilla.
3. Haz las 5 preguntas del final. En la página siguiente está cada solución, con su explicación y el artículo del que sale.
4. Sigue practicando: el código del final abre el test de ese tema en haztefuncionario.com.

Créditos y aviso legal. © 2026 OposicionesExpress. Licencia de uso personal: no se permite su reventa ni su difusión pública. Publicación sin carácter oficial. Basado en datos de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (https://www.boe.es) y del boletín o la sede oficial de las demás normas. Los textos de las normas son textos consolidados de carácter meramente informativo: el único con validez legal es el publicado en los boletines oficiales. El de cada norma se reproduce según su versión consolidada en la fecha que figura al empezar esa norma en cada tema; una reforma posterior no figura. Programa: el de las bases de la convocatoria de Técnico/a de gestión en los Servicios de Educación · Ayuntamiento de Girona. Edición de noviembre de 2026.

MUESTRA GRATIS · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Índice

Pulsa en un tema para ir a él

En gris, los temas que solo trae el temario completo.

PARTE GENERAL

Tema 1	El municipio. Concepto. Organización municipal. Elementos del municipio. El término municipal. La población. Las competencias municipales y los servicios mínimos. LBRL 11-26, 28 · TRLMRLC 11-25, 39-69 · RPDT 53-83	**6**
Tema 2	El Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Girona: funcionamiento de los órganos colegiados locales, convocatoria y orden del día, actas y certificados de acuerdos y régimen de sesiones. REG-ORGANICO-GIRONA 67-106	**47**
Tema 3	El acto administrativo: concepto. Elementos. Clases. Requisitos: la motivación y la forma. La notificación: contenido, plazo y práctica. La notificación defectuosa. La publicación. LPACAP 34-36, 40-46 · L26-2010-CAT 56-58	**67**
Tema 4	La invalidez del acto administrativo. Supuestos de nulidad de pleno derecho y de anulabilidad. El principio de conservación del acto administrativo. LPACAP 47-52	—
Tema 5	Disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos. La iniciación del procedimiento: clases, subsanación y mejora de solicitudes. LPACAP 53-69 · L26-2010-CAT 43-49	—
Tema 6	Los plazos en el procedimiento administrativo: cómputo, ampliación y tramitación de urgencia. Ordenación e instrucción: intervención de las personas interesadas, prueba e informes. LPACAP 29-33, 70-83 · L26-2010-CAT 50-52	—
Tema 7	Finalización del procedimiento administrativo. La terminación convencional. La falta de resolución expresa: el régimen del silencio administrativo. El desistimiento y la renuncia. LPACAP 21-25, 84-95 · L26-2010-CAT 53-55	—
Tema 8	Recursos administrativos: principios generales. Recursos de alzada, reposición y extraordinario de revisión. LPACAP 112-126	—
Tema 9	La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público: las competencias de los órganos administrativos. Delegación de competencias. Avocación de competencias. Encomiendas de gestión. Delegación de firma. LRJSP 8-14	—
Tema 10	Convenios: definición y tipos. Contenido. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. LRJSP 47-53	—
Tema 11	Las competencias municipales: sistema de determinación. Competencias propias, delegadas y competencias distintas de las propias. LBRL 2, 7, 25, 27 · TRLMRLC 66, 70-71, 137-143	—
Tema 12	Régimen de sesiones y acuerdos de los órganos de gobierno local. Actas, certificaciones y comunicaciones. LBRL 46-47 · TRLMRLC 97-114 · ROF 77-113, 192-207	—
Tema 13	El órgano de contratación en los contratos del sector público. El empresario: capacidad, prohibiciones, solvencia y clasificación. LCSP 61-98, 323-325 · RGLCAP 9-53	—

MUESTRA GRATIS · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Tema 14 La preparación de los contratos por las administraciones públicas. La selección del contratista: procedimientos, forma y criterios de adjudicación. Garantías. Perfeccionamiento y formalización del contrato. — LCSP 36-37, 106-114, 115-187

Tema 15 Ejecución y modificación de los contratos administrativos. Prerrogativas de la Administración. La revisión de precios. La extinción de los contratos administrativos. — LCSP 103-105, 188-217 · RD-Desindexacion 1-12

Tema 16 El contrato de suministro: régimen jurídico. Ejecución, modificación, cumplimiento y resolución. — LCSP 16, 203-207, 298-307 · RGLCAP 187-194

Tema 17 El contrato de servicios: régimen jurídico. Ejecución, modificación, cumplimiento y resolución. — LCSP 17, 203-207, 308-315 · RGLCAP 195-204

Tema 18 La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de Subvenciones. Concepto de subvención. Principios generales. Bases reguladoras de concesión de subvenciones. La justificación de las subvenciones públicas. — LGS 1-21, 29-33 · RD-887-2006 69-82

Tema 19 Ordenanza general de subvenciones del Ayuntamiento de Girona. El plan estratégico de subvenciones. Definición y estructura. — RD-887-2006 10-15

Tema 20 El presupuesto general de las entidades locales. Elaboración y aprobación. — TRLRHL 162-171

Tema 21 Las haciendas locales: clasificación de ingresos. Los impuestos locales. — TRLRHL 2, 38, 56, 59-110

Tema 22 El personal al servicio de las entidades locales: clases. Derechos y deberes. — LBRL 89-104 · TRRL 126-177 · TREBEP 8-54 · TRLMRLC 282-306

Tema 23 Los bienes de las entidades locales. Clases de bienes y potestades de las entidades locales en relación con sus bienes. — LBRL 79-83 · TRRL 74-87 · RBEL 1-8, 44-73, 120-135 · TRLMRLC 199-205, 208, 225-231

Tema 24 Derechos de los ciudadanos a la información: el acceso a archivos y registros. La Ley 19/2014, de 20 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. — L19-2014-CAT 1-44, 46-95 · L10-2001-ARXCAT 34-37

MUESTRA GRATIS · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Lo más preguntado de este temario

Por dónde empezar la segunda vuelta

143
artículos llevan barra amarilla: tienen 20 preguntas de examen o más

126
artículos concentran 8 de cada 10 preguntas de examen del temario

25
son los de esta lista: los más preguntados, con su tema y su página

	Artículo	De qué trata	Preguntas de examen		Tema	Página
1	**Art. 47** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…		**288**	—	—
2	**Art. 21** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…		**254**	—	—
3	**Art. 35** LPACAP	Motivación		**217**	Tema 3	pág. 67
4	**Art. 30** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…		**209**	—	—
5	**Art. 41** LPACAP	Condiciones generales para la práctica…		**197**	Tema 3	pág. 68
6	**Art. 24** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…		**183**	—	—
7	**Art. 40** LPACAP	Notificación		**159**	Tema 3	pág. 68
8	**Art. 122** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…		**155**	—	—
9	**Art. 43** LPACAP	Práctica de las notificaciones a través…		**152**	Tema 3	pág. 70
10	**Art. 112** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…		**149**	—	—
11	**Art. 48** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…		**146**	—	—
12	**Art. 16** LCSP	Ley 9/2017 contratos del sector público		**144**	—	—
13	**Art. 8** TREBEP	RDLeg 5/2015 Estatuto Básico del Emp…		**140**	—	—
14	**Art. 125** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…		**136**	—	—
15	**Art. 21** LBRL	Ley 7/1985 bases del régimen local		**135**	Tema 1	pág. 12
16	**Art. 118** LCSP	Ley 9/2017 contratos del sector público		**134**	—	—
17	**Art. 124** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…		**132**	—	—
18	**Art. 10** TREBEP	RDLeg 5/2015 Estatuto Básico del Emp…		**126**	—	—
19	**Art. 53** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…		**125**	—	—
20	**Art. 80** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…		**116**	—	—
21	**Art. 67** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…		**113**	—	—
22	**Art. 26** LBRL	Ley 7/1985 bases del régimen local		**108**	Tema 1	pág. 17
23	**Art. 68** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…		**104**	—	—
24	**Art. 22** LBRL	Ley 7/1985 bases del régimen local		**98**	Tema 1	pág. 14
25	**Art. 20** LBRL	Ley 7/1985 bases del régimen local		**96**	Tema 1	pág. 12

Preguntas de exámenes reales sobre cada artículo, según el banco de HazteFuncionario.com (noviembre de 2026). Que un artículo no esté aquí no significa que no pueda caer. Los artículos sin página están en temas que solo trae el temario completo.

MUESTRA GRATIS · Temario de 24 temas **24,90 €** Cómpralo aquí ›

PARTE GENERAL

☐ 1.ª vuelta ☐ 2.ª vuelta ☐ 3.ª vuelta

TEMA 1

El municipio. Concepto. Organización municipal. Elementos del municipio. El término municipal. La población. Las competencias municipales y los servicios mínimos.

Qué entra en este tema

LBRL · Ley 7/1985 bases del régimen local
arts. 11 a 26 y 28 · 18 artículos

TRLMRLC · Text refós de la Llei municipal i de règim local de…
arts. 11 a 25 y 39 a 69 · 47 artículos

RPDT · Reglamento de Poblacion y Demarcacion Territorial d…
arts. 53 a 83 · 33 artículos

98 artículos · empieza en la pág. 6

Lo más preguntado de este tema



Preguntas de examen real sobre cada artículo. 838 sobre el tema entero.

LBRL — Ley 7/1985 bases del régimen local

En este tema: arts. 11 a 26 y 28 · 18 artículos · texto consolidado a 22 de octubre de 2026 · BOE-A-1985-5392

TÍTULO II EL MUNICIPIO

Artículo 11.

1. El Municipio es la entidad local básica de la organización territorial del Estado. Tiene personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Son elementos del Municipio el territorio, la población y la organización.

CAPÍTULO I TERRITORIO Y POBLACIÓN

Artículo 12.

1. El término municipal es el territorio en que el ayuntamiento ejerce sus competencias.

2. Cada municipio pertenecerá a una sola provincia.

Se modifica por el art. 1.1 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre. Ref. BOE-A-2003-23103
Se modifica por el art. único.1 de la Ley 4/1996, de 10 de enero. Ref. BOE-A-1996-753

Artículo 13.

1. La creación o supresión de municipios, así como la alteración de términos municipales, se regularán por la legislación de las Comunidades Autónomas sobre régimen local, sin que la alteración de términos municipales pueda suponer, en ningún caso, modificación de los límites provinciales. Requerirán en todo caso audiencia de los municipios interesados y dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo superior de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, si existiere, así como informe de la Administración que ejerza la tutela financiera. Simultáneamente a la petición de este dictamen se dará conocimiento a la Administración General del Estado.

2. La creación de nuevos municipios solo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados, de al menos 4.000 habitantes y siempre que los municipios resultantes sean financieramente sostenibles, cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados.

3. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, el Estado, atendiendo a criterios

PÁG. 6 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 24 temas **24,90 €** Cómpralo aquí ›

geográficos, sociales, económicos y culturales, podrá establecer medidas que tiendan a fomentar la fusión de municipios con el fin de mejorar la capacidad de gestión de los asuntos públicos locales.

4. Los municipios, con independencia de su población, colindantes dentro de la misma provincia podrán acordar su fusión mediante un convenio de fusión, sin perjuicio del procedimiento previsto en la normativa autonómica. El nuevo municipio resultante de la fusión no podrá segregarse hasta transcurridos diez años desde la adopción del convenio de fusión. Al municipio resultante de esta fusión le será de aplicación lo siguiente:

a) El coeficiente de ponderación que resulte de aplicación de acuerdo con el artículo 124.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo se incrementará en 0,10.

b) El esfuerzo fiscal y el inverso de la capacidad tributaria que le corresponda en ningún caso podrá ser inferior al más elevado de los valores previos que tuvieran cada municipio por separado antes de la fusión de acuerdo con el artículo 124.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

c) Su financiación mínima será la suma de las financiaciones mínimas que tuviera cada municipio por separado antes de la fusión de acuerdo con el artículo 124.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

d) De la aplicación de las reglas contenidas en las letras anteriores no podrá derivarse, para cada ejercicio, un importe total superior al que resulte de lo dispuesto en el artículo 123 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

e) Se sumarán los importes de las compensaciones que, por separado, corresponden a los municipios que se fusionen y que se derivan de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas de la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, actualizadas en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en cada ejercicio respecto a 2004, así como la compensación adicional, regulada en la disposición adicional segunda de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, actualizada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en cada ejercicio respecto a 2006.

f) Queda dispensado de prestar nuevos servicios mínimos de los previstos en el artículo 26 que le corresponda por razón de su aumento poblacional.

g) Durante, al menos, los cinco primeros años desde la adopción del convenio de fusión, tendrá preferencia en la asignación de planes de cooperación local, subvenciones, convenios u otros instrumentos basados en la concurrencia. Este plazo podrá prorrogarse por la Ley de Presupuestos Generales del Estado. La fusión conllevará: a) La integración de los territorios, poblaciones y organizaciones de los municipios, incluyendo los medios personales, materiales y económicos, del municipio fusionado. A estos efectos, el Pleno de cada Corporación aprobará las medidas de redimensionamiento para la adecuación de las estructuras organizativas, inmobiliarias, de personal y de recursos resultantes de su nueva situación. De la ejecución de las citadas medidas no podrá derivarse incremento alguno de la masa salarial en los municipios afectados. b) El órgano del gobierno del nuevo municipio resultante estará constituido transitoriamente por la suma de los concejales de los municipios fusionados en los términos previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. c) Si se acordara en el Convenio de fusión, cada uno de los municipios fusionados, o alguno de ellos podrá funcionar como forma de organización desconcentrada de conformidad con lo previsto en el artículo 24 bis. d) El nuevo municipio se subrogará en todos los derechos y obligaciones de los anteriores municipios, sin perjuicio de lo previsto en la letra e). e) Si uno de los municipios fusionados estuviera en situación de déficit se podrán integrar, por acuerdo de los municipios fusionados, las obligaciones, bienes y derechos patrimoniales que se consideren

PÁG. 7 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

liquidables en un fondo, sin personalidad jurídica y con contabilidad separada, adscrito al nuevo municipio, que designará un liquidador al que le corresponderá la liquidación de este fondo. Esta liquidación deberá llevarse a cabo durante los cinco años siguientes desde la adopción del convenio de fusión, sin perjuicio de los posibles derechos que puedan corresponder a los acreedores. La aprobación de las normas a las que tendrá que ajustarse la contabilidad del fondo corresponderá al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado. f) El nuevo municipio aprobará un nuevo presupuesto para el ejercicio presupuestario siguiente a la adopción del convenio de fusión.

5. Las Diputaciones provinciales o entidades equivalentes, en colaboración con la Comunidad Autónoma, coordinarán y supervisarán la integración de los servicios resultantes del proceso de fusión.

6. El convenio de fusión deberá ser aprobado por mayoría simple de cada uno de los plenos de los municipios fusionados. La adopción de los acuerdos previstos en el artículo 47.2, siempre que traigan causa de una fusión, será por mayoría simple de los miembros de la corporación.

Se modifica el apartado 2 por el art. 128.1 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre. Ref. BOE-A-2023-25758

Téngase en cuenta, para los procedimientos de desanexión iniciados o en tramitación, lo que establece la disposición transitoria 11 de el citado Real Decreto-ley.

Se modifica por el art. 1.5 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre. Ref. BOE-A-2013-13756.

Se modifica por el art. 1.1 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre. Ref. BOE-A-2003-23103

Artículo 14.

1. Los cambios de denominación de los Municipios solo tendrán carácter oficial cuando, tras haber sido anotados en un Registro creado por la Administración del Estado para la inscripción de todas las entidades a que se refiere la presente Ley, se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

2. La denominación de los Municipios podrá ser, a todos los efectos, en castellano, en cualquier otra lengua española oficial en la respectiva Comunidad Autónoma, o en ambas.

Artículo 15.

Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el Padrón del municipio en el que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse únicamente en el que habite durante más tiempo al año. El conjunto de personas inscritas en el Padrón municipal constituye la población del municipio. Los inscritos en el Padrón municipal son los vecinos del municipio. La condición de vecino se adquiere en el mismo momento de su inscripción en el Padrón.

Se modifica por el art. único.2 de la Ley 4/1996, de 10 de enero. Ref. BOE-A-1996-753

Artículo 16.

1. El Padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos. La inscripción en el Padrón Municipal sólo surtirá efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 por el tiempo que subsista el hecho que la motivó y, en todo caso, deberá ser objeto de renovación periódica cada dos años cuando se trate de la inscripción de extranjeros sin autorización de residencia de larga duración, no pertenecientes a un Estado miembro de la Unión Europea, a Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o a otros Estados a los que, en virtud de un convenio internacional se extienda el régimen jurídico previsto para los ciudadanos de los Estados mencionados anteriormente. El transcurso del plazo señalado en el párrafo anterior será causa para acordar la caducidad de las inscripciones que deban ser objeto de renovación periódica, siempre que el interesado no hubiese procedido a tal renovación. En este caso, la caducidad podrá declararse sin necesidad de audiencia previa del

MUESTRA GRATIS · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

interesado.

2. La inscripción en el Padrón municipal contendrá como obligatorios sólo los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos.

b) Sexo.

c) Domicilio habitual, con especificación de la referencia catastral, en el territorio fiscal común o el código equivalente en los territorios forales, siempre que el domicilio cuente con referencia catastral o código equivalente.

d) Nacionalidad.

e) Lugar y fecha de nacimiento.

f) Número de documento nacional de identidad o, tratándose de extranjeros:

1.º Número de identidad de extranjero que conste en el certificado de inscripción en el Registro Central de Extranjeros expedido por las autoridades españolas, o en su defecto, número del documento acreditativo de la identidad o del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, tratándose de ciudadanos nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Estados a los que, en virtud de un convenio internacional se extienda el régimen jurídico previsto para los ciudadanos de los Estados mencionados.

2.º Número de identidad de extranjero que conste en documento, en vigor, expedido por las autoridades españolas o, en su defecto, por no ser titulares de estos, el número del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, tratándose de ciudadanos nacionales de Estados no comprendidos en el párrafo anterior, salvo que, por virtud de Tratado o Acuerdo Internacional, disfruten de un régimen específico de exención de visado en materia de pequeño tráfico fronterizo con el municipio en el que se pretenda el empadronamiento, en cuyo caso, se exigirá el correspondiente visado.

g) Certificado o título escolar o académico que se posea.

h) Cuantos otros datos puedan ser necesarios para la elaboración del Censo Electoral, siempre que se garantice el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Española. Asimismo, de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la inscripción en el Padrón municipal podrá recoger la aportación voluntaria de los datos relativos a la designación de las personas que pueden representar a cada vecino ante la administración municipal a efectos padronales, el número de teléfono de contacto y la dirección de correo electrónico.

3. Los datos obligatorios del Padrón Municipal se cederán a otras Administraciones públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes. También pueden servir para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico, en los términos previstos en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública y en las leyes de estadística de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia. Los datos de aportación voluntaria no serán susceptibles de cesión en ningún caso.

Se modifica por el art. 128.2 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre. Ref. BOE-A-2023-25758

Téngase en cuenta, en relación con la nueva redacción dada al artículo 16.2.c), lo que establece la disposición transitoria 9 de el citado Real Decreto-ley.

Se modifica la letra f) del apartado 2 por el art. 1.6 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre. Ref. BOE-A-2013-13756.

Se añaden los párrafos segundo y tercero al apartado 1 y se modifican los apartados 2.f) y 3 por el art. 3.1 a.3 de la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre. Ref. BOE-A-2003-21187

Se modifica por el art. único.3 de la Ley 4/1996, de 10 de enero. Ref. BOE-A-1996-753

PÁG. 9 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Artículo 17.

1. La formación, mantenimiento, revisión y custodia del Padrón municipal corresponde al Ayuntamiento, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado. Con este fin, los distintos organismos de la Administración General del Estado, competentes por razón de la materia, remitirán periódicamente a cada Ayuntamiento información sobre las variaciones de los datos de sus vecinos que con carácter obligatorio deben figurar en el Padrón municipal, en la forma que se establezca reglamentariamente. La gestión del Padrón municipal se llevará por los Ayuntamientos con medios informáticos. Las Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, Cabildos y Consejos insulares asumirán la gestión informatizada de los Padrones de los municipios que, por su insuficiente capacidad económica y de gestión, no puedan mantener los datos de forma automatizada.

2. Los Ayuntamientos realizarán las actuaciones y operaciones necesarias para mantener actualizados sus Padrones de modo que los datos contenidos en éstos concuerden con la realidad. Si un ayuntamiento no llevara a cabo dichas actuaciones, el Instituto Nacional de Estadística, previo informe del Consejo de Empadronamiento, podrá requerirle previamente concretando la inactividad, y si fuere rechazado, sin perjuicio de los recursos jurisdiccionales que procedan, podrá acudir a la ejecución sustitutoria prevista en el artículo 60 de la presente ley.

3. Los Ayuntamientos remitirán al Instituto Nacional de Estadística los datos de sus respectivos Padrones, en la forma que reglamentariamente se determine por la Administración General del Estado, a fin de que pueda llevarse a cabo la coordinación entre los Padrones de todos los municipios. El Instituto Nacional de Estadística, en aras a subsanar posibles errores y evitar duplicidades, realizará las comprobaciones oportunas, y comunicará a los Ayuntamientos las actuaciones y operaciones necesarias para que los datos padronales puedan servir de base para la elaboración de estadísticas de población a nivel nacional, para que las cifras resultantes de las revisiones anuales puedan ser declaradas oficiales, y para que los Ayuntamientos puedan remitir, debidamente actualizados, los datos del Censo Electoral. Corresponderá a la persona que ejerza la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística la resolución de las discrepancias que, en materia de empadronamiento, surjan entre los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, Cabildos y Consejos insulares o entre estos entes y el Instituto Nacional de Estadística, así como elevar al Gobierno de la Nación la propuesta de cifras oficiales de población de los municipios españoles, comunicándolo en los términos que reglamentariamente se determinan al Ayuntamiento interesado. El Instituto Nacional de Estadística podrá ceder los datos de su base padronal a otras Administraciones Públicas en las mismas condiciones señaladas en el artículo 16.3. Asimismo, el Instituto Nacional de Estadística facilitará a los Institutos estadísticos de las Comunidades Autónomas, u órganos competentes en la materia, los datos relativos a los padrones de los municipios de su ámbito territorial en las condiciones previstas en el artículo 16.3, y con la periodicidad que se acuerde entre las partes.

4. Adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda se crea el Consejo de Empadronamiento como órgano colegiado de colaboración entre la Administración General del Estado y los Entes Locales en materia padronal, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca. El Consejo será presidido por el Presidente del Instituto Nacional de Estadística y estará formado por representantes de la Administración General del Estado y de los Entes Locales. El Consejo funcionará en Pleno y en Comisión, existiendo en cada provincia una Sección Provincial bajo la presidencia del Delegado del Instituto Nacional de Estadística y con representación de los Entes Locales. El Consejo de Empadronamiento desempeñará las siguientes funciones:

A) Elevar a la decisión de la persona que ejerza la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística propuesta vinculante de resolución de las discrepancias que surjan en materia de empadronamiento entre Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, Cabildos, Consejos insulares o entre estos entes y el Instituto Nacional de Estadística.

PÁG. 10 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

B) Informar, con carácter vinculante, las propuestas que eleve al Gobierno el Presidente del Instituto Nacional de Estadística sobre cifras oficiales de población de los municipios españoles.

C) Proponer la aprobación de las instrucciones técnicas precisas para la gestión de los padrones municipales.

D) Cualquier otra función que se le atribuya por disposición legal o reglamentaria.

5. La Administración General del Estado, en colaboración con los Ayuntamientos y Administraciones de las Comunidades Autónomas confeccionará un Padrón de españoles residentes en el extranjero, al que será de aplicación las normas de esta Ley que regulan el Padrón municipal. Las personas inscritas en este Padrón se considerarán vecinos del municipio español que figura en los datos de su inscripción únicamente a efectos del ejercicio del derecho de sufragio, no constituyendo, en ningún caso, población del municipio.

Se modifican los apartados 1, 3 y 4 por el art. 128.3 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre. Ref. BOE-A-2023-25758
Se añade el párrafo segundo al apartado 2 y se modifica el último párrafo del apartado 3 por el art. 3.4 de la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre. Ref. BOE-A-2003-21187
Se modifica por el art. único.4 de la Ley 4/1996, de 10 de enero. Ref. BOE-A-1996-753

Artículo 18.

1. Son derechos y deberes de los vecinos:

a) Ser elector y elegible de acuerdo con lo dispuesto en la legislación electoral.

b) Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y, en su caso, cuando la colaboración con carácter voluntario de los vecinos sea interesada por los órganos de gobierno y administración municipal.

c) Utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos municipales, y acceder a los aprovechamientos comunales, conforme a las normas aplicables.

d) Contribuir mediante las prestaciones económicas y personales legalmente previstas a la realización de las competencias municipales.

e) Ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución.

f) Pedir la consulta popular en los términos previstos en la ley.

g) Exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

h) Ejercer la iniciativa popular en los términos previstos en el artículo 70 bis.

i) Aquellos otros derechos y deberes establecidos en las leyes.

2. La inscripción de los extranjeros en el padrón municipal no constituirá prueba de su residencia legal en España ni les atribuirá ningún derecho que no les confiera la legislación vigente, especialmente en materia de derechos y libertades de los extranjeros en España.

Se modifica por el art. 1.1 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre. Ref. BOE-A-2003-23103
Se modifica el apartado 2 por el art. único.5 de la Ley 4/1996, de 10 de enero. Ref. BOE-A-1996-753

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN

Artículo 19.

1. El Gobierno y la administración municipal, salvo en aquellos municipios que legalmente funcionen en régimen de Concejo Abierto, corresponde al ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los Concejales.

2. Los Concejales son elegidos mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, y el Alcalde es elegido por los Concejales o por los vecinos; todo ello en los términos que establezca la legislación electoral general.

MUESTRA GRATIS · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

3. El régimen de organización de los municipios señalados en el título X de esta ley se ajustará a lo dispuesto en el mismo. En lo no previsto por dicho título, será de aplicación el régimen común regulado en los artículos siguientes.

Se modifica por el art. 1.1 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre. Ref. BOE-A-2003-23103

Artículo 20.

1. La organización municipal responde a las siguientes reglas:

a) El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Pleno existen en todos los ayuntamientos.

b) La Junta de Gobierno Local existe en todos los municipios con población superior a 5.000 habitantes y en los de menos, cuando así lo disponga su reglamento orgánico o así lo acuerde el Pleno de su ayuntamiento.

c) En los municipios de más de 5.000 habitantes, y en los de menos en que así lo disponga su reglamento orgánico o lo acuerde el Pleno, existirán, si su legislación autonómica no prevé en este ámbito otra forma organizativa, órganos que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Alcalde, la Junta de Gobierno Local y los concejales que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno. Todos los grupos políticos integrantes de la corporación tendrán derecho a participar en dichos órganos, mediante la presencia de concejales pertenecientes a los mismos en proporción al número de Concejales que tengan en el Pleno.

d) La Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones existe en los municipios señalados en el título X, y en aquellos otros en que el Pleno así lo acuerde, por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, o así lo disponga su Reglamento orgánico.

e) La Comisión Especial de Cuentas existe en todos los municipios, de acuerdo con la estructura prevista en el artículo 116.

2. Las leyes de las comunidades autónomas sobre el régimen local podrán establecer una organización municipal complementaria a la prevista en el número anterior.

3. Los propios municipios, en los reglamentos orgánicos, podrán establecer y regular otros órganos complementarios, de conformidad con lo previsto en este artículo y en las leyes de las comunidades autónomas a las que se refiere el número anterior.

Se modifica por el art. 1.1 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre. Ref. BOE-A-2003-23103
Se modifica por el art. 1.2 de la Ley 11/1999, de 21 de abril. Ref. BOE-A-1999-8932
Redactado el apartado 1.b) conforme a la corrección de errores publicada en BOE núm. 184, de 3 de agosto de 1999. Ref. BOE-A-1999-16744 Se declara la inconstitucionalidad y nulidad de los incisos destacados del apartado 1.c), si se interpreta en el sentido del fundamento jurídico 6, y del apartado 2, por Sentencia del TC 214/1989, de 21 de diciembre. Ref. BOE-T-1990-624

Artículo 21.

1. El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones:

a) Dirigir el gobierno y la administración municipal.

b) Representar al ayuntamiento.

c) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, salvo los supuestos previstos en esta ley y en la legislación electoral general, de la Junta de Gobierno Local, y de cualesquiera otros órganos municipales cuando así se establezca en disposición legal o reglamentaria, y decidir los empates con voto de calidad.

d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales.

e) Dictar bandos.

f) El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el Presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito, con exclusión de las contempladas en

PÁG. 12 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

el artículo 158.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, siempre que aquéllas estén previstas en el Presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10 por ciento de sus recursos ordinarios, salvo las de tesorería que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no supere el 15 por ciento de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, ordenar pagos y rendir cuentas ; todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

g) Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.

h) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y el despido del personal laboral, dando cuenta al Pleno, en estos dos últimos casos, en la primera sesión que celebre. Esta atribución se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 99.1 y 3 de esta ley.

i) Ejercer la jefatura de la Policía Municipal.

j) Las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no expresamente atribuidas al Pleno, así como la de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización.

k) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.

l) La iniciativa para proponer al Pleno la declaración de lesividad en materias de la competencia de la Alcaldía.

m) Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas dando cuenta inmediata al Pleno.

n) Sancionar las faltas de desobediencia a su autoridad o por infracción de las ordenanzas municipales, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos. ñ) (Derogada)

o) La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el presupuesto.

p) (Derogada)

q) El otorgamiento de las licencias, salvo que las leyes sectoriales lo atribuyan expresamente al Pleno o a la Junta de Gobierno Local.

r) Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento.

s) Las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las comunidades autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales.

2. Corresponde asimismo al Alcalde el nombramiento de los Tenientes de Alcalde.

3. El Alcalde puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las de convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno Local, decidir los empates con el voto de calidad, la concertación de operaciones de crédito, la jefatura superior de todo el personal, la separación del servicio de los funcionarios y el despido del personal laboral, y las enunciadas en los párrafos a), e), j), k), l) y m) del apartado 1 de este artículo. No obstante, podrá delegar en la Junta de Gobierno Local el ejercicio de las atribuciones contempladas en el párrafo j).

Se deroga el apartado 1.ñ) y.p) por la disposición derogatoria única.b) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre. Ref. BOE-A-2007-18874
Se modifica por el art. 1.1 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre. Ref. BOE-A-2003-23103
Se modifica el apartado 1.f) por el art. 46.1 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre. Ref. BOE-A-1999-24786

PÁG. 13 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Se modifica por el art. 1.3 de la Ley 11/1999, de 21 de abril. Ref. BOE-A-1999-8932
Redactado el apartado 1.f) y.m) conforme a la corrección de errores publicada en BOE núm. 184, de 3 de agosto de 1999. Ref. BOE-A-1999-16744
Se añade la letra m) y se reordena la anterior letra m) como n) por el art. 4.1 y.2 de la Ley 7/1997, de 14 de abril. Ref. BOE-A-1997-7879
Se añade el párrafo n) al apartado 1 por el art. 4.1, 4.2 del Real Decreto-Ley 5/1996, de 7 de junio. Ref. BOE-A-1996-13000
Redactado conforme a la corrección de errores publicada en BOE núm. 147, de 18 de junio de 1996. Ref. BOE-A-1996-13887

Artículo 22.

1. El Pleno, integrado por todos los Concejales, es presidido por el Alcalde.

2. Corresponden, en todo caso, al Pleno municipal en los Ayuntamientos, y a la Asamblea vecinal en el régimen de Concejo Abierto, las siguientes atribuciones:

a) El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.

b) Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales; alteración del término municipal; creación o supresión de municipios y de las entidades a que se refiere el artículo 45; creación de órganos desconcentrados; alteración de la capitalidad del municipio y el cambio de nombre de éste o de aquellas entidades y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.

c) La aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística, así como los convenios que tengan por objeto la alteración de cualesquiera de dichos instrumentos.

d) La aprobación del reglamento orgánico y de las ordenanzas.

e) La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los presupuestos, y la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

f) La aprobación de las formas de gestión de los servicios y de los expedientes de municipalización.

g) La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones públicas.

h) El planteamiento de conflictos de competencias a otras entidades locales y demás Administraciones públicas.

i) La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual.

j) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la corporación en materias de competencia plenaria.

k) La declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento.

l) La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.

m) La concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, exceda del 10 por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto -salvo las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15 por ciento de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior- todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

n) (Derogada) ñ) La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aún no estén previstos en los presupuestos.

o) (Derogada)

p) Aquellas otras que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial.

q) Las demás que expresamente le confieran las leyes.

3. Corresponde, igualmente, al Pleno la votación sobre la moción de censura al Alcalde y sobre la cuestión de confianza planteada por el mismo, que serán públicas y se realizarán mediante llamamiento nominal en todo

PÁG. 14 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

caso, y se rigen por lo dispuesto en la legislación electoral general.

4. El Pleno puede delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Alcalde y en la Junta de Gobierno Local, salvo las enunciadas en el apartado 2, párrafos a), b), c), d), e), f), g), h), i), l) y p), y en el apartado 3 de este artículo.

Se modifica el apartado 2 por la disposición adicional 9.1 de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre. Ref. BOE-A-2015-11723.

Se modifica el apartado 2 por la disposición adicional 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio. Ref. BOE-A-2008-10792

Se deroga el apartado 1.n) y.o) por la disposición derogatoria única.b) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre. Ref. BOE-A-2007-18874

Se modifica el párrafo primero y las letras c) y o) del apartado 2 por la disposición adicional 9.1 de la Ley 8/2007, de 28 de mayo. Ref. BOE-A-2007-10701

Se modifica por el art. 1.1 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre. Ref. BOE-A-2003-23103

Se modifica por el art. 1.4 de la Ley 11/1999, de 21 de abril. Ref. BOE-A-1999-8932

Se modifica el apartado 2.c) por el art. 4.3 de la Ley 7/1997, de 14 de abril. Ref. BOE-A-1997-7879

Se modifica el apartado 2.c) por el art. 4.3 del Real Decreto-Ley 5/1996, de 7 de junio. Ref. BOE-A-1996-13000

Redactado conforme a la corrección de errores publicada en BOE núm. 147, de 18 de junio de 1996. Ref. BOE-A-1996-13887

Artículo 23.

1. La Junta de Gobierno Local se integra por el Alcalde y un número de Concejales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno.

2. Corresponde a la Junta de Gobierno Local:

a) La asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

b) Las atribuciones que el Alcalde u otro órgano municipal le delegue o le atribuyan las leyes.

3. Los Tenientes de Alcalde sustituyen, por el orden de su nombramiento y en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, al Alcalde, siendo libremente designados y removidos por éste de entre los miembros de la Junta de Gobierno Local y, donde ésta no exista, de entre los Concejales.

4. El Alcalde puede delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en los miembros de la Junta de Gobierno Local y, donde ésta no exista, en los Tenientes de Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones especiales que, para cometidos específicos, pueda realizar en favor de cualesquiera Concejales, aunque no pertenecieran a aquélla.

Se modifica por el art. 1.1 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre. Ref. BOE-A-2003-23103

Se modifica el apartado 2.b) por el art. 1.5 de la Ley 11/1999, de 21 de abril. Ref. BOE-A-1999-8932

Artículo 24.

1. Para facilitar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos locales y mejorar ésta, los municipios podrán establecer órganos territoriales de gestión desconcentrada, con la organización, funciones y competencias que cada ayuntamiento les confiera, atendiendo a las características del asentamiento de la población en el término municipal, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio.

2. En los municipios señalados en el artículo 121 será de aplicación el régimen de gestión desconcentrada establecido en el artículo 128.

Se modifica por el art. 1.1 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre. Ref. BOE-A-2003-23103

Artículo 24 bis.

1. Las leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local regularán los entes de ámbito territorial inferior al Municipio, que carecerán de personalidad jurídica, como forma de organización desconcentrada del mismo para la administración de núcleos de población separados, bajo su denominación tradicional de caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares anejos y otros análogos, o aquella que establezcan las leyes.

2. La iniciativa corresponderá indistintamente a la población interesada o al Ayuntamiento correspondiente. Este último debe ser oído en todo caso.

MUESTRA GRATIS · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

3. Solo podrán crearse este tipo de entes si resulta una opción más eficiente para la administración desconcentrada de núcleos de población separados de acuerdo con los principios previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Se añade por el art. 1.7 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre. Ref. BOE-A-2013-13756.

Téngase en cuenta lo previsto en las disposiciones transitorias 4 y 5 de la citada Ley, sobre disolución de entidades de ámbito territorial inferior al Municipio y las que estén en constitución.

CAPÍTULO III COMPETENCIAS

Artículo 25.

1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.

b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.

c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.

d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.

e) Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.

f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.

g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.

h) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.

i) Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.

j) Protección de la salubridad pública.

k) Cementerios y actividades funerarias.

l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.

m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales.

n) Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial. ñ) Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

o) Actuaciones en la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres así como contra la violencia de género.

p) Promoción y participación en comunidades ciudadanas de energía y comunidades de energías renovables que permitan contribuir a la obtención de beneficios medioambientales, económicos o sociales en los municipios donde operan, así como el impulso de actuaciones de transición energética tales como la eficiencia energética, la electrificación y el fomento del autoconsumo.

q) Promoción de actuaciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

PÁG. 16 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

3. Las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo se determinarán por Ley debiendo evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.

4. La Ley a que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada de una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad. La Ley debe prever la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las Entidades Locales sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones Públicas. Los proyectos de leyes estatales se acompañarán de un informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el que se acrediten los criterios antes señalados.

5. La Ley determinará la competencia municipal propia de que se trate, garantizando que no se produce una atribución simultánea de la misma competencia a otra Administración Pública.

6. Con carácter previo a la atribución de competencias a los municipios, de acuerdo con el principio de diferenciación, deberá realizarse una ponderación específica de la capacidad de gestión de la entidad local, dejando constancia de tal ponderación en la motivación del instrumento jurídico que realice la atribución competencial, ya sea en su parte expositiva o en la memoria justificativa correspondiente.

Se añade la letra q) al apartado 2 por la disposición final 3.1 de la Ley 4/2026, de 1 de octubre. Ref. BOE-A-2026-20528
Se añade la letra p) al apartado 2 por la disposición final 2 del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo. Ref. BOE-A-2026-6544
Se añade el apartado 6 por el art. 128.4 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre. Ref. BOE-A-2023-25758
Se añade la letra o) al apartado 2 por la disposición final 1 del Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto. Ref. BOE-A-2018-11135
Se modifica por el art. 1.8 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre. Ref. BOE-A-2013-13756. Se declara que no es inconstitucional el apartado 3, por conexión a lo declarado para el art. 2.2, interpretado en los términos del fundamento jurídico 3, por Sentencia del TC 214/1989, de 21 de diciembre. Ref. BOE-T-1990-624.

Artículo 26.

1. Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas.

b) En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: parque público, biblioteca pública y tratamiento de residuos.

c) En los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, además: protección civil, evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público.

d) En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: transporte colectivo urbano de viajeros y medio ambiente urbano.

2. En los municipios con población inferior a 20.000 habitantes será la Diputación provincial o entidad equivalente la que coordinará la prestación de los siguientes servicios:

a) Recogida y tratamiento de residuos.

b) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.

c) Limpieza viaria.

d) Acceso a los núcleos de población.

e) Pavimentación de vías urbanas.

f) Alumbrado público. Para coordinar la citada prestación de servicios la Diputación propondrá, con la conformidad de los municipios afectados, al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la forma de prestación, consistente en la prestación directa por la Diputación o la implantación de fórmulas de

PÁG. 17 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

gestión compartida a través de consorcios, mancomunidades u otras fórmulas. Para reducir los costes efectivos de los servicios el mencionado Ministerio decidirá sobre la propuesta formulada que deberá contar con el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma si es la Administración que ejerce la tutela financiera.

Téngase en cuenta que se declaran inconstitucionales y nulos los incisos destacados, en la redacción dada por el art. 1.9 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre. Ref. BOE-A-2013-13756, por Sentencia del TC 111/2016, de 9 de junio. Ref. BOE-A-2016-6839.

Cuando el municipio justifique ante la Diputación que puede prestar estos servicios con un coste efectivo menor que el derivado de la forma de gestión propuesta por la Diputación provincial o entidad equivalente, el municipio podrá asumir la prestación y coordinación de estos servicios si la Diputación lo considera acreditado. Cuando la Diputación o entidad equivalente asuma la prestación de estos servicios repercutirá a los municipios el coste efectivo del servicio en función de su uso. Si estos servicios estuvieran financiados por tasas y asume su prestación la Diputación o entidad equivalente, será a ésta a quien vaya destinada la tasa para la financiación de los servicios.

3. La asistencia de las Diputaciones o entidades equivalentes a los Municipios, prevista en el artículo 36, se dirigirá preferentemente al establecimiento y adecuada prestación de los servicios mínimos.

Se declaran inconstitucionales y nulos los incisos destacados del apartado 2, en la redacción dada por el art. 1.9 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre. Ref. BOE-A-2013-13756, por Sentencia del TC 111/2016, de 9 de junio. Ref. BOE-A-2016-6839.

Se modifica por el art. 1.9 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre. Ref. BOE-A-2013-13756.

Se modifica el apartado 1.c) por el art. 24 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio. Ref. BOE-A-1996-13002

Se añade el apartado 4 por el art. 1 de la Ley 10/1993, de 21 de abril. Ref. BOE-A-1993-10455

Artículo 28.

Podrán establecerse, en municipios determinados de menos de 20.000 habitantes, sistemas de gestión colaborativa dirigidos a garantizar los recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y, en particular, para una prestación de calidad, financieramente sostenible, de los servicios públicos mínimos obligatorios, mediante medidas de racionalización organizativa y de funcionamiento; de garantía de la prestación de dichos servicios mediante fórmulas de gestión comunes o asociativas; de sostenimiento del personal en común con otro u otros municipios; y, en general, de fomento del desarrollo económico y social de los municipios. La aplicación efectiva a un municipio de la gestión colaborativa requerirá decisión en tal sentido de la Comunidad Autónoma respectiva, adoptada conforme a su legislación de régimen local propia, y en todo caso, con la conformidad previa del municipio afectado y el informe de las entidades locales afectadas.

Se dota de contenido por el art. 128.5 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre. Ref. BOE-A-2023-25758

Se suprime por el art. 1.11 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre. Ref. BOE-A-2013-13756.

TRLMRLC **Text refós de la Llei municipal i de règim local de Catalunya (DL 2/2003)**

En este tema: arts. 11 a 25 y 39 a 69 · 47 artículos · texto consolidado a 11 de julio de 2026 · DOGC-f-2003-90008

TÍTULO II DEL TERRITORIO, LA DENOMINACIÓN, LA CAPITALIDAD Y LOS SÍMBOLOS DE LOS ENTES LOCALES

CAPÍTULO I EL TÉRMINO MUNICIPAL

Artículo 11. Definición y características.

1. El término municipal es el ámbito territorial donde el ayuntamiento ejerce sus competencias.

2. La delimitación territorial del término municipal tiene que atender a las dimensiones que le son más idóneas para el ejercicio de las funciones públicas que el ayuntamiento tiene encomendadas, con especial consideración de los criterios siguientes: la representación de una colectividad que tiene conciencia como tal,

MUESTRA GRATIS · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

la existencia de valores históricos y tradicionales y la capacidad para la gestión de los servicios públicos que el ayuntamiento tiene encomendados.

Artículo 12. Alteración.

1. El término municipal puede ser alterado:

a) Por agregación total de un municipio o diversos municipios a otro limítrofe, al cual se incorporan.

b) Por fusión de dos, o más, municipios limítrofes para constituir uno nuevo.

c) Por segregación de parte de un municipio o de diversos municipios para constituir uno independiente.

d) Por segregación de parte de un municipio o de diversos municipios para agregarse a otro.

2. Ninguna alteración puede dar lugar a un término municipal discontinuo.

3. Los límites territoriales de los términos municipales tienen que estar contenidos en el mapa municipal, de acuerdo con lo que establece el artículo 28. Estos límites territoriales de los términos municipales pueden rectificarse para adecuarlos a las iniciativas de corrección de disfuncionalidades territoriales elaboradas por la Comisión de Delimitación Territorial. La modificación tiene que ser acordada por el Gobierno de la Generalidad, a propuesta del Departamento de Gobernación y Relaciones Institucionales, con informe previo de los municipios afectados y dictamen previo de la Comisión Jurídica Asesora y con el cumplimiento del requisito establecido por el artículo 17.1.e).

Artículo 13. Agregación total o fusión de municipios.

1. Puede procederse a la agregación total o a la fusión de municipios en alguno de los supuestos siguientes:

a) Cuando hay insuficiencia de medios económicos, materiales y personales para gestionar los servicios mínimos obligatorios establecidos por la legislación de régimen local.

b) Cuando los núcleos de población forman un solo conjunto con continuidad urbana.

c) Cuando consideraciones de orden geográfico, demográfico, económico o administrativo lo hacen necesario o aconsejable.

2. La aplicación de lo que establece el apartado 1 comporta la supresión del municipio o de los municipios afectados.

Artículo 14. Agregación parcial de municipios.

Puede procederse a la agregación parcial en los supuestos establecidos por el artículo 13.1.b) y 13.1.c).

Artículo 15. Creación de municipios.

1. Pueden crearse nuevos municipios por segregación sólo cuando concurren todos los requisitos siguientes:

a) Hay núcleos de población territorialmente diferenciados, de manera que haya una franja clasificada como suelo no urbanizable, de una anchura mínima de 3.000 metros, entre los núcleos más próximos de los municipios resultantes.

b) Contar, los municipios, con el territorio y los recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales.

c) No comportar, la segregación, disminución de la calidad media de los servicios que se prestaban en el municipio.

d) Tener, los municipios resultantes, una población suficiente para asegurar su viabilidad. En todo caso, el municipio nuevo tiene que contar, como mínimo, con una población de 2.000 habitantes y el municipio o los municipios de los cuales se segrega no tienen que bajar de este límite poblacional.

e) Contar, el municipio nuevo, con características relevantes de su propia identidad por razones históricas, sociales, económicas, geográficas o urbanísticas.

PÁG. 19 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

2. Sin perjuicio del requisito establecido por el apartado 1.b), hace falta también que se justifique que la segregación comporta una mejora objetiva en la prestación de los servicios en el nuevo municipio.

Artículo 16. Suficiencia de recursos.

En ningún caso puede procederse a la alteración de términos si no se garantiza que, después de la alteración, el municipio o los municipios afectados dispondrán de recursos ordinarios suficientes para prestar los servicios mínimos obligatorios establecidos por la legislación de régimen local.

Artículo 17. Procedimiento de alteración de términos.

1. La alteración de los términos municipales a que se refiere el artículo 12.1 tiene que ajustarse al procedimiento siguiente:

a) El expediente se inicia por acuerdo del ayuntamiento o ayuntamientos interesados o del consejo o consejos comarcales interesados, o bien lo inicia de oficio el departamento competente en materia de Administración local. Puede iniciarse también a petición de los vecinos, en una mayoría del 50 %, como mínimo, del último censo electoral del municipio o de la parte o partes del mismo en el supuesto de segregación. En este último caso, el ayuntamiento debe adoptar el acuerdo en el plazo de un mes, a contar desde la presentación de la petición en el registro municipal.

b) Los acuerdos municipales o comarcales sobre alteración de términos requieren el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación y deben someterse a información pública por un período de un mes. Las corporaciones deben enviar los acuerdos al departamento competente en materia de Administración local junto con la resolución de las reclamaciones y alegaciones presentadas, que debe ser adoptada con el mismo quórum requerido para el acuerdo inicial. También debe realizarse el envío cuando el expediente se ha iniciado a instancia de los vecinos para la segregación de parte del municipio, aunque el acuerdo o acuerdos municipales no sean favorables.

c) Tiene que pedirse informe a los ayuntamientos y a los consejos comarcales interesados en todos los casos en que no hayan promovido ellos el expediente.

d) El informe previo de la Comisión de Delimitación Territorial y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora son preceptivos.

e) El Departamento de Gobernación y Relaciones Institucionales tiene que poner en conocimiento de la Administración del Estado la tramitación del expediente.

f) La resolución definitiva del expediente tiene que hacerse por decreto del Gobierno de la Generalidad y tiene que publicarse en el DOGC.

2. Antes de iniciar el expediente tiene que elaborarse una memoria que justifique los motivos y los objetivos de la alteración y que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 12 a 17.

3. En los supuestos de agregación total y en los de fusión de municipios, la alteración de términos municipales proyectada tiene que someterse a consulta de los vecinos de los municipios afectados por el expediente instruido, durante un plazo de treinta días.

Se modifican las letras a) y b) del apartado 1 por el art. 19.2 de la Ley 16/2015, de 24 de julio. Ref. BOE-A-2015-9208.

Artículo 18.

Resolución. 18.1 Corresponde al Gobierno la resolución de expedientes de alteración de los términos municipales, a propuesta de la persona titular del departamento competente en materia de Administración local. 18.2 El Gobierno debe aprobar la propuesta de la alteración de los términos municipales promovida a iniciativa del municipio o de los vecinos si se produce el acuerdo favorable de los municipios interesados y no formulan objeciones la Comisión de Delimitación Territorial ni la Comisión Jurídica Asesora.

Se modifica por el art. 97.1 de la Ley 2/2021, de 29 de diciembre. Ref. BOE-A-2022-953

MUESTRA GRATIS · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Se modifica el apartado 1 y se deroga el apartado 2 por el art. 19.3 y la disposición derogatoria única.3 de la Ley 16/2015, de 24 de julio. Ref. BOE-A-2015-9208, respectivamente.

Artículo 19.

Contenido del decreto. 19.1 El decreto debe determinar la delimitación de los términos municipales, el reparto del patrimonio, la asignación del personal, la forma en que deben liquidarse las deudas o los créditos contraídos por los municipios y la fijación de la capitalidad, si procede. Estas determinaciones deben ajustarse a los pactos intermunicipales que pueden establecerse entre los municipios interesados. 19.2 La aprobación de la alteración de los términos municipales no comporta los efectos económicos establecidos en el apartado 1 cuando el departamento competente en materia de Administración local haya iniciado el expediente de alteración para adaptar la línea de término establecida en un expediente de delimitación a la realidad geográfica o administrativa existente.

Se modifica por el art. 97.2 de la Ley 2/2021, de 29 de diciembre. Ref. BOE-A-2022-953
Se modifica por el art. 19.4 de la Ley 16/2015, de 24 de julio. Ref. BOE-A-2015-9208.

Artículo 20. Fomento de fusiones o agregaciones municipales.

1. El Gobierno de la Generalidad tiene que impulsar medidas de fomento para la fusión o la agregación voluntaria de municipios cuando consideraciones de orden geográfico, demográfico, económico o administrativo lo aconsejen. Las medidas de fomento pueden consistir, entre otras, en:

a) Ayudas económicas y técnicas para las iniciativas de fusión o de agregación que se emprendan.

b) Previsiones especiales en los criterios de distribución del Fondo de cooperación local de Cataluña.

c) Criterios prioritarios o especiales en la asignación de subvenciones finalistas.

d) Previsiones especiales para la realización de inversiones a cargo de la Administración de la Generalidad.

2. La fusión o la agregación voluntarias tienen que concretarse en un acuerdo intermunicipal, el cual tiene que contener las determinaciones a que se refiere el artículo 20.1, en aquello que sea procedente, y puede incluir también:

a) Las medidas de territorialización de las inversiones derivadas de la aplicación de lo que determinan los apartados 1.b) y 1.c) y de las que en el futuro podrá acordar el nuevo municipio.

b) La constitución de núcleos de población separados como órganos de participación.

c) Los otros pactos o las otras condiciones que establezcan libremente los municipios en el marco de la legislación de régimen local.

3. El acuerdo intermunicipal de fusión o de agregación tiene que ser aprobado por cada ayuntamiento con el quórum establecido por el artículo 114.2 y tiene que elevarse al Gobierno de la Generalidad para que lo apruebe por decreto.

Artículo 21. Fomento de mancomunidades.

1. El Gobierno también tiene que impulsar medidas para fomentar la constitución de mancomunidades de municipios, reguladas por los artículos 115 y siguientes de esta Ley, cuando la mejor garantía en la prestación de servicios públicos de competencia municipal y la eficacia necesaria en su prestación lo hagan conveniente.

2. Las medidas de fomento pueden consistir en:

a) Ayudas económicas y técnicas para las iniciativas de constitución de mancomunidades que se lleven a cabo.

b) Previsiones especiales en los criterios de distribución del Fondo de cooperación local de Cataluña y en la asignación de subvenciones finalistas.

c) Cualquier otra que conduzca a la finalidad especificada por el apartado 1.

3. Para poder disfrutar de las medidas de fomento a que se refiere el apartado 2, es una condición necesaria

PÁG. 21 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

que el objetivo de la mancomunidad municipal que pueda constituirse sea compatible con las determinaciones del Programa de actuación de la comarca o las comarcas correspondientes.

Artículo 22. Reforma de la organización municipal.

1. Si las medidas de fomento a que se refieren los artículos 20 y 21 de esta Ley, o la intervención de los entes supramunicipales no son suficientes para garantizar un nivel homogéneo en la prestación de los servicios de competencia municipal, el Gobierno puede iniciar un proceso de reforma de la organización municipal en los ámbitos territoriales de Cataluña que lo requieran.

2. En el procedimiento establecido por el apartado 1 tienen que participar necesariamente todos los municipios afectados y tiene que darse audiencia a las comarcas respectivas.

3. La propuesta que adopte el Gobierno de la Generalidad tiene que enviarse como proyecto de Ley al Parlamento de Cataluña.

4. La ley de reforma, en función de las características de los municipios afectados, tiene que determinar:

a) Las técnicas de alteración de términos aplicables en cada caso.

b) El mantenimiento de los antiguos núcleos municipales como órganos de participación territorial o como entidades municipales descentralizadas.

Artículo 23. Informe de órganos colegiados.

Para la aplicación de lo que establecen los artículos 20 y 22 son preceptivos el informe de la Comisión de Delimitación Territorial y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora. Simultáneamente a la solicitud de este dictamen, hay que informar a la Administración del Estado.

Artículo 24. Modificación de demarcaciones comarcales.

Cuando la alteración de términos municipales afecta a más de una comarca, hay que proceder a la modificación de las demarcaciones comarcales respectivas, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley de organización comarcal de Cataluña.

Artículo 25.

Delimitación de los términos municipales. 25.1 Los ayuntamientos tienen la facultad de promover la delimitación de sus términos municipales, de acuerdo con el procedimiento establecido por reglamento. 25.2 Los conflictos que pueden plantearse entre municipios en relación con la delimitación de sus términos deben ser resueltos por el departamento competente en materia de Administración local, previo informe de la Comisión de Delimitación Territorial y previo dictamen de la Comisión Jurídica Asesora. 25.3 En caso de que la línea de término aprobada no se adapte a la realidad geográfica o administrativa existente, el departamento competente en materia de Administración local, a propuesta de alguno de los ayuntamientos afectados, puede iniciar un expediente de alteración de términos municipales para modificar la línea de término y suspender la efectividad de la delimitación aprobada hasta la resolución del expediente por parte del Gobierno.

Se modifica por el art. 97.3 de la Ley 2/2021, de 29 de diciembre. Ref. BOE-A-2022-953

TÍTULO III DE LA POBLACIÓN

Artículo 39. Inscripción en el padrón.

1. Toda persona que viva en Cataluña está obligada a inscribirse en el padrón del municipio en el que reside habitualmente. Los ciudadanos que residen en diversos municipios tienen que inscribirse exclusivamente en el padrón del municipio donde pasen más tiempo durante el año. El conjunto de personas inscritas en el padrón municipal constituye la población del municipio.

2. Las personas inscritas en el padrón municipal son los vecinos del municipio. La condición de vecino o

MUESTRA GRATIS · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

vecina se adquiere en el mismo momento de la inscripción en el padrón correspondiente.

3. Las personas inscritas en el padrón de españoles residentes en el extranjero se consideran vecinas del municipio de Cataluña que figure en los datos de su inscripción, únicamente a efectos del derecho de sufragio, sin que en ningún caso constituyan población del municipio.

4. Todas las personas que, de acuerdo con lo que establecen los apartados 1, 2 y 3 tienen vecindad administrativa en un municipio de Cataluña, tienen la condición política de catalanes.

Artículo 40. Definición y carácter de los datos del padrón.

1. El padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Los datos que constan en el padrón constituyen una prueba en lo que concierne a la residencia en el municipio y en el domicilio habitual. Las certificaciones expedidas por los ayuntamientos sobre estos datos tienen carácter de documento público y, en consecuencia, disfrutan de la presunción de veracidad y constituyen prueba de los datos que se consignan, a todos los efectos administrativos.

2. Los datos que constan en el padrón municipal son confidenciales. El acceso a estos datos se rige por las normas que regulan el acceso administrativo de los ciudadanos a los archivos y a los registros públicos y por la Ley 5/2002, de 19 de abril, de la Agencia Catalana de Protección de Datos.

3. Sin perjuicio de lo que dispone el apartado 2 y sin que haga falta el consentimiento de la persona interesada, los datos del padrón pueden ser comunicados a otras administraciones públicas que lo soliciten cuando sean necesarias para ejercer las competencias respectivas, y exclusivamente para los asuntos en que sea relevante conocer la residencia o el domicilio.

Artículo 41. Datos obligatorios.

La inscripción en el padrón municipal tiene que contener, con carácter obligatorio, los datos siguientes:

a) El nombre y los apellidos.

b) El sexo.

c) El domicilio habitual.

d) La nacionalidad.

e) El lugar y la fecha de nacimiento.

f) El número del documento nacional de identidad o, si se trata de ciudadanos extranjeros, del documento oficial equivalente.

g) El certificado o el título escolar o académico.

h) Los datos necesarios a los efectos de la elaboración del censo electoral, siempre que se garantice el respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

Artículo 42. Gestión del padrón.

1. La formación, el mantenimiento, la revisión y la custodia del padrón municipal corresponden al ayuntamiento. La gestión del padrón tiene que hacerse por medios informáticos. Los consejos comarcales pueden asumir la gestión informatizada del padrón de los ayuntamientos que lo soliciten por falta de capacidad económica.

2. Los ayuntamientos tienen que efectuar las actuaciones y las operaciones necesarias con el fin de mantener actualizados los padrones municipales, con la finalidad de que los datos que constan se ajusten a la realidad.

3. En el acto de confección del censo, los ayuntamientos pueden solicitar otros datos personales de interés municipal a efectos bioestadísticos. En estos casos, es aplicable lo que dispone el artículo 40 de esta Ley.

MUESTRA GRATIS · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Artículo 43. Derechos y deberes de los vecinos.

1. Son derechos y deberes de los vecinos:

a) Ser elector y elegible, de acuerdo con lo que dispone la legislación electoral.

b) Participar en la gestión municipal, de acuerdo con lo que disponen las leyes y los reglamentos propios del municipio y, en su caso, cuando los órganos de gobierno y administración municipal pidan la colaboración con carácter voluntario.

c) Utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos municipales y acceder a los aprovechamientos comunales de acuerdo con las normas aplicables.

d) Contribuir, mediante las prestaciones económicas y personales establecidas por ley, al ejercicio de las competencias municipales.

e) Ser informado, con petición razonada, y dirigir solicitud previa a la administración municipal, en relación con todos los expedientes y la documentación municipal, de acuerdo con lo que establecen el artículo 105 de la Constitución, la legislación de régimen local y los reglamentos de la corporación.

f) Solicitar la consulta popular en los términos establecidos por la ley.

g) Exigir la prestación y, si procede, el establecimiento del servicio público correspondiente, cuando constituya competencia municipal propia de carácter obligatorio.

h) Los otros derechos y deberes establecidos por las leyes y, en su marco, por los reglamentos de la corporación.

2. Los extranjeros domiciliados mayores de edad tienen los derechos y los deberes propios de los vecinos, salvo los de carácter político. No obstante, tienen derecho a sufragio activo en los términos establecidos por la legislación reguladora de las elecciones locales.

3. Los españoles menores de edad emancipados o judicialmente habilitados tienen los mismos derechos y deberes que los vecinos, a excepción de los de carácter político.

Artículo 44. Efectividad y exigibilidad de los derechos.

1. Para hacer efectivos los derechos establecidos por el artículo 43, los titulares pueden iniciar los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que corresponden por ley, y también pueden pedir la actuación del Síndic de Greuges.

2. Para exigir la prestación o el establecimiento de los servicios obligatorios, pueden formularse, en cualquier caso, reclamaciones contra la aprobación inicial de los presupuestos, cuando éstos no consignen los créditos necesarios a estos efectos. Contra los actos que resuelvan definitivamente la reclamación los interesados pueden interponer recurso contencioso administrativo. El ejercicio de este derecho también puede obtenerse por la aplicación del artículo 151, mediante la presentación de la solicitud correspondiente ante la Administración de la Generalidad, siempre que concurran los requisitos establecidos legalmente.

Artículo 45. Derechos y deberes para con la comarca.

Sin perjuicio de los derechos y los deberes que corresponden a los vecinos y a los extranjeros domiciliados para con del municipio, les corresponde también, en relación con la comarca respectiva:

a) Participar en la gestión comarcal, de acuerdo con lo que establecen las leyes y las disposiciones propias de la comarca.

b) Utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos comarcales.

c) Contribuir, mediante las prestaciones económicas y personales legalmente establecidas, al ejercicio de las competencias comarcales.

d) Ser informados por la administración comarcal, mediante petición razonada, y dirigir a ésta solicitudes en

MUESTRA GRATIS · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

relación con todos los expedientes y la documentación comarcal, de acuerdo con lo que establecen el artículo 105 de la Constitución, la legislación de régimen local y los reglamentos propios de la comarca.

e) Ejercer y cumplir los otros derechos y deberes establecidos por las leyes.

f) Exigir la prestación y, si procede, el establecimiento del servicio público correspondiente, si se trata de una competencia comarcal propia de carácter obligatorio.

TÍTULO IV DEL MUNICIPIO

Artículo 46. Definición y características.

1. El municipio es la entidad básica de la organización territorial y el elemento primario de participación ciudadana en los asuntos públicos.

2. Las leyes de Cataluña garantizan la participación del municipio en todos los asuntos públicos que afectan directamente a sus intereses.

3. El municipio disfruta de autonomía, tiene personalidad jurídica y plena capacidad para el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas, para representar los intereses de la colectividad respectiva y para gestionar los servicios públicos cuya titularidad asuman.

4. Son elementos del municipio el territorio, la población y la organización.

CAPÍTULO I LA ORGANIZACIÓN MUNICIPAL

Artículo 47. Gobierno y administración municipales.

1. El gobierno y la administración municipales corresponden al ayuntamiento, integrado por el alcalde y los concejales.

2. El régimen especial de consejo abierto se rige por principios organizativos especiales.

3. En los ayuntamientos en los cuales ha tenido predominio a lo largo de la historia otra denominación para el alcalde o para los concejales, puede utilizarse, indistintamente, la denominación tradicional o la que establece esta Ley.

Artículo 48. Órganos del municipio.

1. La organización municipal se rige por las reglas siguientes:

a) El alcalde, los tenientes de alcalde y el pleno existen en todos los ayuntamientos.

b) Hay una comisión de gobierno en los municipios con una población de derecho superior a cinco mil habitantes y en los de menos cuando lo acuerda el pleno del ayuntamiento o lo establece el reglamento orgánico de éste. En cualquier caso, la comisión de gobierno existe en todos los municipios que sean capital de comarca, con independencia del número de habitantes.

c) La comisión especial de cuentas existe en todos los ayuntamientos.

2. Pueden complementar a la organización municipal:

a) Las comisiones de estudio, informe o consulta.

b) Los órganos de participación ciudadana.

c) El síndico o la síndica municipal de greuges, si lo acuerda el pleno por mayoría absoluta, a propuesta de un grupo municipal.

d) El consejo asesor urbanístico.

e) La junta local de seguridad.

f) Cualquier otro órgano establecido por el municipio.

PÁG. 25 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Artículo 49. Órganos complementarios.

El ayuntamiento, en ejercicio de su autonomía organizativa, puede crear otros órganos municipales complementarios, respetando en todo caso la organización básica determinada por las leyes. La creación de los órganos complementarios tiene que responder a los principios de eficacia, economía organizativa y participación ciudadana.

Artículo 50. Grupos municipales.

1. Para el mejor funcionamiento de los órganos de gobierno de la corporación, el pleno puede acordar la creación de grupos municipales. Tienen que constituirse grupos municipales en los municipios de más de veinte mil habitantes.

2. Si ningún acuerdo del pleno regula lo contrario, por cada lista electoral sólo puede constituirse un grupo municipal. Cada lista electoral que obtenga representación en el ayuntamiento puede formar grupo municipal.

3. Sólo el concejal o los concejales de una misma lista electoral pueden constituir grupo municipal.

4. En el plazo que establezca el acuerdo a que se refiere el apartado 1, y en los municipios de más de veinte mil habitantes antes del primer pleno ordinario después de la constitución del ayuntamiento, cada concejal tiene que presentar a la alcaldía una declaración firmada donde tiene que expresar el grupo municipal al cual desea ser adscrito.

5. Los concejales que no queden integrados en un grupo quedarán automáticamente incorporados al grupo mixto. La participación de este grupo en las actividades del ayuntamiento es análoga a la de los otros grupos.

6. Los concejales que abandonan el grupo formado por la candidatura por la que se presentaron a las elecciones locales no pueden integrarse en el grupo mixto, sino que quedan como concejales no adscritos. Este precepto no es aplicable en el caso de candidaturas presentadas con la fórmula de coalición electoral, cuándo alguno de los partidos políticos que la integran decide abandonarla.

7. Los concejales que, de conformidad con lo que establece el apartado 6, quedan en la condición de no adscritos, tienen los deberes y los derechos individuales, incluidos los de carácter material y económico, que según las leyes forman parte del estatuto de los miembros de las corporaciones locales y participan en las actividades propias del ayuntamiento de manera análoga a la del resto de concejales.

8. El municipio, de acuerdo con el reglamento orgánico y en la medida de sus posibilidades, tiene que poner a disposición de los grupos los medios necesarios para poder llevar a término sus tareas.

Artículo 51. Funciones y atribuciones de los grupos.

Las funciones y las atribuciones de los grupos municipales se entienden, en todo caso, sin perjuicio de las que la legislación de régimen local atribuye a los órganos municipales y a los miembros de la corporación.

Artículo 52. Pleno.

1. El pleno está integrado por todos los concejales y está presidido por el alcalde.

2. Corresponden al pleno las atribuciones siguientes:

a) Controlar y fiscalizar los órganos de gobierno.

b) Tomar acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales; la alteración del término municipal; la creación o la supresión de municipios y de entidades de administración descentralizada; la creación de órganos desconcentrados; la alteración de la capitalidad del municipio; el cambio de nombre del municipio o de las entidades mencionadas, y la adopción o la modificación de la bandera, la enseña o el escudo.

c) La aprobación inicial del planeamiento general del municipio y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y otros instrumentos de ordenación urbanísticos.

PÁG. 26 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

d) Aprobar el reglamento orgánico y las ordenanzas.

e) Crear y regular órganos complementarios.

f) Determinar los recursos propios de carácter tributario. Aprobar y modificar los presupuestos, disponer gastos en los asuntos de su competencia y aprobar las cuentas.

g) Aprobar las formas de gestión de los servicios y los expedientes de municipalización.

h) Aceptar la delegación de competencias hecha por otras administraciones públicas.

i) Plantear conflictos de competencia a otras entidades locales y las restantes administraciones públicas.

j) Aprobar la plantilla del personal y la relación de los puestos de trabajo, fijar la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y el régimen del personal eventual, todo eso en los términos establecidos por la legislación sobre función pública local.

k) Ejercer las acciones administrativas y judiciales, y también declarar la lesividad de los actos administrativos emanados de los órganos del ayuntamiento, en materias de la competencia respectiva.

l) Alterar la calificación jurídica de los bienes de dominio público.

m) La concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada en cada ejercicio económico exceda del 10% de los recursos ordinarios del presupuesto –salvo las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15% de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior–, todo ello de conformidad con lo que dispone la Ley reguladora de las haciendas locales.

n) Las contrataciones y las concesiones de todo tipo cuando su importe supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto y, en cualquier caso, los 6.010.121,04 euros, y también los contratos y las concesiones plurianuales cuando su duración sea superior a cuatro años y los plurianuales de menor duración cuando el importe acumulado de todas sus anualidades supere el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio y, en todo caso, cuando sea superior a la cuantía señalada en esta letra.

o) La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando todavía no estén previstos en los presupuestos.

p) La adquisición de bienes y derechos cuando su valor supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto y, en todo caso, cuando sea superior a 3.005.060,52 euros, y también las enajenaciones patrimoniales en los supuestos siguientes: Cuando se trate de bienes inmuebles o de bienes muebles que estén declarados de valor histórico o artístico, y no estén previstas en el presupuesto. Cuando estando previstas en el presupuesto, superen los mismos porcentajes y cuantías indicados para las adquisiciones de bienes.

q) Las otras que tienen que corresponder al pleno, por el hecho de que su aprobación exige una mayoría cualificada.

r) Las otras que expresamente le atribuyan las leyes. 3 Corresponde igualmente al pleno la votación sobre la moción de censura al alcalde y sobre la cuestión de confianza planteada por éste mismo, todo lo cual se rige por lo que dispone la legislación electoral general. 4 El pleno puede delegar el ejercicio de sus atribuciones al alcalde y a la comisión de gobierno, excepto las mencionadas en el apartado 2, letras a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), l) y q), y en el apartado 3 de este artículo.

Artículo 53. Alcalde o alcaldesa.

1. El alcalde o alcaldesa es el presidente o presidenta de la corporación y tiene, en todo caso, las atribuciones siguientes:

a) Representar al Ayuntamiento.

MUESTRA GRATIS · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

b) Dirigir el Gobierno y la Administración municipales.

c) Convocar y presidir las sesiones del pleno, de la comisión de gobierno y de cualesquiera otros órganos municipales, y decidir los empates con voto de calidad.

d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y las obras municipales.

e) Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos municipales.

f) Dictar bandos y velar para que se cumplan.

g) El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el presupuesto municipal aprobado, autorizar y disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito, con exclusión de las que prevé el artículo 158.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, siempre que aquéllas estén previstas en el presupuesto y su importe acumulado en cada ejercicio económico no supere el 10% de sus recursos ordinarios, salvo las de tesorería que le corresponderá cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no superen el 15% de los ingresos liquidados en el ejercicio anterior; reconocer obligaciones en los límites de su competencia; ordenar pagos y rendir cuentas; todo ello, de acuerdo con la Ley reguladora de las haciendas locales.

h) Aprobar la oferta de ocupación pública de acuerdo con el presupuesto y la plantilla aprobados por el pleno, aprobar las bases de las pruebas para seleccionar al personal y para los concursos de provisión de lugares de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.

i) Ejercer la dirección superior de todo el personal de la corporación y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la corporación y el despido del personal laboral, dando cuenta al pleno en estos dos últimos supuestos en la primera sesión que aquél convoque. Esta atribución se entiende sin perjuicio de lo que disponen los apartados 1 y 3 del artículo 99 de la Ley reguladora de las bases del régimen local.

j) Ejercer la dirección superior de la policía municipal, y también nombrar y sancionar a los funcionarios que llevan armas.

k) Ejercer acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento en las materias de su competencia y también cuando éstas hayan sido delegadas a otro órgano y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del pleno. En este último supuesto tiene que darse cuenta al pleno en la primera sesión que éste convoque para su ratificación.

l) La iniciativa para proponer al pleno la declaración de lesividad de los actos administrativos en materias que son de la competencia de la alcaldía. Asimismo, el alcalde o alcaldesa puede declarar la lesividad con respecto a competencias del pleno, en razón de urgencia que haga inviable la convocatoria, y en la primera reunión que tenga tiene que dar cuenta de ello.

m) Adoptar personalmente y bajo su responsabilidad, en el caso de catástrofe o de infortunios públicos o de grave peligro de éstos, las medidas necesarias y adecuadas, y dar cuenta inmediata al pleno.

n) Sancionar las faltas de desobediencia a su autoridad o las infracciones de las ordenanzas municipales, salvo en los casos en que la facultad se atribuya a otros órganos.

o) Las contrataciones y las concesiones de todo tipo cuando su importe no supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, los 6.010.121,04 euros, incluidas las de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.

p) La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el presupuesto.

q) La adquisición de bienes y derechos cuando su valor no supere el 10% de los recursos ordinarios del

MUESTRA GRATIS · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

presupuesto ni los 3.005.060,52 euros, y también la enajenación del patrimonio que no supere el porcentaje ni la cuantía indicados en los supuestos siguientes: La de bienes inmuebles, siempre que esté prevista en el presupuesto. La de bienes muebles, salvo los declarados de valor histórico o artístico cuya enajenación no se encuentre prevista en el presupuesto.

r) Conceder licencias, salvo que las leyes sectoriales atribuyan esta facultad expresamente al pleno o a la comisión de gobierno.

s) Las aprobaciones de los instrumentos de desarrollo del planeamiento general del municipio no atribuidas expresamente al pleno, y también la aprobación de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización complementarios.

t) Imponer sanciones con relación a las competencias municipales, de acuerdo con las leyes y los reglamentos de desarrollo.

u) Las otras atribuciones que expresamente le atribuyen las leyes y las que la legislación asigna al municipio y no atribuye a otros órganos municipales.

2. Corresponde también al alcalde o alcaldesa el nombramiento de los tenientes de alcalde.

3. El alcalde o alcaldesa puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las de convocar y presidir las sesiones de pleno y de la comisión de gobierno, decidir los empates con el voto de calidad, la concertación de operaciones de crédito, la dirección superior de todo el personal, la separación del servicio de los funcionarios y el despido del personal laboral, y las mencionadas en las letras b), f), s), k), l) y m) del apartado 1.

Artículo 54. Comisión de gobierno.

1. La comisión de gobierno está integrada por el alcalde o alcaldesa y un número de concejales no superior al tercio del número legal de éstos, nombrados y separados libremente por el alcalde o alcaldesa, el cual tiene que dar cuenta al pleno.

2. Corresponde a la comisión de gobierno:

a) El asistencia al alcalde o alcaldesa en el ejercicio de sus atribuciones.

b) Las atribuciones que el alcalde o alcaldesa u otro órgano municipal le deleguen y las que le atribuyen las leyes.

Artículo 55. Tenientes de alcalde o de alcaldesa.

El alcalde o alcaldesa designa y revoca libremente a los tenientes de alcalde de entre los miembros de la comisión de gobierno y cuando no los hay, de entre los concejales. Los tenientes de alcalde sustituyen al alcalde o alcaldesa, por orden de nombramiento, en los casos de vacante, de ausencia o de enfermedad.

Artículo 56. Delegación del alcalde o alcaldesa.

1. El alcalde o alcaldesa puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, excepto las del artículo 53.3, en los miembros de la comisión de gobierno y cuando no los hay, en los tenientes de alcalde.

2. El acuerdo de delegación tiene que determinar los asuntos que ésta comprende, las potestades que se delegan y las condiciones concretas de su ejercicio.

3. El alcalde o alcaldesa puede también conferir delegaciones especiales para encargos específicos, a favor de cualquier concejal, aunque no pertenezca a la comisión de gobierno.

Artículo 57. Delegaciones del pleno a la comisión de gobierno.

La delegación de atribuciones del pleno a favor de la comisión de gobierno requiere el acuerdo adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación.

MUESTRA GRATIS · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Artículo 58. Comisión especial de cuentas.

1. Corresponde a la comisión especial de cuentas el examen, el estudio y el informe de las cuentas anuales de la corporación. Estos quedan integrados por la cuenta general del presupuesto, la cuenta de administración del patrimonio, la cuenta de valores independientes y auxiliares de presupuesto y las cuentas de entidades u organismos municipales de gestión.

2. Para el ejercicio adecuado de sus funciones, la comisión puede requerir, por medio del alcalde o alcaldesa, la documentación complementaria que considere necesaria y la presencia de los miembros y los funcionarios de la corporación especialmente relacionados con las cuentas que se analicen.

3. La comisión está integrada por miembros de todos los grupos políticos integrantes de la corporación. El número de miembros es proporcional a su representatividad en el ayuntamiento o igual para cada grupo. En este último caso se aplica el sistema de voto ponderado.

4. Las competencias de la comisión especial de cuentas se entienden sin perjuicio de las que corresponden al Tribunal de Cuentas y a la Sindicatura de Cuentas, de acuerdo con su legislación específica.

Artículo 59. Síndico o síndica municipal de greuges.

1. Para poder ser elegido síndico o síndica municipal de greuges, tienen que cumplirse las condiciones siguientes:

a) Ser mayor de edad y disfrutar de la plenitud de derechos civiles y políticos.

b) Tener la condición política de catalán, de acuerdo con lo que establece el artículo 6 del Estatuto de autonomía de Cataluña.

2. El síndico o síndica municipal de greuges es escogido por el pleno del ayuntamiento por una mayoría de las tres quintas partes de sus miembros, en primera votación; si no se alcanza esta mayoría, en la segunda votación es suficiente la mayoría absoluta. Corresponde al alcalde o a alcaldesa nombrar al síndico o síndica municipal de greuges.

3. El cargo de síndico o síndica municipal de greuges tiene una duración de cinco años; sólo puede cesar por renuncia expresa, por muerte o por incapacidad sobrevenida o por condena firme por delito doloso.

4. La función de síndico o síndica municipal de greuges es defender los derechos fundamentales y las libertades públicas de los vecinos del municipio, por lo que puede supervisar las actividades de la Administración municipal. El síndico o síndica municipal de greuges ejerce su función con independencia y objetividad.

Artículo 60. Comisiones de estudio, de informe o de consulta.

1. En todos los municipios de más de cinco mil habitantes tienen que constituirse comisiones de estudio, de informe o de consulta. En los otros municipios pueden existir estas comisiones, siempre que las haya previsto el reglamento orgánico o lo acuerde el pleno del ayuntamiento. En cualquier caso, en los municipios que son capital de comarca tienen que constituirse las mencionadas comisiones, con independencia del número de habitantes del municipio.

2. Corresponde a estas comisiones el estudio y el dictamen previos de los asuntos que tienen que someterse a la decisión del pleno o de la comisión de gobierno cuando actúe por delegación de éste. También pueden intervenir en relación con los asuntos que tienen que someterse a la comisión de gobierno cuando este órgano les pida dictamen.

3. Corresponde al pleno determinar el número y la denominación de las comisiones de estudio, de informe o de consulta, y sus modificaciones.

4. Estas comisiones pueden también constituirse con carácter temporal para tratar de temas específicos.

5. Las comisiones están integradas por los miembros que designen los diferentes grupos políticos que forman

PÁG. 30 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

parte de la corporación, de acuerdo con los mismos criterios del artículo 58.3.

Artículo 61. Órganos territoriales de gestión desconcentrada.

1. Con el fin de facilitar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos municipales, el pleno puede acordar la creación de órganos territoriales de gestión desconcentrada.

2. Para constituir estos órganos, tienen que aplicarse las reglas siguientes:

a) Tienen que integrar concejales, representantes de vecinos y de las asociaciones ciudadanas.

b) En relación con el número de miembros que integren el órgano, el número de concejales no puede ser superior a un tercio del total.

c) Para distribuir los lugares que corresponden a las asociaciones ciudadanas, se aplica el criterio de proporcionalidad en relación con su implantación efectiva, de acuerdo con los datos que resultan del registro establecido por el artículo 158.4.

d) Preside el órgano el concejal en quien el alcalde o alcaldesa delegue, de acuerdo con lo que establece la letra f).

e) Para designar los concejales se garantiza el principio de proporcionalidad con los votos obtenidos en el territorio correspondiente en las últimas elecciones municipales.

f) Para designar a representantes de los vecinos se aplica un procedimiento análogo al establecido por el artículo 81.3 y 81.5, y el cargo de concejal presidente tiene que corresponder en un miembro de la lista más votada en el ámbito territorial de que se trata.

Artículo 62. Órganos de participación sectorial.

1. Asimismo, por acuerdo del pleno, pueden crearse órganos de participación sectorial en relación con los ámbitos de actuación pública municipal que por su naturaleza lo permitan, con la finalidad de integrar la participación de los ciudadanos y de sus asociaciones en los asuntos municipales.

2. Presiden los órganos de participación sectorial los concejales en quien el alcalde o alcaldesa delegue.

Artículo 63. Funciones de los órganos de participación.

Corresponden a los órganos de participación, en relación con el territorio o el sector material correspondiente, las funciones siguientes:

a) Formular propuestas para resolver los problemas administrativos que les afectan.

b) Emitir informes a iniciativa propia o del ayuntamiento, sobre materias de competencia municipal.

c) Emitir y formular propuestas y sugerencias en relación con el funcionamiento de los servicios y los organismos públicos municipales.

d) Las otras de naturaleza análoga que determine el acuerdo de creación.

Artículo 64. Delegación de funciones.

1. Los órganos territoriales de participación pueden ejercer por delegación funciones deliberativas y ejecutivas en las materias relativas a la gestión y la utilización de los servicios y los bienes destinados a actividades sanitarias, asistenciales, culturales, deportivas y de recreo cuando su naturaleza permita la gestión desconcentrada y no afecte a los intereses generales del municipio. Puede ampliarse la delegación a otras actividades, siempre que concurran las condiciones anteriores.

2. Con el fin de garantizar el principio de unidad de gobierno y de gestión del municipio:

a) El ejercicio de las facultades de gestión y ejecución corresponde, en todo caso, al concejal presidente, de acuerdo con las decisiones adoptadas por el órgano de participación.

b) Tienen que establecerse los sistemas de revisión y control de los actos y los acuerdos adoptados por los

MUESTRA GRATIS · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

órganos de participación.

c) Los órganos desconcentrados tienen que ejercer sus funciones de acuerdo con los programas y las directrices establecidos por el pleno.

d) Los actos de los órganos de participación territorial pueden impugnarse ante al órgano correspondiente del ayuntamiento mediante el recurso de altura.

Artículo 65. Núcleos separados de población.

1. Los grupos de población que dentro de un municipio constituyen núcleos separados pueden constituirse como órganos territoriales de participación. La constitución es obligatoria cuando la mayoría de los vecinos interesados lo pida.

2. Preside el órgano el concejal que a este efecto designe el alcalde, a propuesta de la cabeza de la lista más votada en el ámbito territorial correspondiente. El resto de miembros son determinados y designados por el pleno, en función de la población y de acuerdo con un procedimiento análogo a lo establecido para el artículo 81.2, 81.3 y 81.5.

3. Corresponden a estos órganos de participación las atribuciones establecidas por los artículos 63 y 64.1.

CAPÍTULO II LAS COMPETENCIAS MUNICIPALES

Artículo 66. Competencias municipales y locales.

1. El municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover todo tipo de actividades y prestar todos los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y las aspiraciones de la comunidad de vecinos.

2. Los entes locales tienen competencias en los ámbitos de la participación ciudadana, de la autoorganización, de la identidad y la representación locales, de la sostenibilidad ambiental y la gestión territorial, de la cohesión social, de las infraestructuras de movilidad, de la conectividad, de la tecnología de la información y de la comunicación, de los abastecimientos energéticos, de la promoción de la transición energética justa y distribuida y de la gestión de recursos económicos, con el alcance que fijan esta ley y la legislación sectorial respectiva.

3. El municipio tiene competencias propias en las materias siguientes:

a) La seguridad en lugares públicos.

b) La ordenación del tráfico de vehículos y de personas en las vías urbanas.

c) La protección civil, la prevención y la extinción de incendios.

d) La ordenación, la gestión, la ejecución y la disciplina urbanísticas; la promoción y la gestión de viviendas; los parques y los jardines, la pavimentación de vías públicas urbanas y la conservación de caminos y vías rurales.

e) El patrimonio histórico-artístico.

f) La protección del medio.

g) Los abastecimientos, los mataderos, las ferias, los mercados y la defensa de usuarios y de consumidores.

h) La protección de la salubridad pública.

i) La participación en la gestión de la atención primaria de la salud.

j) Los cementerios y los servicios funerarios.

k) La prestación de los servicios sociales y la promoción y la reinserción sociales.

l) El suministro de agua y el alumbrado público, los servicios de limpieza vial, de recogida y tratamiento de residuos, el alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales.

m) El transporte público de viajeros.

PÁG. 32 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

n) Las actividades y las instalaciones culturales y deportivas, la ocupación del ocio, el turismo.

o) La participación en la programación de la enseñanza y la cooperación con la administración educativa en la creación, la construcción y el mantenimiento de los centros docentes públicos; la intervención en los órganos de gestión de los centros docentes y la participación en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

p) La participación en comunidades de energías renovables y comunidades ciudadanas de energía.

4. En los ámbitos materiales a que se refiere el apartado 2, las leyes tienen que determinar las competencias de los municipios, en función de:

a) Los principios de descentralización, autonomía, subsidiariedad y de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos.

b) La capacidad de gestión de los municipios, con una consideración especial a su demografía y a los sometidos a régimen municipal especial.

c) Las características propias de cada actividad pública.

d) El principio de igualdad del ciudadanos en el acceso a los servicios públicos.

Se modifica el apartado 2 y se añade la letra p) al apartado 3 por el art. 7.7.1 y 7.7.2 del Decreto-ley 22/2025, de 28 de octubre. Ref. BOE-A-2026-562

Artículo 67. Servicios mínimos.

Los municipios, independientemente o asociados, tienen que prestar, como mínimo, los servicios siguientes:

a) En todos los municipios: Alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza vial, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación y conservación de las vías públicas y control de alimentos y bebidas.

b) En los municipios con una población superior a los cinco mil habitantes, además: Parque público, biblioteca pública, mercado y tratamiento de residuos.

c) En los municipios con una población superior a los veinte mil habitantes, además: Protección civil, prestación de servicios sociales, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público. En materia de protección civil, tienen que elaborar los planes básicos de emergencia municipal y los planes de actuación y planes específicos, en el caso de que estén afectados por riesgos especiales o específicos. En materia de servicios sociales, la financiación tiene que incluir los servicios sociales de la población establecidos legalmente como obligatorios.

d) En los municipios con una población superior a los treinta mil habitantes, además: El servicio de lectura pública de forma descentralizada, de acuerdo con el mapa de lectura pública.

e) En los municipios con una población superior a los cincuenta mil habitantes, además: Transporte colectivo urbano de viajeros y protección del medio, servicio de transporte adaptado que cubra las necesidades de desplazamiento de personas con movilidad reducida. También tienen que prestar este servicio todos los municipios que sean capital de comarca.

Artículo 68. Dispensa de prestación de servicios.

1. Si el establecimiento o la prestación de servicios a que se refiere el artículo 67 resulta imposible o de muy difícil cumplimiento, los municipios pueden solicitar al Gobierno de la Generalidad la dispensa de la obligación de prestarlos.

2. En este caso, corresponde a la comarca prestar los servicios municipales obligatorios, de acuerdo con lo que establece esta Ley.

3. La intervención supletoria a que se refiere el apartado 2 no es necesaria cuando la dispensa se justifica en la innecesariedad de la prestación del servicio, de acuerdo con las características particulares del municipio. En

MUESTRA GRATIS · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

este caso, a la solicitud de dispensa tiene que adjuntarse el resultado de la información pública que tiene que dar previamente el municipio.

4. La solicitud de dispensa tiene que ser objeto de informe del consejo comarcal y de la diputación provincial correspondientes.

5. En la instrucción del expediente de dispensa tienen que pedirse los informes necesarios para determinar las características económicas y financieras de servicio y las características técnicas para prestarlo adecuadamente.

6. La resolución del Gobierno de la Generalidad tiene que determinar necesariamente:

a) La administración que tiene que asumir el servicio.

b) Las aportaciones económicas municipales para cubrir la totalidad del coste del servicio, cuando la dispensa es debida a causas técnicas, o para cubrir parcialmente el coste, cuando es por razones de naturaleza económica. La resolución del Gobierno tiene que producirse en el plazo de tres meses desde el envío del expediente. La falta de resolución dentro de este plazo produce efectos desestimatorios.

Artículo 69.

Supuestos de no necesidad de instruir expediente.

1. No es necesaria la instrucción de expediente de dispensa de prestación de servicios mínimos si concurren algunos del supuestos siguientes:

a) Municipios que, por insuficiencia de capacidad financiera, por la especial estructura del territorio y de los asentamientos de la población o por otras causas técnicas, no pueden establecer o prestar adecuada o eficientemente los servicios mínimos de su competencia.

b) Municipios en que las partidas presupuestarias para retribuir las funciones públicas necesarias constituyen más del 50% de su capacidad financiera.

c) Municipios de población diseminada o configurados por diversos núcleos de población siempre que ninguno de ellos agrupe a más de cincuenta habitantes.

2. Corresponde a la comarca, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las diputaciones, en relación con los municipios a que se refiere el apartado 1, establecer los servicios mínimos deficitarios o asegurar la adecuada prestación de los que lo requieren, y también, si procede, ejercer las funciones públicas necesarias.

3. La aplicación de lo que establece el apartado 2 requiere la aprobación del Gobierno de la Generalidad a propuesta de la comarca correspondiente y que el municipio interesado no se oponga en el trámite de consulta previa que se le otorgue por el plazo de un mes. Si el Gobierno de la Generalidad no resuelve en el plazo de los tres meses siguientes al envío de la solicitud por parte la comarca, la propuesta se entenderá aprobada.

Artículo 69 bis. Procedimiento voluntario para la suspensión temporal de la prestación de determinados servicios por parte de los municipios.

1. Los municipios deben prestar las actividades y los servicios establecidos por las leyes sectoriales que les son aplicables, en ejercicio de las competencias que estas les atribuyen.

2. Los municipios pueden suspender, excepcionalmente y de forma temporal, la prestación de actividades y servicios públicos que les atribuye una ley sectorial de Cataluña si se encuentran en una situación de insuficiencia de recursos en términos de capacidad fiscal. La suspensión en ningún caso puede afectar los servicios mínimos establecidos por el artículo 67.

3. El procedimiento para suspender la prestación de los servicios públicos a los que se refiere el presente artículo tiene carácter voluntario y solamente se puede adoptar a iniciativa de la entidad local. La suspensión

MUESTRA GRATIS · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

debe justificarse por razones de interés general, y debe basarse en la acreditación de la situación de insuficiencia de recursos en términos de capacidad fiscal, de acuerdo con lo establecido por reglamento.

4. La tramitación del expediente, en los términos establecidos por reglamento, requiere un trámite de información pública en el municipio y el informe preceptivo de los departamentos de la Administración de la Generalidad competentes por razón de la materia, y debe resolverse por resolución del consejero o consejera competente en materia de Administración local, previo informe de la Comisión de Gobierno Local de Cataluña. En caso de que existan informes desfavorables, debe resolver el Gobierno, a propuesta del consejero o consejera competente en materia de Administración local.

5. La suspensión temporal del servicio no puede ser superior a dos años. No obstante, puede prorrogarse por períodos sucesivos, en los términos establecidos por reglamento, si persisten las causas que la motivaron. El levantamiento de la suspensión y la recuperación por parte del ayuntamiento, a iniciativa propia, de la prestación del servicio se producen en los términos establecidos por reglamento.

6. La Comisión de Gobierno Local de Cataluña, de oficio o a iniciativa de un municipio, puede identificar medidas de suspensión temporal de la prestación de actividades y servicios públicos atribuidos por una ley sectorial de Cataluña y proponer las acciones necesarias para iniciar el procedimiento de suspensión.

Se añade por el art. 19.1 de la Ley 16/2015, de 24 de julio. Ref. BOE-A-2015-9208.

RPDT **Reglamento de Poblacion y Demarcacion Territorial de las Entidades Locales**

En este tema: arts. 53 a 83 · 33 artículos · texto consolidado a 9 de julio de 2026 · BOE-A-1986-21944

TÍTULO II DE LA POBLACIÓN Y DEL PADRÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS VECINOS Y DEL PADRÓN MUNICIPAL

Artículo 53.

1. El padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.

2. Los datos obligatorios del padrón municipal se cederán a otras Administraciones Públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes. También pueden servir para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico, en los términos previstos en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública y en las leyes de estadística de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia. Los datos de aportación voluntaria no serán susceptibles de cesión salvo en los supuestos legalmente previstos.

3. En todo caso, el padrón municipal está sujeto al ejercicio, por parte de los vecinos, de los derechos regulados en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Se modifica por el art. único.1 del Real Decreto 141/2024, de 6 de febrero. Ref. BOE-A-2024-2248

Se modifica por el artículo único.1 del Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre. Ref. BOE-A-1997-810

PÁG. 35 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Artículo 54.

1. Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el padrón del municipio en el que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse únicamente en el que habite durante más tiempo al año.

2. Las personas menores de edad no emancipadas tendrán la misma vecindad que los padres que tengan su guarda y custodia o, en su defecto, de sus representantes legales, salvo autorización por escrito de éstos para residir en otro domicilio o municipio.

3. La inscripción en el padrón municipal de personas que residiendo en el municipio carezcan de domicilio en el mismo sólo se podrá llevar a cabo después de haber puesto el hecho en conocimiento de los servicios sociales competentes en el ámbito geográfico donde esa persona resida.

Se modifica el apartado 2 por el art. único.2 del Real Decreto 141/2024, de 6 de febrero. Ref. BOE-A-2024-2248
Se modifica por el artículo único.1 del Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre. Ref. BOE-A-1997-810

Artículo 54 bis.

1. La inscripción en el padrón municipal sólo surtirá efecto por el tiempo que subsista el hecho que la motivó, de conformidad con lo previsto en el artículo 54.

2. En todo caso, cuando se trate de la inscripción de extranjeros sin autorización de residencia de larga duración, no pertenecientes a un Estado miembro de la Unión Europea, a Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o a otros Estados a los que, en virtud de un convenio internacional, se extienda el régimen jurídico previsto para los ciudadanos de los Estados mencionados anteriormente, deberá ser objeto de renovación periódica cada dos años.

3. El transcurso del plazo señalado en el apartado anterior será causa para acordar la caducidad de las inscripciones que deban ser objeto de renovación periódica, siempre que el interesado no hubiese procedido a tal renovación. En este caso, la caducidad podrá declararse sin necesidad de audiencia previa del interesado.

Se añade por el art. único.3 del Real Decreto 141/2024, de 6 de febrero. Ref. BOE-A-2024-2248

Artículo 55.

1. Son vecinos del municipio las personas que residiendo habitualmente en el mismo, en los términos establecidos en el artículo 54.1 de este Reglamento, se encuentran inscritos en el padrón municipal. La adquisición de la condición de vecino se produce desde el mismo momento de su inscripción en el padrón.

2. Sólo se puede ser vecino de un municipio.

3. El conjunto de vecinos constituye la población del municipio.

Se modifica por el artículo único.1 del Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre. Ref. BOE-A-1997-810

Artículo 56.

1. La condición de vecino confiere los siguientes derechos y deberes:

a) Ser elector y elegible en los términos establecidos en la legislación electoral.

b) Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

c) Utilizar los servicios públicos municipales en forma acorde con su naturaleza y acceder a los aprovechamientos comunales conforme a las normas aplicables.

d) Contribuir mediante las prestaciones económicas y personales legalmente previstas a la realización de las competencias municipales.

e) Ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación con los expedientes y la documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución.

f) Pedir consulta popular en los términos previstos en la Ley.

PÁG. 36 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

g) Solicitar la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, así como exigirlos en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

h) Aquellos otros derechos y deberes establecidos en las Leyes.

2. La inscripción de los extranjeros en el padrón municipal no constituirá prueba de su residencia legal en España ni les atribuirá ningún derecho que no les confiera la legislación vigente, especialmente en materia de derechos y libertades de los extranjeros en España.

Se modifica por el artículo único.1 del Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre. Ref. BOE-A-1997-810

Artículo 57.

1. La inscripción en el padrón municipal contendrá como obligatorios sólo los siguientes datos de cada vecino:

a) Nombre y apellidos.

b) Sexo.

c) Domicilio habitual, con especificación de la referencia catastral en el territorio fiscal común, o el código equivalente en los territorios forales, siempre que el domicilio cuente con referencia catastral o código equivalente.

d) Nacionalidad.

e) Lugar y fecha de nacimiento.

f) Número de documento nacional de identidad o, tratándose de extranjeros:

1.º Número de identidad de extranjero que conste en el certificado de inscripción en el Registro Central de Extranjeros expedido por las autoridades españolas o, en su defecto, número del documento acreditativo de la identidad o del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, tratándose de ciudadanos nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Estados a los que, en virtud de un convenio internacional se extienda el régimen jurídico previsto para los ciudadanos de los Estados mencionados.

2.º Número de identidad de extranjero que conste en documento, en vigor, expedido por las autoridades españolas o, en su defecto, por no ser titulares de estos, el número del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, tratándose de ciudadanos nacionales de Estados no comprendidos en el párrafo anterior, salvo que, por virtud de Tratado o Acuerdo Internacional, disfruten de un régimen específico de exención de visado en materia de pequeño tráfico fronterizo con el municipio en el que se pretenda el empadronamiento, en cuyo caso, se exigirá el correspondiente visado.

g) Certificado o título escolar o académico que posea.

h) Cuantos otros datos puedan ser necesarios para la elaboración del censo electoral, siempre que se garantice el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Española.

2. Con carácter voluntario se podrán recoger los siguientes datos:

a) Designación de las personas que pueden representar a cada vecino ante la Administración municipal a efectos padronales.

b) Número de teléfono móvil o fijo.

c) Correo electrónico.

Se modifica por el art. único.4 del Real Decreto 141/2024, de 6 de febrero. Ref. BOE-A-2024-2248
Se modifica por el artículo único.1 del Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre. Ref. BOE-A-1997-810

Artículo 58.

1. El Ayuntamiento facilitará a todos los que vivan en su término hojas padronales o formularios, en formato

PÁG. 37 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

físico o electrónico, para que le notifiquen los datos de inscripción.

2. En estos documentos constará en forma clara el carácter voluntario de la aportación de los datos definidos en el apartado 2 del artículo anterior.

Se modifica el apartado 1 por el art. único.5 del Real Decreto 141/2024, de 6 de febrero. Ref. BOE-A-2024-2248
Se modifica por el artículo único.1 del Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre. Ref. BOE-A-1997-810

Artículo 59.

1. La hoja padronal o formulario será firmada, de forma manuscrita o por los sistemas de firma admitidos en el caso de tramitación por medios electrónicos, por todos los vecinos cuyos datos figuren en la misma o, en su caso, por su representante legal.

2. El Ayuntamiento podrá comprobar la veracidad de los datos consignados por los vecinos, exigiendo al efecto la presentación del documento nacional de identidad, el certificado de registro de ciudadano de la Unión Europea, la tarjeta de identidad de extranjero, el pasaporte, el libro de familia o certificado de nacimiento, el título que legitime la ocupación de la vivienda u otros documentos análogos.

Se modifica por el art. único.6 del Real Decreto 141/2024, de 6 de febrero. Ref. BOE-A-2024-2248
Se modifica por el artículo único.1 del Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre. Ref. BOE-A-1997-810

CAPÍTULO II DE LA GESTIÓN DEL PADRÓN MUNICIPAL

Artículo 60.

1. La formación, actualización, revisión y custodia del padrón municipal corresponde al Ayuntamiento, de acuerdo con las normas aprobadas conjuntamente por el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa y el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática a propuesta del Consejo de Empadronamiento, regulado en el capítulo V del presente título.

2. Todos los padrones municipales se gestionarán por medios electrónicos y estarán interconectados con el Instituto Nacional de Estadística para que este organismo pueda ejercer las tareas de coordinación encomendadas en el artículo 17.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Las Comunidades Autónomas uniprovinciales, Diputaciones Provinciales, Diputaciones Forales, Cabildos y Consejos Insulares apoyarán técnica y económicamente para este fin a los municipios de su ámbito geográfico, y asumirán la gestión informatizada de los padrones de los municipios que, por su menor capacidad económica y de gestión, no lo lleven efectivamente así.

3. Los Ayuntamientos, además, conservarán las hojas de inscripción y las declaraciones y comunicaciones suscritas por los vecinos, o reproducciones de las mismas en forma que se garantice su autenticidad.

Se modifican los apartados 1 y 2 por el art. único.7 del Real Decreto 141/2024, de 6 de febrero. Ref. BOE-A-2024-2248
Se modifica por el art.único.1 del Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre. Ref. BOE-A-1997-810

Artículo 61.

Las certificaciones a que se refiere el artículo 53.1 serán expedidas por la persona que ocupe la Secretaría del Ayuntamiento o personal funcionario con habilitación de carácter nacional que lo sustituya en virtud de lo previsto en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 204 y 205 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Sin perjuicio de que, conforme a lo establecido en los artículos 41 y 42 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, puedan expedirse mediante actuación administrativa automatizada. Los Ayuntamientos podrán expedir volantes de empadronamiento, como documentos de carácter puramente informativo en los que no serán necesarias las formalidades previstas para las

MUESTRA GRATIS · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

certificaciones. Siempre que un vecino inste alguna modificación de sus datos padronales podrá solicitar un volante de empadronamiento que se le entregará tan pronto como se haya realizado el cambio en su inscripción padronal.

Se modifica por el art. único.8 del Real Decreto 141/2024, de 6 de febrero. Ref. BOE-A-2024-2248
Se modifica por el art.único.1 del Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre. Ref. BOE-A-1997-810

CAPÍTULO II DEL PADRÓN MUNICIPAL

Artículo 62.

1. Los Ayuntamientos realizarán las actuaciones y operaciones necesarias para mantener actualizados sus padrones de modo que los datos contenidos en éstos concuerden con la realidad.

2. Si un Ayuntamiento no llevare a cabo dichas actuaciones, el Instituto Nacional de Estadística, previo informe del Consejo de Empadronamiento, podrá acudir a la ejecución sustitutoria prevista en el artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, sin perjuicio de los recursos jurisdiccionales que procedan.

Se modifica por el artículo único.1 del Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre. Ref. BOE-A-1997-810

Artículo 63.

Los distintos órganos y organismos de la Administración General del Estado y de los territorios forales competentes por razón de la materia remitirán a cada Ayuntamiento, a través del Instituto Nacional de Estadística, la información sobre las variaciones de los datos que con carácter obligatorio deben figurar en el padrón municipal. Dicho envío de información, con la periodicidad y por el medio que se determine conjuntamente por los órganos y organismos citados y el Instituto Nacional de Estadística, tendrá como fin que los municipios puedan mantener su padrón municipal debidamente comprobado y actualizado. En particular, esta remisión de datos deberá ser efectuada por las Oficinas del Registro Civil en cuanto a nacimientos, defunciones y cambios de nombre, de apellidos, de sexo y de nacionalidad, con las limitaciones que imponga su legislación específica; por el Ministerio del Interior en cuanto a expediciones de documentos nacionales de identidad, de tarjetas de identidad de extranjero y de certificados del número de identidad de extranjero; por los Ministerios competentes en materia educativa y de formación profesional y en materia de universidades, en cuanto a titulaciones escolares y académicas que expidan o reconozcan; y por el Ministerio competente para la gestión del Catastro y por las Diputaciones Forales del País Vasco y el Gobierno de Navarra en cuanto a las referencias catastrales o código equivalente, respectivamente. En los casos de las Oficinas del Registro Civil y del Ministerio del Interior, la remisión de los datos deberá efectuarse al menos mensualmente.

Se modifica por el art. único.9 del Real Decreto 141/2024, de 6 de febrero. Ref. BOE-A-2024-2248
Se modifica por el artículo único.1 del Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre. Ref. BOE-A-1997-810

Artículo 64.

Las comunicaciones de datos mencionadas en el artículo anterior serán transmitidas a los Ayuntamientos a través del Instituto Nacional de Estadística. Todas las comunicaciones interadministrativas se llevarán a cabo por medios electrónicos, respetando las instrucciones normalizadoras sobre tratamiento de la información que se dicten al efecto.

Se modifica por el art. único.10 del Real Decreto 141/2024, de 6 de febrero. Ref. BOE-A-2024-2248
Se modifica por el artículo único.1 del Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre. Ref. BOE-A-1997-810

Artículo 65.

Los Ayuntamientos remitirán al Instituto Nacional de Estadística, por medio de un sistema de intercambio de datos en tiempo real, las variaciones que se hayan producido en los datos de sus padrones municipales, para que este organismo pueda ejercer las tareas de coordinación encomendadas en el artículo 17.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, sin perjuicio de la información que deben remitir a la Oficina del Censo Electoral para la

MUESTRA GRATIS · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

actualización del censo electoral, de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.

Se modifica por el art. único.11 del Real Decreto 141/2024, de 6 de febrero. Ref. BOE-A-2024-2248
Téngase en cuenta para su aplicación durante el periodo transitorio hasta la puesta en marcha del sistema de intercambio de datos en tiempo real, lo establecido en la disposición transitoria única del citado Real Decreto.
Se modifica por el artículo único.1 del Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre. Ref. BOE-A-1997-810
Se deroga por la disposición adicional 25.2 de la Ley 4/1990, de 29 de junio. Ref. BOE-A-1990-15347

Artículo 66.

Por el mismo procedimiento mencionado en el artículo anterior, el Instituto Nacional de Estadística comunicará a los Ayuntamientos las discrepancias detectadas en los datos de sus padrones municipales, con el fin de que introduzcan las modificaciones pertinentes. Análogamente, la Oficina del Censo Electoral comunicará a los Ayuntamientos las variaciones en el Censo Electoral realizadas al amparo de la legislación vigente, para que introduzcan en su padrón municipal las modificaciones pertinentes, a fin de que en todo momento exista la necesaria concordancia entre los datos del padrón municipal y del censo electoral.

Se modifica por el art. único.12 del Real Decreto 141/2024, de 6 de febrero. Ref. BOE-A-2024-2248
Téngase en cuenta para su aplicación durante el periodo transitorio hasta la puesta en marcha del sistema de intercambio de datos en tiempo real, lo establecido en la disposición transitoria única del citado Real Decreto.
Se modifica por el artículo único.1 del Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre. Ref. BOE-A-1997-810

Artículo 67.

Las comunicaciones a que hacen referencia los artículos 65 y 66 podrán integrarse, respectivamente, en el mismo envío.

Se modifica por el artículo único.1 del Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre. Ref. BOE-A-1997-810

Artículo 68.

Todos los vecinos deben comunicar a su Ayuntamiento las variaciones que experimenten sus circunstancias personales en la medida en que impliquen una modificación de los datos que deben figurar en el padrón municipal con carácter obligatorio. Cuando la variación afecte a personas menores de edad, esta obligación corresponde a sus padres o tutores. Para las personas con discapacidad que precisen de medidas de apoyo con funciones representativas para el ejercicio de su capacidad jurídica, la obligación corresponderá a quienes ejerzan esas medidas de apoyo.

Se modifica el párrafo segundo por el art. único.13 del Real Decreto 141/2024, de 6 de febrero. Ref. BOE-A-2024-2248
Se modifica por el artículo único.1 del Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre. Ref. BOE-A-1997-810

Artículo 69.

1. Con las informaciones recibidas de las demás Administraciones públicas, con las variaciones comunicadas por los vecinos, y con los resultados de los trabajos realizados por los propios Ayuntamientos, éstos actualizarán los datos del padrón municipal.

2. Siempre que se produzcan actualizaciones, el Ayuntamiento deberá poner en conocimiento de cada vecino afectado los datos que figuran en su inscripción padronal, para su información y para que pueda comunicar a dicho Ayuntamiento las rectificaciones o variaciones que procedan.

3. La notificación a los vecinos del contenido de sus datos padronales se efectuará por el Ayuntamiento de manera que todo vecino tenga la oportunidad de conocer la información que le concierna al menos una vez cada cinco años.

Se modifica por el artículo único.1 del Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre. Ref. BOE-A-1997-810

Artículo 70.

Cuando una persona cambie de municipio de residencia deberá solicitar su alta en el padrón del municipio de destino, el cual, tras realizar las comprobaciones oportunas y una vez practicada la inscripción, la enviará,

MUESTRA GRATIS · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

conforme a lo previsto en el artículo 65, al Instituto Nacional de Estadística para su comunicación al municipio de procedencia, donde se dará de baja en el padrón al vecino trasladado sin más trámite. En el caso de que la persona no estuviera empadronada con anterioridad o desconociera el municipio de su anterior inscripción padronal, lo hará constar así.

Se modifica por el art. único.14 del Real Decreto 141/2024, de 6 de febrero. Ref. BOE-A-2024-2248
Se modifica por el artículo único.1 del Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre. Ref. BOE-A-1997-810

Artículo 71.

1. Los Ayuntamientos darán de baja las inscripciones de su padrón que estén duplicadas en todos sus datos, conservando una sola de ellas. Cuando se produzcan duplicidades en algunos datos de forma que se presuma la existencia de alguna inscripción duplicada, el Ayuntamiento llevará a cabo las gestiones oportunas para comprobarlo y, previa audiencia del interesado, dará de baja las inscripciones repetidas que el vecino señale como erróneas o, en su defecto, las más antiguas.

2. Cuando la duplicidad se deduzca de la confrontación de los datos padronales de diversos municipios efectuada por el Instituto Nacional de Estadística, este Organismo lo comunicará a los Ayuntamientos afectados, correspondiendo al Ayuntamiento en el que figure la inscripción más reciente llevar a cabo las actuaciones señaladas en el apartado anterior.

Se modifica por el artículo único.1 del Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre. Ref. BOE-A-1997-810

Artículo 72.

Los Ayuntamientos darán de baja de oficio, por inscripción indebida, a quienes figuren empadronados incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 54 de este Reglamento, una vez comprobada esta circunstancia en el correspondiente expediente en el que se dará audiencia al interesado. Éste deberá comunicar el municipio o país en el que vive habitualmente y solicitar, por escrito, el alta en el padrón municipal o en el Registro de Matrícula de la Oficina o Sección consular correspondiente. Dicha solicitud será tramitada por el Ayuntamiento que acuerde la baja de oficio. Si el interesado no manifiesta expresamente su conformidad con la baja, ésta sólo podrá llevarse a cabo con el informe favorable del Consejo de Empadronamiento.

Se modifica por el artículo único.1 del Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre. Ref. BOE-A-1997-810

Artículo 73.

Los Ayuntamientos declararán de oficio la inscripción en su padrón como vecinos a las personas que vivan habitualmente en su término municipal y no figuren inscritos en el mismo. Para decretar este tipo de alta será necesaria la instrucción de un expediente en el que se dé audiencia al interesado. Si el interesado acepta expresamente el alta de oficio, su declaración escrita implicará la baja automática en el padrón en el que hubiera estado inscrito hasta entonces. En caso contrario, el alta de oficio sólo podrá llevarse a cabo con el informe favorable del Consejo de Empadronamiento.

Se modifica por el artículo único.1 del Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre. Ref. BOE-A-1997-810

Artículo 73 bis.

1. Los Ayuntamientos declararán de oficio el cambio de domicilio en la inscripción padronal de los vecinos que hayan modificado su dirección en el municipio y no lo hayan comunicado al Ayuntamiento. Para decretar este cambio de domicilio será necesaria la instrucción de un expediente en el que se dé audiencia a la persona interesada.

2. Aunque la persona interesada no acepte expresamente el cambio de domicilio, este podrá llevarse a cabo sin necesidad de informe del Consejo de Empadronamiento.

3. Si durante la tramitación de un expediente de baja de oficio el Ayuntamiento tuviera conocimiento de que la persona interesada reside en otra dirección del mismo municipio, reconducirá dicho expediente a uno de

PÁG. 41 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

cambio de domicilio de oficio.

Se añade por el art. único.15 del Real Decreto 141/2024, de 6 de febrero. Ref. BOE-A-2024-2248

Artículo 74.

1. Las altas padronales producidas de oficio se trasladarán al Instituto Nacional de Estadística, conforme a lo previsto en el artículo 65, para su comunicación al Ayuntamiento en cuyo padrón hubieran venido figurando indebidamente para su correspondiente actualización. Del mismo modo, se trasladarán al Instituto Nacional de Estadística las bajas padronales producidas de oficio.

2. Corresponderá a la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística la resolución de las discrepancias que por este motivo surjan entre los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Diputaciones forales, Cabildos y Consejos Insulares o entre estos entes y el Instituto Nacional de Estadística, previa propuesta del Consejo de Empadronamiento.

Se modifica por el art. único.16 del Real Decreto 141/2024, de 6 de febrero. Ref. BOE-A-2024-2248
Se modifica por el artículo único.1 del Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre. Ref. BOE-A-1997-810

CAPÍTULO III DE LA COMPROBACIÓN Y CONTROL DEL PADRÓN MUNICIPAL

Artículo 75.

1. Los Ayuntamientos mantendrán actualizadas la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, y la numeración de los edificios, informando de ello a todas las Administraciones públicas interesadas. Deberán también mantener la correspondiente cartografía o, en su defecto, referencia precisa de las direcciones postales con la cartografía elaborada por la Administración competente.

2. Los órganos sectorialmente competentes de la Administración General del Estado apoyarán técnicamente en estas operaciones a los Ayuntamientos que lo soliciten.

Se modifica por el artículo único.1 del Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre. Ref. BOE-A-1997-810

Artículo 76.

Los Ayuntamientos revisarán, al menos una vez al año, la relación de entidades y núcleos de población y la división en secciones del término municipal, de acuerdo con las definiciones e instrucciones que establezcan las disposiciones legales que regulen estas materias y las remitirán al Instituto Nacional de Estadística para su comprobación.

Se modifica por el artículo único.1 del Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre. Ref. BOE-A-1997-810

Artículo 77.

1. Con el fin de alcanzar la concordancia del padrón municipal con la realidad, los Ayuntamientos deberán realizar sistemáticamente operaciones de muestreo y control, que deberán acentuarse en aquellos sectores susceptibles de una mayor movilidad de los habitantes. Periódicamente deberán llevar a cabo operaciones de campo para comprobar la verdadera situación del empadronamiento y para actualizar sus datos, con especial incidencia en las zonas donde se hayan concedido licencias municipales para nuevas urbanizaciones, nuevas construcciones, demoliciones, etc., informando de sus resultados al Instituto Nacional de Estadística.

2. El Instituto Nacional de Estadística apoyará técnicamente a los Ayuntamientos que lo soliciten en el diseño y ejecución de las operaciones de mantenimiento y comprobación del padrón municipal.

Se modifica por el artículo único.1 del Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre. Ref. BOE-A-1997-810

Artículo 78.

El Instituto Nacional de Estadística podrá llevar a cabo operaciones de control de la precisión de los padrones municipales, informando del resultado a los correspondientes Ayuntamientos, y comunicándoles, en su caso, las medidas a tomar para dotar a su padrón de una mayor exactitud. También podrá el Instituto Nacional de Estadística proponer a los Ayuntamientos la realización de operaciones conjuntas, sean de control, sean de

PÁG. 42 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

actualización de sus padrones. En concreto, se llevarán a cabo operaciones específicas conjuntas para la comprobación periódica de la residencia de los extranjeros que no tienen la obligación de renovar su inscripción padronal cada dos años.

Se modifica por el art. único.17 del Real Decreto 141/2024, de 6 de febrero. Ref. BOE-A-2024-2248
Se modifica por el artículo único.1 del Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre. Ref. BOE-A-1997-810

Artículo 79.

La formación del censo de población, que constituye una competencia exclusiva del Instituto Nacional de Estadística, se apoyará en los datos de los padrones municipales, se llevará a cabo prestando los Ayuntamientos la colaboración que el Instituto Nacional de Estadística le solicite, y servirá para controlar la precisión de los datos padronales y, en su caso, para introducir en ellos las rectificaciones pertinentes. En el desarrollo de esta operación se tomarán las medidas necesarias para mantener separados los datos censales, sometidos al secreto estadístico, de los datos padronales de carácter nominal y con efectos esencialmente administrativos. Los gastos en que incurran los Ayuntamientos por causa de esta colaboración serán sufragados con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Se modifica por el artículo único.1 del Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre. Ref. BOE-A-1997-810

Artículo 80.

Las discrepancias que pudieran plantearse entre Administraciones con ocasión de las operaciones de comprobación y control del padrón municipal serán resueltas por el Presidente del Instituto Nacional de Estadística a propuesta del Consejo de Empadronamiento.

Se modifica por el artículo único.1 del Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre. Ref. BOE-A-1997-810

CAPÍTULO IV DE LA REVISIÓN DEL PADRÓN MUNICIPAL

Artículo 81.

Los Ayuntamientos aprobarán la revisión de sus padrones municipales con referencia al 1 de enero de cada año, formalizando las actuaciones llevadas a cabo durante el ejercicio anterior. La cifra de población resultante, junto con una copia de los datos obligatorios de su padrón completo a la misma fecha, serán remitidos al Instituto Nacional de Estadística.

Se modifica por el art. único.18 del Real Decreto 141/2024, de 6 de febrero. Ref. BOE-A-2024-2248
Se modifica por el artículo único.1 del Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre. Ref. BOE-A-1997-810

Artículo 82.

1. Cuando el Instituto Nacional de Estadística no esté de acuerdo con las cifras remitidas por los Ayuntamientos formulará los reparos que estimen oportunos. Si no se llegara a alcanzar un acuerdo entre ambas Administraciones, el Instituto Nacional de Estadística someterá las discrepancias al Consejo de Empadronamiento para su informe.

2. El Presidente del Instituto Nacional de Estadística, con el informe favorable del Consejo de Empadronamiento, elevará al Gobierno de la Nación la propuesta de cifras oficiales de población de los municipios españoles, para su aprobación mediante Real Decreto, que será publicado en el "Boletín Oficial del Estado". Dichas cifras serán remitidas, asimismo, al Registro de Entidades Locales y a los Ayuntamientos que lo soliciten.

Se modifica por el artículo único.1 del Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre. Ref. BOE-A-1997-810

Artículo 83.

1. El Instituto Nacional de Estadística remitirá a las Comunidades Autónomas y a otras Administraciones públicas que lo soliciten los datos de los distintos padrones sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos

MUESTRA GRATIS · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes.

2. Los Ayuntamientos podrán consultar por vía telemática los datos de sus respectivos padrones que obren en poder del Instituto Nacional de Estadística.

3. Los datos de los padrones que obren en poder del Instituto Nacional de Estadística no podrán servir de base para la expedición de certificaciones o volantes de empadronamiento regulados en el artículo 61, si bien podrán utilizarse en las plataformas de intermediación de datos y en la pasarela digital única de la Unión Europea para facilitar la tramitación de los procedimientos administrativos en los que se requiera acreditar la residencia. También se pondrán a disposición del ciudadano a través de la Carpeta Ciudadana del sector público estatal.

Se modifica el apartado 3 por el art. único.19 del Real Decreto 141/2024, de 6 de febrero. Ref. BOE-A-2024-2248
Se modifica por el artículo único.1 del Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre. Ref. BOE-A-1997-810

Ponte a prueba

5 preguntas de examen real del Tema 1

1 **Según el artículo 17.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Administración General del Estado, en colaboración con los Ayuntamientos y Administraciones de las Comunidades Autónomas confeccionará un Padrón de españoles residentes en el extranjero. Las personas inscritas en este Padrón:**

A) A todos los efectos se considerarán población del municipio español, sin incluir el derecho al sufragio.
B) Se considerarán población y vecinos del municipio español sin incluir el derecho al sufragio.
C) Se considerarán población del municipio español y tendrán derecho al ejercicio del sufragio, además tendrán los mismos derechos y deberes análogos a la población del municipio.
D) Se considerarán vecinos del municipio español que figura en los datos de su inscripción únicamente a efectos del ejercicio del derecho de sufragio, no constituyendo, en ningún caso, población del municipio.

Junta de Andalucía, 2021

2 **Señale la respuesta correcta. ¿A qué órgano municipal, según la LBRL, le corresponde la ordenación de los pagos?**

A) Al Alcalde
B) Al Pleno del Ayuntamiento
C) A la Junta de Gobierno Local
D) Ninguna de las respuestas anteriores es correcta

Ayuntamiento de Puçol, 2019

3 **Conforme a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local:**

A) La condición de vecino se adquiere al año de inscribirse en el Padrón municipal.
B) Es voluntario estar empadronado o no en algún municipio.
C) Los ciudadanos extranjeros no están obligados a empadronarse.
D) Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el Padrón del municipio en el que resida habitualmente.

Junta de Castilla y León, 2026

4 **NO corresponde al Pleno Municipal en los Ayuntamientos, ni a la Asamblea Vecinal en el Régimen de Concejo Abierto, las siguientes atribuciones:**

A) La aprobación del Reglamento Orgánico y de las Ordenanzas.
B) El control y la fiscalización de los Órganos de Gobierno.
C) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales.
D) La declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento.

Ayuntamiento de Mieres, 2025

MUESTRA GRATIS · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

5 **La inscripción en el padrón municipal debe contener como datos obligatorios solo los siguientes:**

A) Nombre y apellidos, sexo, domicilio habitual, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, número de documento nacional de identidad o, en el caso de extranjeros, documento acreditativo de identidad, y certificado o título escolar o académico.

B) Nombre y apellidos, domicilio habitual, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento y número de documento nacional de identidad o, en el caso de extranjeros, documento acreditativo de identidad.

C) Solo debe aparecer nombre y apellidos y domicilio habitual.

D) Ninguna respuesta es correcta.

Ayuntamiento de La Roca del Vallès, 2026

MUESTRA GRATIS · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Soluciones — Tema 1

Cada una con su explicación y su artículo

1 **D** **Art. 17 LBRL** *pág. 10* Las personas inscritas en el Padrón de españoles residentes en el extranjero se consideran vecinas del municipio español que figura en su inscripción únicamente a efectos del ejercicio del derecho de sufragio. Esa inscripción no las convierte en población del municipio. Por ello, no se les atribuye la condición de población municipal a todos los efectos.

2 **A** **Art. 21 LBRL** *pág. 12* La dirección de la gestión económica diaria del municipio recae en quien encabeza el gobierno local, es decir, el alcalde. Entre sus competencias propias figura ordenar los pagos dentro de los límites del presupuesto aprobado. El pleno fija las grandes decisiones económicas, como aprobar el presupuesto, pero la ejecución concreta del gasto y la orden material de pago corresponde a la alcaldía como responsable de la administración ordinaria.

3 **D** **Art. 15 LBRL** *pág. 8* Toda persona que viva en España debe inscribirse en el Padrón del municipio donde resida habitualmente. Si vive en varios municipios, debe hacerlo únicamente en aquel en el que habite durante más tiempo al año. La condición de vecino se adquiere en el momento de la inscripción, no después de un año.

4 **C** **Art. 22 LBRL** *pág. 14* Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales es una función ejecutiva propia del Alcalde, no del órgano que representa a todos los vecinos. Al Pleno y, en el Concejo Abierto, a la Asamblea Vecinal les corresponde la actividad normativa y de control: aprobar el reglamento orgánico y las ordenanzas, fiscalizar a los órganos de gobierno y declarar lesivos los actos del Ayuntamiento. Conviene distinguir la dirección diaria de los servicios, que recae en la presidencia, del control político que ejerce el Pleno.

5 **A** El registro padronal exige un conjunto cerrado de datos sobre cada vecino: nombre y apellidos, sexo, domicilio habitual, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, documento de identidad (o el documento que acredite la identidad en el caso de extranjeros) y el certificado o título escolar o académico que se posea. Una relación que omita el sexo o la titulación académica queda incompleta y no refleja todos los datos obligatorios que la norma reguladora del régimen local impone para la inscripción.

Practica con más de 800 preguntas de este tema en haztefuncionario.com

Apunta con la cámara: test del Tema 1, corregido al momento y con el artículo de la ley delante de cada respuesta.

haztefuncionario.com/oposicion/tecnico-gestion-a2-ayto-girona

MUESTRA GRATIS · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

PARTE GENERAL

☐ 1.ª vuelta ☐ 2.ª vuelta ☐ 3.ª vuelta

TEMA 2

El Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Girona: funcionamiento de los órganos colegiados locales, convocatoria y orden del día, actas y certificados de acuerdos y régimen de sesiones.

Qué entra en este tema

REG-ORGANICO-GIRONA · Reglamento Orgánico Municipal…
arts. 67 a 106 · 40 artículos

40 artículos · empieza en la pág. 47

Preguntas de este tema

48

5 al final de este tema, con su explicación. El resto, en haztefuncionario.com.

REG-ORGANICO-GIRONA

Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Girona

En este tema: arts. 67 a 106 · 40 artículos · texto consolidado a 20 de noviembre de 2026 · WEB-20171127-9841836c

TITOL TERCER FUNCIONAMENT I RÈGIM JURÍDIC DELS ÒRGANS MUNICIPALS

CAPITOL I REGIM DE SESSIONS DELS ÒRGANS COL·LEGIATS MUNICIPALS

Artículo 67. Règim jurídic.

El règim jurídic dels òrgans col·legiats municipals que a continuació es relacionen, s'ajustarà a les normes contingudes en aquest capítol: - El Ple - La Junta de Govern Local - Les Comissions Informatives Per a l'exercici de les seves respectives competències, celebraran sessions, d'acord amb els requisits, procediment i solemnitats establertes per aquest Reglament, en les que es sotmetran els assumptes a informació, debat, votació i, en el seu cas, aprovació. Secció 1era.- Del Ple de la Corporació

Artículo 68. Classes de Sessions.

Les sessions del ple poden ser de tres classes:

a) Ordinàries b) Extraordinàries c) Extraordinàries de caràcter urgent

Artículo 69. Sessions Ordinàries.

El Ple celebrarà sessions ordinàries, com a mínim, amb caràcter mensual, respectant en tot cas la periodicitat establerta mitjançant acord del propi Ple a l'inici del mandat, en el que s'establiran, a més, les dates i horari concret de celebració. Malgrat això, l'Alcalde o Alcaldessa podrà ser habilitat pel Ple en l'esmentat acord, per a suspendre, avançar o posposar la celebració de la sessió ordinària corresponent al mes d'agost, com a conseqüència del període de vacances, quan això no menyscabi la gestió dels assumptes municipals, així com per a posposar o avançar la celebració de les altres sessions ordinàries, dintre del mateix mes de la data prevista per a la seva celebració preceptiva, quan el dia fixat sigui festiu, es trobi inclòs dintre d'un període de vacances o concorrin circumstàncies excepcionals i de força major. En tots els supòsits l'Alcalde o Alcaldessa consultarà a la Junta de Portaveus la decisió, si bé correspon a l'Alcalde/essa la decisió. La periodicitat, dates i horari de celebració de les sessions ordinàries, podran ser variats durant el mandat corporatiu, mitjançant nou acord plenari. En les sessions ordinàries podran adoptar-se acords sobre assumptes no inclosos en l'ordre del dia ni dictaminats per les Comissions Informatives, a proposta de l'Alcalde o Alcaldessa, d'una quarta part del nombre legal de membres de la Corporació, o d'algun dels portaveus dels Grups Polítics Municipals,

MUESTRA GRATIS · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

sempre que, amb caràcter previ, fossin declarats d'urgència amb el vot favorable de la majoria absoluta del nombre legal de membres de la Corporació. Del contrari, els acords adoptats seran nuls de ple dret.

Artículo 70. Sessions extraordinàries.

El Ple celebrarà sessions extraordinàries quan siguin convocades amb aquest caràcter per l'Alcalde o Alcaldessa, bé a iniciativa pròpia, bé a sol·licitud d'una quarta part, com a mínim, del nombre legal de membres de la Corporació. En aquest últim cas la sol·licitud s'ha de realitzar per escrit, signat personalment pels Regidors i Regidores que la promoguin, en el que es motivarà la necessitat de la sessió, els assumptes a incloure a l'ordre del dia, i el text de les propostes dels acords que es pretenen adoptar. Cap Regidor o Regidora podrà subscriure més de tres sol·licituds d'aquesta naturalesa a l'any, no computant-se, a aquests efectes, les sol·licituds que no arribin a tramitar-se per manca dels requisits d'admissibilitat requerits. La relació d'assumptes proposats no afecta a la competència de l'Alcaldia per a determinar els punts que hagin d'integrar l'ordre del dia, si bé la incorporació d'altres requerirà l'autorització expressa dels sol·licitants de la convocatòria, i l'exclusió d'algun, haurà de ser motivada i basada, únicament i exclusivament, en la manca de competència de l'Ajuntament o del Ple per l'adopció dels acords proposats. En cap cas poden incorporar-se els assumptes proposats a l'ordre del dia d'un Ple ordinari, sense l'autorització expressa dels sol·licitants de la convocatòria.

Artículo 71. Sessions extraordinàries de caràcter urgent.

El Ple celebrarà sessions extraordinàries de caràcter urgent, quan siguin convocades amb aquest caràcter per l'Alcalde o Alcaldessa, en els supòsits en que, per raons d'urgència degudament motivades, no es pugui convocar la sessió amb l'antelació legalment requerida. En aquest cas no caldrà que els punts a tractar hagin sigut prèviament dictaminats per les Comissions Informatives, i el primer punt de l'ordre del dia de la sessió ha de ser la ratificació de la seva urgència, que de no ser apreciada pel Ple, impedirà que continuï la seva celebració, havent, en aquest cas, de ser aixecada la sessió tot seguit. Es podran convocar amb aquest caràcter, les sessions plenàries extraordinàries proposades pels membres de la Corporació, quan l'Alcalde o Alcaldessa ho consideri convenient.

Artículo 72. Convocatòria de les sessions plenàries.

La celebració de les sessions plenàries requerirà la seva prèvia convocatòria, realitzada per l'Alcaldia, que, acompanyada de l'ordre del dia expressiu i detallat dels assumptes a tractar, haurà de notificar-se a tots els membres de la Corporació en el lloc i forma designat per aquests a l'inici del mandat o mitjançant acord plenari posterior. La convocatòria i l'ordre del dia de les sessions del Ple podran integrar-se en un únic document, que haurà de ser subscrit per l'Alcalde o Alcaldessa i el/la Secretari/a General de la Corporació, com a òrgans responsables d'aprovar la convocatòria i l'ordre del dia i de notificar els actes municipals, respectivament. La convocatòria, que s'efectuarà obligatòriament per mitjans electrònics, es posarà a disposició dels membres de la Corporació en la seu electrònica municipal per al seu accés mitjançant compareixença o en la direcció de correu Corporatiu habilitada a l'efecte amb tres dies hàbils d'antelació a la celebració de la sessió, no computant-se, a aquests efectes, els dies de posada a disposició i de celebració del Ple. Amb la finalitat de tenir coneixement de la posada a disposició de la notificació en la seu electrònica o bé en la direcció de correu Corporatiu habilitada a l'efecte per part de la Secretaria municipal s'enviarà un avís al dispositiu electrònic o la direcció de correu electrònic que els membres de la Corporació hauran d'indicar a l'inici de cada mandat a la Secretaria de la Corporació i mitjançant el corresponent escrit que els facilitarà la Secretaria de la Corporació. La emissió de l'esmentat avís suposarà la plena coneixença per part del membre corporatiu de la existència de la notificació la convocatòria de la sessió plenària a la seva disposició, sent responsabilitat del mateix l'accés al contingut de la notificació entenent-se per rebutjada la mateixa si aquest no accedeix al contingut en el mateix dia de rebre l'avís de notificació. Malgrat això, no es requerirà

MUESTRA GRATIS · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

l'esmentada antelació per a la celebració de sessions extraordinàries de caràcter urgent. En aquest cas, es podrà convocar la sessió en qualsevol moment amb la anel·lació suficient per a poder assistir a la mateixa i de la mateixa manera descrita amb anterioritat, si bé rebut l'avís de notificació si el regidor/ora no accedeix al contingut de la notificació en el termini de trenta minuts a comptar de rebre l'avís s'entendrà rebutjada la mateixa. Junt amb la convocatòria i l'ordre del dia de les sessions ordinàries del Ple, s'acompanyarà l'esborrall de l'acta o actes de les sessions que es sotmetran a aprovació. Quan es tracti de sessions extraordinàries convocades a instància dels membres de la Corporació, la convocatòria, que també serà electrònica, haurà d'efectuar-se per l'Alcaldia dintre dels vuit dies hàbils següents a que la petició hagi tingut entrada en el Registre General de l'Ajuntament, i la seva celebració no podrà demorar-se per més de quinze dies hàbils des de que va ser sol·licitada. Si l'Alcalde o Alcaldessa no convoqués el Ple extraordinari sol·licitat dintre del termini assenyalat, quedarà automàticament convocat per les 12 hores del desè dia hàbil següent al de la finalització del termini de quinze dies hàbils a que s'ha fet referència en el paràgraf anterior, a excepció que l'escrit de petició no complís els requisits formals assenyalats a l'article 70 d'aquest Reglament o el Ple fos incompetent per a debatre la totalitat dels assumptes que configuressin l'ordre del dia. En aquest cas, dintre dels deu dies hàbils següents a que la petició tingui entrada en el Registre General, l'Alcalde o Alcaldessa dictarà resolució motivada, en la que es denegui la petició, que haurà de ser notificada a tots els signants d'aquesta dintre dels cinc dies hàbils següents a la seva adopció. Si es donés la circumstància de que, dels assumptes proposats, solament respecte d'algun o alguns fos el Ple incompetent, l'Alcalde o Alcaldessa dictarà resolució motivada, que haurà de notificar als sol·licitants, denegant la sol·licitud únicament i exclusivament, respecte d'aquest extrem, i convocarà el Ple, en els termes anteriorment exposats, suprimint aquests assumptes de l'ordre del dia proposat. Si dintre del termini dels deu dies hàbils a que es fa referència al paràgraf anterior, l'Alcalde o Alcaldessa no dicta resolució denegant la convocatòria, ni efectua aquesta, el/la Secretari/a General de l'Ajuntament, després de comprovar que la sol·licitud compleix els requisits legalment i reglamentàriament establerts, notificarà a tots els membres de la Corporació, al dia següent al de la finalització del termini de quinze dies, que la sessió plenària ha quedat automàticament convocada, amb expressió concreta del dia i hora previstos per a la seva celebració, de l'ordre del dia proposat i dels Regidors i Regidores que ho promouen. Si la sol·licitud no complís amb els requisits exigits, el Secretari/a General de la Corporació posarà aquesta circumstància en coneixement de l'Alcaldia per escrit, i quedarà exonerat/da d'efectuar la notificació a que s'ha fet referència en el paràgraf anterior. També quedarà exonerat d'efectuar l'esmentada notificació, quan l'Alcalde o Alcaldessa, dintre dels quinze dies hàbils següents a partir de que la sol·licitud hagi tingut entrada en el Registre General de l'Ajuntament, hagués dictat resolució denegant la convocatòria i aquesta hagués estat notificada als sol·licitants. Contra les resolucions de l'Alcaldia denegant la convocatòria del Ple, o suprimint assumptes de l'ordre del dia proposat, podran exercitar-se pels sol·licitants les accions administratives i judicials que considerin procedents. Efectuada la convocatòria, de forma expressa o de forma automàtica, en absència de l'Alcalde o Alcaldessa o dels Tinents d'Alcalde que hagin de substituir-lo, el Ple quedarà vàlidament constituït amb l'assistència d'un terç dels seu nombre legal de membres i del Secretari/a General de la Corporació, o funcionari que el/la substitueixi, sota la Presidència del membre de la Corporació de major edat que es trobi present, havent-se de mantenir durant tota la sessió aquest quòrum mínim d'assistència. En les sessions extraordinàries no es podran adoptar acords sobre temes no inclosos en l'ordre del dia, resultant nuls els acords adoptats que contravinguin aquesta norma. Requeriran el dictamen previ de la Comissió Informativa corresponent, els assumptes inclosos en l'ordre del dia de les sessions extraordinàries, que no tinguin caràcter urgent, quan hagin estat convocades per iniciativa de l'Alcaldia. Respecte de les sessions extraordinàries convocades a iniciativa dels membres de la Corporació, es substituirà aquest dictamen per l'informe previ de la Junta de Portaveus, si aquesta és convocada per l'Alcalde o Alcaldessa, que actuarà com a Comissió Informativa i requerirà la presència de fedatari públic. Del contrari, quedaran eximits d'ambdós tràmits. En les convocatòries de les sessions del Ple es farà constar que, en cas de

PÁG. 49 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

no existir en primera convocatòria el quòrum de constitució requerit, quedarà automàticament convocada la sessió per la seva celebració, en segona convocatòria, 48 hores després.

Artículo 73. Ordre del dia de les sessions plenàries.

1. L'ordre del dia de les sessions del Ple serà lliurement fixat per l'Alcalde o Alcaldessa, sense perjudici de les limitacions establertes a l'efecte per aquest Reglament.

2. Per a l'elaboració de l'ordre del dia de les sessions ordinàries, es seguirà el procediment següent:

a) Els Secretaris/es delegat/des de les diferents Comissions Informatives trametran al/la Secretari/a General de l'Ajuntament, en el cas que aquest hagués delegat les seves competències, amb set dies naturals d'antelació a la data prevista per a que tingui lloc la sessió, com a mínim, la relació d'assumptes dictaminats per les seves respectives Comissions, acompanyada dels seus expedients complets, en els que es continguin els informes preceptius i la proposta d'acord a elevar al Ple degudament signada, i, en el seu cas, fiscalitzada per la Intervenció General.

b) Examinats els expedients pel/ la Secretari/a General, es formarà un projecte d'ordre del dia en el que s'incorporaran els assumptes proposats per aquesta, relatius a aprovació d'actes de sessions anteriors i ratificació o presa de coneixement d'acords o resolucions adoptats per altres òrgans de la Corporació, els assumptes dictaminats per les diferents Comissions Informatives, i un punt de precs i preguntes, que es trametrà a l'Alcaldia dintre de les 24 hores següents, al termini previst en el paràgraf anterior.

c) L'Alcalde o Alcaldessa sotmetrà el projecte d'ordre del dia a la consideració de la Junta de Portaveus i, escoltada aquesta, comunicarà al/la Secretari/a General, amb una antelació mínima de tres dies hàbils a la celebració de la sessió, l'esborrany d'ordre del dia definitiu, en el que s'hauran inclòs les propostes d'acord formulades pels diferents grups polítics, a través dels seus Portaveus, o per un nombre mínim de tres Regidors o Regidores, inclosos els no adscrits, quan hagin tingut entrada al Registre General de l'Ajuntament, sempre que es refereixin a assumptes que siguin competència del Ple de la Corporació, i hagin estat prèviament dictaminats per la Comissió Informativa corresponent. No obstant això, quan es tracti de mocions que plantegin els Grups Polítics Municipals, i s'integrin dintre de la part de control de l'ordre del dia del Ple, no es requerirà el previ ni el posterior dictamen de les Comissions Informatives. L'Alcalde o Alcaldessa, a iniciativa pròpia o a proposta d'algun dels Portaveus dels Grups Polítics Municipals o dels Regidors i Regidores no adscrits, podrà incorporar en la part resolutiva de l'ordre del dia, per motius d'urgència, altres assumptes, mitjançant moció de l'Alcaldia, encara que no hagin estat dictaminades prèviament per la Comissió Informativa corresponent. En aquests supòsits, es requerirà la ratificació de la inclusió del punt a l'ordre del dia pel Ple de la Corporació, ens al contrari no es podrà procedir a la seva deliberació i votació.

d) Rebut l'esborrany d'ordre del dia definitiu, pel/la Secretari/a General de l'Ajuntament, es confeccionarà l'ordre del dia definitiu i la corresponent convocatòria, que serà notificada electrònicament a tots els membres de la Corporació, quedant, a partir d'aquesta, a disposició de tots els Regidors i Regidores, la documentació íntegra dels assumptes inclosos en l'ordre del dia, en les oficines del/ la Secretari/a General de la Corporació. Aquesta documentació podrà ser consultada per tots els Regidors i Regidores sense prèvia ni expressa autorització, durant les hores d'oficina, però no podrà ser traslladada a altres dependències o despatxos per a la seva consulta.

3. Les propostes i mocions dels Grups Polítics Municipals que tinguin entrada en el Registre General Electrònic de l'Ajuntament amb posterioritat a la firma de la convocatòria, no figuraran en l'ordre del dia, i solament podran ser objecte de debat i votació en la sessió com assumptes d'urgència, previa aprovació de la seva urgencia pel ple de la Corporació amb el vot favorable de la majoria absoluta 4. Per a l'elaboració de l'ordre del dia de les sessions extraordinàries, tant si són a iniciativa de l'Alcalde o Alcaldessa com si són a

MUESTRA GRATIS · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

iniciativa dels membres de la Corporació, es seguirà el procediment següent:

a) L'Alcalde o Alcaldessa comunicarà al/la Secretari/a General de l'Ajuntament, amb l'antelació suficient per a poder convocar la sessió en els termes establerts per aquest Reglament, el dia i hora de la seva celebració i els assumptes que s'hauran d'incloure en el seu ordre del dia, que, a excepció que es tracti d'una sessió d'urgència, hauran de ser dictaminats prèviament per la Comissió Informativa corresponent, o, en el cas previst pel penúltim paràgraf de l'article 70 d'aquest Reglament, per la Junta de Portaveus.

b) A la vista de la comunicació anterior, el/la Secretari/a General de l'Ajuntament elaborarà la convocatòria i l'ordre del dia de la sessió i la notificarà electrònicament a tots els membres de la Corporació en els termes previstos per l'article anterior. No obstant, quan es tracti de la convocatòria d'una sessió extraordinària a iniciativa dels membres de la Corporació i l'Alcaldia no promogui la seva convocatòria en els terminis establerts per l'article anterior, s'estarà al que es disposa en ell. 5. Elaborat l'ordre del dia de les sessions del ple, aquest i la convocatòria, seran fixats en el Tauler d'Anuncis de l'Ajuntament o, en el seu cas, a la Seu electrònica municipal i a les xarxes socials, fins el dia de la seva celebració, a excepció dels supòsits de sessions extraordinàries de caràcter urgent.

Artículo 74. Estructura de l'ordre del dia de les sessions del Ple.

L'ordre del dia de les sessions del Ple de caràcter ordinari, s'estructurarà en les dues parts següents:

a) Part resolutiva: En aquesta part s'inclouran, per l'ordre que s'especifica, els assumptes següents:

1. Les propostes del/la Secretari/a General relatives a l'aprovació d'actes de sessions anteriors.

2. Les proposes del/la Secretari/a General relatives a la ratificació o presa de coneixement dels acords o resolucions d'altres òrgans municipals que així ho requereixin.

3. Les propostes dictaminades per les Comissions Informatives.

4. Les Mocions de l'Alcaldia i les propostes d'acord dels Grups Municipals i dels Regidors i Regidores a que es fa referència en l'article 73.2.c) d'aquest Reglament. b) Mocions de caràcter polític. c) Part de control: En aquesta part s'inclouran, per l'ordre que s'especifica, els assumptes següents: 1. Les mocions que presentin els diferents Grups Polítics Municipals, per ordre de presentació en el Registre General. 2. Els precs i preguntes. En les sessions extraordinàries, l'ordre del dia no s'estructurarà en part resolutiva i part de control, ni s'inclouran els punts relatius a aprovació d'actes anteriors i precs, preguntes, i mocions, incloent-se els punts per l'ordre següent: 1. Propostes dictaminades per les diferents Comissions Informatives. 2. Mocions de l'Alcaldia.

Artículo 75. L'expedient de la sessió.

La convocatòria de totes les sessions plenàries donarà lloc a l'obertura del corresponent expedient electrònic pel/la Secretari/a General, en el que haurà de constar:

1. Les relacions d'assumptes dictaminats, tramesos pels Secretaris/es delegats/des de les diferents Comissions Informatives si s'escau.

2. El projecte d'ordre del dia tramès a l'Alcaldia pel/la Secretari/a General.

3. La convocatòria i l'ordre del dia definitiu.

4. Document fefaent que acrediti la notificació electrònica de la convocatòria a tots els membres de la Corporació.

5. Esborranys de les actes de sessions anteriors que es sotmetin a votació.

6. Un exemplar degudament diligenciat de les propostes d'acord i de les mocions que es sotmetin a votació i, en el seu cas, dels seus documents annexos, en els que es faci constar si es va produir o no la seva aprovació.

7. Document acreditatiu de la publicació de la convocatòria i de l'ordre del dia en el tauler d'anuncis de l'Ajuntament o, a el seu cas, en la Seu electrònica municipal.

MUESTRA GRATIS · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

8. Esborrany de l'acta de la sessió que se celebri.

9. Document acreditatiu de la publicació de l'esborrall de l'acta en el taulerd'anuncis de l'Ajuntament o, en el seu cas, a la Seu electrònica municipal.

10. Còpies dels oficis de remissió de l'esborrall de l'acta a l'Administració de l'Estat i a la de la Comunitat Autònoma.

Artículo 76. Lloc de celebració de les sessions del Ple.

Les sessions del Ple se celebraran en el Saló de Sessions de la Casa Consistorial i, en els casos en que per raons de força major això no sigui possible, en qualsevol altre edifici, públic o privat, situat en el terme municipal, que s'habiliti a l'efecte, circumstància que serà decidida per l'Alcaldia i comunicada als membres de la Corporació a través de la convocatòria, i de la que es deixarà constància en l'acta de la sessió.

Artículo 77. Publicitat de les sessions del Ple.

Les sessions del Ple seran públiques i, en conseqüència, podran assistir a elles tots els ciutadans/es i/o veïns/es que ho considerin convenient, així com els mitjans de comunicació social, emetent-se alhora pel sistema streaming. Malgrat això, amb caràcter excepcional, el Ple, previ acord de la majoria absoluta dels nombre legal dels seus membres, a proposta de qualsevol d'ells, podrà declarar secret el debat i votació d'aquells assumptes que siguin susceptibles d'afectar als drets fonamentals de les persones relatius a l'honor, a la intimitat i a la pròpia imatge, reconeguts per l'article 18.1 de la Constitució, i, en cas d'això, la sessió es celebrarà a porta tancada si tots els assumptes a tractar es troben en aquesta circumstància. Si solament afecta a un o varis assumptes, es desallotjarà al públic de la sala amb caràcter previ a l'inici del debat de l'assumpte concret afectat per aquesta circumstància. També es podran celebrar les sessions del Ple a porta tancada quan raons d'ordre públic, degudament motivades, així ho aconsellin, previ acord adoptat a l'efecte, a proposta de qualsevol dels seus membres, per la majoria absoluta dels seu nombre legal.

Artículo 78. Nomenclatura.

A efectes del normal desenvolupament de les sessions i de la perfecta identificació dels documents sotmesos a la consideració del Ple, així com de les propostes que en relació amb ells es puguin plantejar, s'utilitzarà la nomenclatura següent:

1. Dictamen és una proposta formulada per una Comissió Informativa, integrada per una part expositiva, en la que s'exposaran els antecedents i fonaments en que es basa la proposta, i una part resolutiva, integrada per un o varis acords a adoptar.

2. Moció de l'Alcaldia és una proposta formulada per l'Alcaldia, a iniciativa pròpia o a petició d'algun dels Portaveus dels Grups Polítics Municipals, que s'integra en la part resolutiva de l'ordre del dia de les sessions plenàries, i es sotmet a deliberació i votació del Ple, sense el previ dictamen de la Comissió Informativa, per raons d'urgència, d'acord amb l'article 73.2.c) d'aquest Reglament. La seva estructura es conforma, a l'igual que els dictàmens, en una part expositiva i una part resolutiva, amb idèntic contingut que aquests.

3. Proposta d'acord és una proposició formulada per escrit, a través del Registre General, per un nombre mínim de tres Regidors o Regidores, o per un Grup Polític Municipal, que té per objecte proposar al Ple l'adopció d'un o varis acords en relació amb un assumpte determinat de la competència municipal, quan per la seva naturalesa no tingui el caràcter d'acte de control, ni, en conseqüència, hagi de formar part del capítol de control de l'ordre del dia, que prèviament ha de ser dictaminada per la Comissió Informativa corresponent.

4. Moció de control es una proposta formulada per un o varis Grups Polítics Municipals, mitjançant escrit ingressat al Registre General, a efectes de la seva inclusió en la part de control de l'ordre del dia dels Plens ordinaris. També tindran la consideració de moció, les propostes que hagin d'integrar l'ordre del dia de les sessions extraordinàries del Ple que es convoquin a iniciativa dels Regidors o Regidores.

PÁG. 52 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

5. Esmena és la proposta de modificació d'un dictamen, d'una proposta d'acord o d'una moció, presentada per qualsevol membre de la Corporació, mitjançant escrit dirigit a l'Alcalde o Alcaldessa, a través del Registre General, tres hores laborals abans d'iniciar- se la sessió en que s'ha de tractar l'assumpte. Aquestes esmenes podran ser a la totalitat o parcials, i en aquest últim cas de modificació, addicció, supressió o de caràcter alternatiu, en funció de que proposin alteracions del text, addicions o supressions d'aquest, o un text alternatiu. No obstant el previst en l'apartat anterior, les esmenes parcials es podran presentar directament en la sessió, quan es debati la Moció, tant de forma escrita com verbalment.

6. Vot particular és la proposta de modificació d'un dictamen o d'una proposta, plantejada per un membre de la Comissió Informativa, que acompanyarà al dictamen o a la proposta aprovada per la Comissió.

7. Prec és la proposta d'actuació formulada en el punt corresponent de les sessions ordinàries del Ple per un Regidor o Regidora o per un Grup Polític Municipal, que es dirigeix a l'Alcalde o Alcaldessa, a la Junta de Govern Local , o als membres de la Corporació que ostenten competències delegades de l'Alcaldia.

8. Pregunta és la qüestió plantejada en el punt corresponent de les sessions ordinàries del Ple per un Regidor o Regidora o per un Grup Polític Municipal, als òrgans de govern de l'Ajuntament, relativa a l'activitat municipal.

9. Mocions de caràcter polític és la proposta de caràcter no resolutiu que tenen per objecte mostrar la posició del Ple municipal envers assumptes que incideixen bé de manera directe bé de manera indirecta en els interessos municipals.

Artículo 79. Control de l'ordre.

L'Alcalde o Alcaldessa vetllarà, en les sessions públiques del Ple, pel manteniment de l'ordre en la sala. El públic assistent a les sessions no podrà intervenir, ni proferir comentaris que afectin al normal desenvolupament de la sessió. A efectes del control del compliment del previst en el paràgraf anterior, l'Alcalde o Alcaldessa podrà adoptar les mesures que consideri convenients, inclosa la d'ordenar l'expulsió de la sala dels assistents que, per qualsevol causa, pertorbessin l'ordre o faltessin a les bones maneres, pretenguessin intervenir, o es neguessin a retirar les pancartes o cartells, si, un cop requerits per a això, no desistissin de la seva actitud. De les incidències que es produïssin, quan hagin donat lloc a l'adopció de mesures per part de l'Alcaldia, es deixarà constància en l'acta de la sessió, a efectes, en el seu cas, i en funció de la seva gravetat, de deduir testimoni a efectes de que per l'Alcaldia, si ho considera oportú, es passi el tant de culpa corresponent als òrgans judicials competents.

Artículo 80. Quòrum de constitució.

El Ple es constitueix vàlidament amb l'assistència de l'Alcalde o Alcaldessa o de qui legalment el substitueixen en aquestes funcions, i un terç del nombre legal dels seus membres. En tot cas, es requerirà la presència del/la Secretari/a General de l'Ajuntament o de qui legalment el/la substitueixi. En supòsits excepcionals com l'embaràs, baixa per maternitat o paternitat o malaltia greu acreditada que impedeixin assistir de forma presencial a les sessió plenàries, s'autoritzarà per l'Alcaldia de la Corporació l'assistència mitjançant videconferència o qualsevol altre procediment similar que permeti acreditar i garantir la participació i emissió del vot per part dels membres corporatius, de conformitat amb l'establert amb la normativa vigent relativa al sector públic. En aquest cas es deixarà constància en l'acta de la sessió de l'assistència mitjançant videoconferència o qualsevol altre procediment similar del membre Corporatiu corresponent i de la resolució de l'Alcaldia habilitant l'esmentada participació. Aquest quòrum de mínima constitució, s'haurà de mantenir durant tota la sessió, de manera que si en algun moment d'aquesta no s'assolís, per l'absència d'algun Regidor o Regidora, s'haurà de suspendre la sessió. Si la suspensió es perllongués per més de 30 minuts, l'Alcalde o Alcaldessa haurà d'aixecar la sessió per manca de quòrum d'assistència, posposant l'estudi dels assumptes pendents de l'ordre del dia per a la primera sessió que tingui lloc amb posterioritat. Si en la primera convocatòria no s'assolís el quòrum de constitució requerit per a la vàlida constitució del Ple, i un cop

MUESTRA GRATIS · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

transcorreguts 30 minuts des de l'hora assenyalada pel seu inici, no s'assolís, s'entendrà convocada la sessió, de forma automàtica, 48 hores després, en segona convocatòria. Si en la segona convocatòria tampoc s'assolís el quòrum de constitució requerit, l'Alcalde o Alcaldessa deixarà sense efecte la convocatòria, posposant l'estudi dels assumptes inclosos en l'ordre del dia per a la primera sessió que tingui lloc amb posterioritat, tant de caràcter ordinari com de caràcter extraordinari, en aquest últim cas, amb el consentiment dels proponents, quan es tracti d'una sessió a sol·licitud dels Regidors o Regidores. En ambdós casos, el/la Secretari/a General de la Corporació substituirà l'acta de la sessió per una diligència que estendrà en el document de convocatòria i que es transcriurà al llibre oficial, en la que es faci constar aquesta circumstància, indicant el número i nom dels membres de la Corporació que haguessin assistit i els dels que s'haguessin excusat. Quan la sessió tingués per objecte una moció de censura, la manca de quòrum de constitució comportarà el rebuig tàcit de la moció presentada, i la prohibició de que els Regidors i Regidores signants, subscrivint una altra moció d'aquestes característiques durant el període de mandat, sense perjudici de les excepcions previstes per la legislació electoral.

Artículo 81. Obertura de la sessió.

Un cop comprovat pel/la Secretari/a General de la Corporació l'existència del quòrum necessari per a la constitució del Ple, i comunicada aquesta circumstància a l'Alcalde o Alcaldessa, aquest/a obrirà la sessió ordenant que s'entrin a tractar, pel seu ordre, els assumptes inclosos en l'ordre del dia. Iniciada la sessió, i quan així figuri a l'ordre del dia, l'Alcalde o Alcaldessa sotmetrà a la consideració del Ple l'acta o actes de les sessions anteriors, els esborralls de les quals hagin estat prèviament distribuïts amb la convocatòria. Si cap dels membres de la Corporació realitza objeccions a elles, s'entendran aprovades per unanimitat, a excepció que algun Regidor o Regidora manifesti expressament el seu vot en un altre sentit, en el qual cas així es farà constar en l'acta de la sessió. Si, pel contrari, es produïssin observacions a l'acta o actes, es debatran i decidiran les rectificacions que procedeixin que, en cap cas, podran implicar modificacions del fons dels acords adoptats, limitant-se a la correcció dels errors materials o de fet dels acords adoptats, o de les intervencions consignades.

Artículo 82. Normes generals sobre el desenvolupament de la sessió.

Correspondrà a l'Alcalde o Alcaldessa la direcció de la sessió o el control del seu ordre. Els assumptes que conformen l'ordre del dia es debatran i votaran per l'ordre en que estan consignats en ell, sense perjudici de la possibilitat de que l'Alcalde o Alcaldessa, a iniciativa pròpia o a petició d'algun Grup o Regidor/a no adscrits, l'alteri o retiri de l'ordre del dia un o varis assumptes, per considerar que requereixen un major estudi, o per a exigir l'aprovació d'aquests una majoria especial que no pogués obtenir-se en el moment previst pel seu debat i votació. Quan es tracti de sessions convocades a iniciativa dels Regidors o Regidores, o de punts concrets de l'ordre del dia proposats per altres Grups Polítics Municipals o Regidors/es no adscrits, l'Alcalde o Alcaldessa, per alterar l'ordre o retirar un assumpte, requerirà la conformitat dels proponents. De cada punt de l'ordre del dia es donarà lectura, íntegra o en extracte, pel/la Secretari/a General de l'Ajuntament, del text concret de la proposta, dictamen o moció que es sotmeti a votació i d'aquelles parts de l'expedient que l'Alcalde o Alcaldessa, a iniciativa pròpia o a petició d'algun Grup o Regidor/a no adscrit, consideri convenients. Malgrat això, es podrà substituir la lectura de la proposta, dictamen o moció, per una explicació detallada del seu contingut, donada per l'Alcalde o Alcaldessa, el President o Presidenta de la Comissió Informativa, el Regidor o Regidora amb competències delegades en la matèria o els Portaveus dels Grups Polítics Municipals o Regidors/es no adscrits proponents, segons els casos. Així mateix, l'Alcalde o Alcaldessa, a iniciativa pròpia, sempre que no s'oposi cap Grup Polític o Regidor/a no adscrit, o a petició d'aquests, podrà ordenar que no es llegeixin ni s'expliquin determinades propostes, dictàmens o mocions, quan el seu contingut sigui perfectament conegut pels membres de la Corporació. A continuació de llegir-se o explicar-se la proposta o

MUESTRA GRATIS · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

dictamen, es llegiran o explicaran els vots particulars que, en relació amb ells s'hagin plantejat en la Comissió Informativa, així com les esmenes que, en relació amb aquestes, i amb les mocions, haguessin tingut entrada al Registre General amb tres hores laborals d'antelació a l'inici de la sessió. A aquests efectes, l'Alcalde o Alcaldessa podrà donar la paraula als Regidors o Regidores que les haguessin plantejat, per a que donin compte d'elles. Un cop llegida o explicada la proposta, dictamen o moció, i, en el seu cas, els vots particulars i les esmenes que en relació amb ells s'haguessin plantejat, l'Alcalde o Alcaldessa obrirà el torn de paraules. Si cap Regidor o Regidora sol·licita la paraula, i sobre la proposta, dictamen o moció no s'han plantejat vots particulars o esmenes, l'Alcalde o Alcaldessa sotmetrà el dictamen, proposta o moció directament a votació. Si s'haguessin presentat vots particulars o esmenes i ningú fes ús de la paraula, en primer lloc es sotmetran a votació els vots particulars, després les esmenes, i per últim les propostes, dictàmens o mocions resultants, excepte que el proponent de la proposta, dictamen o moció els faci seus, alterant la redacció de la seva proposta amb la incorporació derivada del vot particular o l'esmena, en el qual cas tant sols es sotmetrà a votació la proposta, dictamen o moció en la seva nova redacció.

Artículo 83. Deliberació.

Si, pel contrari, explicades o llegides les propostes, dictàmens o mocions i els seus respectius vots particulars i propostes d'esmenes, i un cop obert per l'Alcalde o Alcaldessa el torn de paraules, els membres de la Corporació desitgessin fer ús d'aquest, promovent el seu debat, les intervencions seran ordenades per l'Alcalde o Alcaldessa conforme a les regles següents:

a) Solament es podrà fer ús de la paraula, prèvia petició, quan així hagi estat autoritzat per l'Alcalde o Alcaldessa.

b) Intervindran be de manera presencial bé mitjançant el sistema de videoconferència o procediment similar, successivament, els diferents Grups Polítics mitjançant el seu portaveu i/o regidor del grup o bé els regidors i regidores no adscrits, per ordre de menor a major representativitat en l'Ajuntament en el cas dels Grups, i en primer lloc els Regidors/es no adscrits, en aquest supòsit per ordre alfabètic, en un primer torn de paraules, a excepció, en el seu cas, dels Grups Polítics i/o Regidors i Regidores no adscrits que haguessin intervingut presentant la proposta, dictamen o moció, o els vots particulars o propostes d'esmena presentats en relació amb ells.

c) Tancarà el torn de paraules, contestant a les intervencions anteriors, el Regidor o Regidora proposant.

d) Si ho sol·licités algun Grup o algun Regidor o Regidora no adscrit, l'Alcalde o Alcaldessa obrirà un segon torn de paraules, en el que novament intervindran els Grups Polítics i/o els Regidors i Regidores no adscrits, per l'ordre establert en el primer torn, exclosos els proponents.

e) Tancarà aquest segon torn de paraules el Regidor o Regidora proponent.

f) Finalitzat aquest segon torn de paraules, l'Alcalde o Alcaldessa podrà realitzar la seva intervenció, i, acabada aquesta, declarar finalitzat el debat, i solament per al·lusions, el Regidor o Regidora que es consideri al·ludit per una intervenció, podrà sol·licitar de l'Alcalde o Alcaldessa la paraula. De ser-li autoritzada, podrà fer ús d'aquesta de manera breu i concisa. La duració de cada una de les intervencions del primer torn de paraules no podrà excedir de 5 minuts, i les del segon, de 3 minuts, a l'igual que les intervencions per al·lusions. No obstant això, l'Alcalde o Alcaldessa podrà ampliar o reduir la duració de les intervencions, al doble o a la meitat del previst en el paràgraf anterior, en funció de la importància i/o transcendència dels assumptes que es debaten. Malgrat el que es disposa en els paràgrafs anteriors, tots els membres de la Corporació podran, en qualsevol moment del debat, plantejar una qüestió d'ordre, invocant a l'efecte la norma, l'aplicació de la qual es reclama, que serà resolta per l'Alcaldia sense que procedeixi cap debat. També es podrà plantejar durant el desenvolupament del debat per part dels Regidors o Regidores, esmenes que tinguin per finalitat reparar errors o incorreccions tècniques, lingüístiques o gramaticals, així com sol·licitar la retirada d'un assumpte

PÁG. 55 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

inclòs en l'ordre del dia, a efectes de que es completi l'expedient amb nous documents o informes, o demanar que quedi sobre la taula, ajornant-se la discussió per la sessió següent, pel seu millor estudi. Si el Regidor o Regidora, l'Alcalde o Alcaldessa o el Grup Municipal proponent, accepten la proposta, es corregiran els errors i es sotmetrà, a continuació, a votació el dictamen, proposta o moció principal. En els altres dos supòsits, si el Regidor o Regidora, Alcalde o Alcaldessa o Grup Polític Municipal proponents, accepten la proposta de retirada o de deixar sobre la taula el punt, aquest no es sotmetrà a votació. En tots els altres supòsits, conclòs el debat, es sotmetran els dictàmens, propostes i mocions a votació, i d'haver-se presentat respecte d'ells vots particulars o propostes d'esmenes, s'actuarà segons el previst en l'últim paràgraf de l'article anterior.

Artículo 84. Crida a la qüestió i a l'ordre.

Durant el debat, que serà ordenat per l'Alcalde o Alcaldessa, no s'admetran més intervencions que les d'aquest per a cridar a la qüestió debatuda, quan es desviï el debat de l'assumpte principal, o es torni sobre qüestions ja deliberades i votades, o per a cridar a l'ordre i/o advertir que s'ha esgotat el temps, en els supòsits següents:

a) Quan no es respectin les normes de cortesia o es profereixin paraules injurioses o ofensives contra l'Ajuntament o qualsevol dels seus membres, les altres Administracions o Institucions Públiques o qualsevol altra persona o entitat.

b) Quan es pretengui fer ús de la paraula sense que prèviament se li hagi concedit, o quan ja se li hagi retirat.

c) Quan s'alterés l'ordre de les sessions amb interrupcions o de qualsevol altra forma.

d) Quan en les intervencions s'infringís l'establert per aquest Reglament per l'adequat desenvolupament de la sessió.

e) Quan pretengués intervenir en el debat i votació un Regidor o Regidora afectat pel deure d'abstenció. Si un Regidor o Regidora és cridat tres cops a l'ordre en una mateixa sessió, l'Alcalde o Alcaldessa podrà expulsar-lo del Saló de Sessions o bé donar per finalitzada la seva assistència mitjançant videoconferència o procediment similar i adoptar per a això les mesures que consideri convenients, a fi que es faci efectiva l'ordre. Si per qualsevol causa, durant la celebració de la sessió es produís una alteració de l'ordre públic, que, a judici de l'Alcaldia, impedeixi el normal desenvolupament de la sessió, podrà ordenar la seva suspensió per un termini màxim d'una hora. Si transcorreguda aquesta, no es pot reprendre normalment la sessió, l'aixecarà definitivament i els assumptes que quedin pendents hauran de ser tractats en una altra sessió que tindrà lloc dintre dels deu dies hàbils següents, i amb el mateix caràcter que tingués la que es va suspendre. De les incidències a que s'ha fet referència en els paràgrafs anteriors, es deixarà constància en l'acta de la sessió, a efectes, en el seu cas, de deduir el corresponent testimoni i passar el tant de culpa corresponent davant els òrgans judicials competents.

Artículo 85. Votació.

Finalitzat el debat i així declarat per l'Alcalde o Alcaldessa, aquests/ta ordenarà que es sotmeti a votació dels membres de la Corporació presents. La votació dels assumptes serà a la totalitat del text de les propostes, no admetent-se votacions parcials, sense perjudici de la possibilitat de presentar esmenes de caràcter parcial. El vot dels membres de la Corporació és personal i intransferible i es pot emetre en sentit positiu o negatiu, sense perjudici de la possibilitat d'abstenir-se de votar. A aquests efectes s'entendrà que els membres de la Corporació que s'absentin del Saló de Sessions un cop iniciada la deliberació d'un assumpte, s'abstenen de votar, si no estan presents en el moment de la votació. Els assumptes es consideren aprovats per assentiment i unanimitat, si un cop presentats, no generen debat ni oposició. Un cop iniciada la votació no es podrà interrompre per cap motiu, ni l'Alcalde o Alcaldessa podrà atorgar l'ús de la paraula. Tampoc podran els membres de la Corporació, durant la votació, entrar en el Saló de Sessions ni abandonar-lo. En cas de votacions amb resultat d'empat, s'efectuarà una segona votació i si persistís l'empat, decidirà el vot de qualitat de l'Alcaldia. Conclosa la votació l'Alcalde o Alcaldessa, donarà la paraula al Secretari/a que certificarà el

PÁG. 56 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

resultat de la votació prèvia determinació dels vots emesos a favor, en contra i les abstencions Proclamat l'acord, els Grups o els i/o Regidors i Regidores no adscrits que després d'aquest hagin modificat el sentit del seu vot, podran sol·licitar de l'Alcaldia un torn d'explicació de vot, que no podrà excedir de 3 minuts. Igual dret tindran els Regidors o Regidores, a títol individual, quan hagin votat en sentit diferent als membres del seu Grup.

Artículo 86. Classes de votacions.

Les votacions poden ser de les classes següents:

1. Ordinàries, quan es manifesti el vot per signes convencionals d'assentiment, dissentiment o abstenció.

2. Nominals, quan es realitzen mitjançant la crida, per ordre alfabètic de cognoms, i sempre en últim lloc l'Alcalde o Alcaldessa, i cada membre de la Corporació, al ser cridat, respon en veu alta, "si", "no" o "m'abstinc".

3. Secretes, quan es realitzen mitjançant papereta que cada membre de la Corporació va dipositant en una urna. El sistema normal de votació serà l'ordinari. La votació nominal s'utilitzarà, amb caràcter preceptiu, quan es sotmeti a la consideració del Ple una qüestió de confiança o una moció de censura, quan la Llei així ho imposi, o quan així ho acordi el Ple, per majoria simple, en votació ordinària, a proposta de l'Alcaldia, d'un Grup Polític o d'un Regidor/a no adscrit. La votació secreta podrà utilitzar-se únicament per a l'elecció de l'Alcalde/essa o per a l'elecció o destitució de persones, en aquests darrers supòsits quan així ho acordi el Ple, per majoria simple en votació ordinària, a proposta de l'Alcaldia, d'un Grup Polític i, en tot cas, amb caràcter preceptiu, quan així ho estableixi la Llei. Excepcionalment i en els supòsits als que s'ha fet referència en l'article 80 del present reglament es permetrà l'emissió del vot mitjançant el sistema de videoconferència o qualsevol altre procediment que ofereixi suficients garanties de l'emissió del vot, elseu sentit i la llibertat per emetre el mateix.

Artículo 87. Quòrums de votació.

Els acords s'adoptaran, com a regla general, per majoria simple de vots dels membres presents, entenent-se que existeix majoria simple quan els vots afirmatius són més que els negatius. S'adoptaran per majoria absoluta, els acords que, d'acord amb la Llei així ho requereixin i, en tot cas, els següents:

a) Creació i supressió de Municipis i alteració de termes municipals.

b) Creació, modificació i supressió de les entitats a que fa referència l'article 45 de la Llei Reguladora de les Bases del Règim Local.

c) Aprovació de la delimitació del terme municipal.

d) Alteració del nom i de la capitalitat del Municipi.

e) Adopció o modificació de la bandera, ensenya o escut.

f) Aprovació i modificació del Reglament Orgànic propi de la Corporació.

g) Creació, modificació o dissolució de Mancomunitats o altres organitzacions associatives, així com l'adhesió a aquestes i l'aprovació i modificació dels seus Estatuts.

h) Transferència de funcions o activitats a altres Administracions públiques, així com l'acceptació de les delegacions o encomandes de gestió realitzades per altres Administracions, a excepció que per llei s'imposin obligatòriament.

i) Cessió per qualsevol títol de l'aprofitament dels béns comunals.

j) Concessió de béns o serveis per més de cinc anys, sempre que la seva quantia excedeixi del 20 per 100 dels recursos ordinaris del Pressupost.

k) Municipalització o provincialització d'activitats en règim de monopoli i aprovació de la forma concreta de gestió del servei corresponent.

PÁG. 57 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

l) Aprovacions d'operacions financeres o de crèdit i concessions de quitacions o esperes, quan el seu import superi el 10 per 100 dels recursos ordinaris del Pressupost, així com les operacions de crèdit previstes a l'article 158.5 de la Llei 39/1998, de 28 de desembre, Reguladora de les Hisendes Locals.

m) Els acords que correspongui adoptar a la Corporació en la tramitació dels instruments de planejament general previstos en la legislació urbanística.

n) Alienació de béns, quan la seva quantia excedeixi del 20 per 100 dels recursos ordinaris del seu Pressupost.

o) Alteració de la qualificació jurídica dels béns demanials o comunals.

p) Cessió gratuïta de béns a altres Administracions o Institucions públiques.

q) Les restants determinades per la Llei. S'entén que existeix majoria absoluta quan els vots afirmatius són més de la meitat dels vots del nombre legal de membres de la Corporació. A efectes del còmput del nombre legal de membres de la Corporació, en el cas de que, d'acord amb el procediment establert en el paràgraf primer de l'article 182 de la Llei Orgànica del Règim Electoral General, no quedessin més possibles candidats o suplents a nomenar, els quòrums d'assistència i votació previstos en aquest Reglament, s'entendran automàticament referits al nombre de fet de membres de la Corporació subsistent.

Artículo 88. Principi d'unitat d'acte.

Les sessions del Ple, tant quan siguin de caràcter ordinari com quan siguin de caràcter extraordinari, es sotmetran al Principi d'unitat d'acte, i, en conseqüència, hauran de finalitzar el mateix dia en que es varen iniciar. Si en compliment del Principi anterior, la sessió finalitzés sense que s'hagin resolt tots els punts inclosos en l'ordre del dia, l'Alcaldia podrà perllongar la sessió trenta minuts més, i si durant aquest temps tampoc és possible debatre i resoldre tots els assumptes pendents, aquests s'hauran d'incloure en l'ordre del dia de la sessió ordinària següent, a excepció que l'Alcaldia decideixi convocar una sessió extraordinària a l'efecte. Sense perjudici de tot això, durant el transcurs de la sessió, l'Alcaldia pot disposar, amb caràcter discrecional, interrupcions d'aquesta, bé per a permetre deliberacions dels Regidors o Regidores i, en general, dels Grups Polítics Municipals, bé per raons de descans, o per qualsevol altre motiu.

Artículo 89. Distribució d'escons.

Serà l'Alcaldia de la Corporació i prèvia deliberació amb la Junta de Portaveus un cop constituïda la mateixa, la que determinarà els escons que ocuparan els Regidors i Regidores durant el mandat. Per a la distribució d'escons, en tot cas, l'Alcalde o Alcaldessa hauran de tenir en compte els aspectes següents:

1. L'Alcalde o Alcaldessa i els Tinents o Tinentes d'Alcalde ocuparan els escons de la Mesa presidencial, el/la primer/a Tinent/a d'Alcalde, a la dreta de l'Alcalde o Alcaldessa, i el segon/a, a la seva esquerra.

2. Els altres Regidors o Regidores, hauran d'ocupar els seus escons en el Saló de Sessions, de manera que estiguin units al seu Grup, exceptuant raons d'impossibilitat, facilitant en aquest sentit l'escrutini de les votacions 3. Per a determinar l'ordre de col·locació s'ha de tenir en compte el grau de representativitat de cada Grup.

Artículo 90. Part de control : mocions.

Finalitzat el debat i votació dels assumptes que integren la part resolutiva de l'ordre del dia, inclosos, en el seu cas, els punts d'urgència, s'iniciarà la part de control en els termes previstos en l'article 72 d'aquest Reglament. En aquest capítol de l'ordre del dia, es debatran totes les mocions presentades pels Grups Polítics Municipals que no responguin a la tramitació ordinària d'un expedient municipal, així com les mocions de control, seguiment i fiscalització dels òrgans de govern. La presentació de Mocions per part dels Grups Polítics Municipals , es subjectarà a les regles següents: - No es podran presentar Mocions sobre assumptes que excedeixin de la competència municipal. - Quan una Moció sigui rebutjada pel Ple, no es podrà presentar una nova Moció sobre el mateix tema durant el termini d'un any. - Si varis Grups presenten, en la mateixa sessió

MUESTRA GRATIS · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

plenària, varies Mocions sobre el mateix tema, solament s'inclourà en l'Ordre del Dia la primera que hagi tingut entrada al Registre General de l'Ajuntament, presentant-se al Ple la resta com a esmenes a la totalitat de la Moció que figuri a l'ordre del dia. Quan siguin coincidents, es tindran per no presentades. - La votació de les Mocions serà a la totalitat del seu text, no admetent-se votacions parcials, sense perjudici de la possibilitat de presentar esmenes de caràcter parcial. No obstant això, en us del dret a la llibertat d'expressió, es podran presentar mocions que, encara que alienes a l'àmbit de competències municipals, incideixin o tractin de temes vinculats als interessos municipals. En aquest cas, únicament s'incorporaran a l'ordre del dia del Ple si, previ debat dels seus membres, així ho acorda la Junta de Portaveus. L'aprovació d'aquestes mocions no produirà més efectes en dret que la sola declaració de l'opinió municipal, sense perjudici de la seva comunicació a les Autoritats i Administracions competents.

Artículo 91. Precs i preguntes.

En el punt corresponents als precs i preguntes de la part de control del Ple, tots els membres de la Corporació, els Grups Polítics Municipals i/o els Regidors i Regidores no adscrits podran efectuar precs i preguntes, segons la definició que consta en el present Reglament. Els precs i preguntes, que no tenen caràcter vinculant, ni per tant estan sotmesos a votació, ni poden generar debat, es poden formular oralment o per escrit. Si són formulats oralment en la sessió be de manera presencial be mitjançant el sistema de videoconferència o procediment similar, l'Alcaldia decidirà si es contesten en aquest mateix acte o es contestaran en la sessió següent. Si són formulats per escrit, a excepció de supòsits excepcionals en que l'Alcaldia ho consideri convenient, es contestaran per escrit, dirigit al Grup o Regidor o Regidora, inclosos els no adscrits, que l'ha formulat, abans de la sessió següent, a excepció que s'haguessin presentat amb 24 hores d'antelació a la celebració de la sessió, en el qual cas hauran de ser contestades oralment en la mateixa sessió, llevat conformitat o sol·licitud del destinatari, de que la pregunta es contesti per escrit o oralment en la sessió següent.

Artículo 92.

Dació de compte de les resolucions adoptades per l'Alcalde o Alcaldessa, els Regidors o regidores delegades i els. acords adoptats per la Junta de Govern Local per delegació de l'Alcaldia Als efectes de formular els corresponents precs i preguntes, i sens perjudici d'altre actuacions que es pugui instar tant en seu administrativa com jurisdiccional, s'inclouran en la part de control de les sessions ordinàries del Ple de la Corporació, la relació de les resolucions emeses per l'Alcalde o Alcaldessa i els Regidors o Regidores delegades així com els acords adoptats per la Junta de Govern Local per delegació de l'Alcaldia de la Corporació des de la darrera sessió ordinària.

Artículo 93. Compareixença d'un membre de la Corporació.

Els diferents grups municipals i mitjançant el seu portaveu podran presentar i per a sotmetre a votació dins de la part de control del corresponent ple ordinari una moció instant la compareixença d'un regidor o regidora que ostentin delegacions bé genèriques o especifiques de l'Alcaldia de la Corporació als efectes de poder formular les corresponents preguntes relacionades amb les competències que exerceix per delegació. Aprovada aquesta compareixença pel ple de la Corporació per majoria simple, l'Alcalde o Alcaldessa de la Corporació l inclourà en l'ordre del dia de la següent sessió ordinària que tingui lloc. El grup o grups municipals proponents, amb cinc dies hàbils d'antelació a la celebració de la sessió hauran de presentar i mitjançant escrit presentat en el Registre General de la Corporació escrit amb les preguntes a formular al regidor o regidora afectat. El desenvolupament de la compareixença s'ajustarà al procediment següent:

1. El portaveu o portaveus dels grups municipals proponents, formularan les corresponents preguntes al regidor o regidora afectat prèviament presentades per escrit.

MUESTRA GRATIS · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

2. El membre de la Corporació afectat procedirà a contestar-les cenyint-se al terme literal d'aquestes.

3. L'Alcalde o Alcaldessa, finalitzats els tràmits anteriors podrà, discrecionalment, atorgar un nou torn de paraules, tant al proponent/s com al membre de la Corporació compareixent.

Artículo 94.

Exigència de responsabilitat per la gestió política. 94.1 Moció de censura El Ple de l'Ajuntament podrà exigir la responsabilitat política de l'Alcalde o Alcaldessa, mitjançant la moció de censura, la presentació de la qual, tramitació i votació, es regula pel previst a l'article 197 de la Llei Orgànica del Règim Electoral General, per les normes següents:

a) La moció de censura haurà de ser proposada, al menys, per la majoria absoluta del nombre legal de membres de la Corporació i haurà de incloure un candidat a l'Alcaldia, podent ser-ho qualsevol Regidor o Regidora, l'acceptació expressa del/la qual consti en l'escrit de proposició de la moció. En el cas de que algun dels proponents de la moció de censura formés o hagi format part del grup polític municipal al que pertany l'Alcalde la censura del qual es proposa, la majoria exigida en el paràgraf anterior es veurà incrementada en el mateix nombre de regidors que es trobin en tals circumstàncies. Aquest mateix supòsit serà d'aplicació quan algun dels regidors proponents de la moció hagi deixat de pertànyer, per qualsevol causa, al grup polític municipal al que es va adscriure a l'inici del seu mandat.

b) L'escrit en el que es proposi la moció de censura haurà d'incloure les firmes dels Regidors i Regidores proponents, degudament autenticades per Notari o pel/la Secretari/a General de la Corporació, i s'haurà de presentar davant aquest/a per qualsevol dels seus signants. El/la Secretari/a General comprovarà que la moció de censura reuneixi els requisits exigits en aquest article i estendrà en el mateix acte la corresponent diligència acreditativa.

c) El document així diligenciat es presentarà al Registre General de la Corporació per qualsevol dels signants de la moció, quedant el Ple automàticament convocat per a les dotze hores del desè dia hàbil següent al del seu registre. El/la Secretari/a de la Corporació haurà de trametre notificació indicativa de tal circumstància a tots els membres d'aquesta en el termini màxim d'un dia a comptar des de la presentació del document en el registre, als efectes de la seva assistència a la sessió, especificant la data i hora d'aquesta.

d) El Ple serà presidit per una Mesa d'edat, integrada pels Regidors o Regidores de major i menor edat dels presents, exclosos l'Alcalde o Alcaldessa i el candidat o candidata a l'Alcaldia, actuant com a Secretari/a el que ho sigui de la Corporació, o funcionari que legalment el substitueixi, el qual acreditarà aquesta circumstància.

e) La Mesa es limitarà a donar lectura de la moció de censura, constatant, per poder seguir amb la seva tramitació, que en aquest mateix moment es mantenen els requisits exigits en l'apartat a), així com a concedir la paraula durant un temps màxim de 10 minuts, si estiguessin presents, al candidat o candidata a l'Alcaldia, a l'Alcalde o Alcaldessa, als portaveus dels Grups Polítics Municipals i als Regidors i Regidores no adscrits, i a sotmetre a votació la moció de censura.

f) El candidat o candidata inclòs en la moció de censura quedarà proclamat Alcalde o Alcaldessa si aquesta prosperés amb el vot favorable de la majoria absoluta del nombre de Regidors i Regidores que legalment composen la Corporació. Cap Regidor o Regidora no pot signar durant el seu mandat més d'una moció de censura. A aquests efectes no es prendran en consideració aquelles mocions que no haguessin sigut tramitades per no reunir els requisits previstos en la lletra b) anterior. La dimissió sobrevinguda de l'Alcalde o Alcaldessa no suspendrà la tramitació i votació de la moció de censura. No són d'aplicació a la moció de censura les causes d'abstenció i recusació previstes en la legislació de procediment administratiu. 94.2 Qüestió de confiança L'Alcalde o Alcaldessa podrà plantejar al Ple una qüestió de confiança, vinculada a l'aprovació o modificació de qualsevol dels assumptes següents: a) Els pressupostos anuals. b) El Reglament orgànic. c) Les Ordenances fiscals. d) L'aprovació que posi fi a la tramitació dels instruments de planejament general d'àmbit

MUESTRA GRATIS · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

municipal. La presentació d'una qüestió de confiança vinculada a l'acord sobre algun dels assumptes assenyalats abans, figurarà expressament en el corresponent punt de l'ordre del dia del Ple, requerint-se per a l'aprovació d'aquests acords el quòrum de votació exigit en la Llei 7/1985, de 2 d'abril, Reguladora de les Bases del Règim Local, per a cadascun d'ells. La votació s'efectuarà, en tot cas, mitjançant el sistema nominal. Per a la presentació de la qüestió de confiança serà requisit previ que l'acord corresponent hagi estat debatut en el Ple i que aquest no hagués obtingut la majoria necessària per a la seva aprovació. En cas de que la qüestió de confiança no obtingués el nombre necessari de vots favorables per a l'aprovació de l'acord, l'Alcalde o Alcaldessa cessarà automàticament, quedant en funcions fins la presa de possessió de qui l'hagués de succeir en el càrrec. L'elecció del nou Alcalde o Alcaldessa es realitzarà en sessió plenària convocada automàticament per les dotze hores del desè dia hàbil següent al de la votació de l'acord al que es vinculés la qüestió de confiança, regint-se per les regles establertes en els articles 9 i següents d'aquest Reglament, quedant exclòs l'Alcalde o Alcaldessa cessant de ser candidat o candidata. La previsió continguda en el paràgraf anterior, no serà aplicable quan la qüestió de confiança es vinculi a l'aprovació o modificació dels pressupostos anuals. En aquest cas s'entendrà atorgada la confiança i aprovat el projecte, si en el termini d'un mes des de que es votés el rebuig de la qüestió de confiança, no es presenta una moció de censura amb candidat o candidata alternatiu/va a l'Alcalde o Alcaldessa, o si aquesta no prospera. A aquests efectes, no regeix la limitació establerta en l'antepenúltim paràgraf de l'article anterior. Cada Alcalde o Alcaldessa no podrà plantejar més d'una qüestió de confiança a l'any, comptant des de l'inici del mandat, ni més de dos durant la duració total d'aquest. No es podrà plantejar una qüestió de confiança en l'últim any del mandat de cada Corporació. Tampoc es podrà plantejar una qüestió de confiança, quan s'hagi presentat una moció de censura, fins que es voti aquesta última. Els Regidors o Regidores que votessin a favor de l'aprovació d'un assumpte al que s'hagués vinculat una qüestió de confiança, no podran firmar una moció de censura contra l'Alcalde o Alcaldessa que l'hagués plantejat, fins que no transcorri un termini de sis mesos comptats a partir de la data de votació d'aquest. Així mateix, durant l'esmentat termini, tampoc aquests Regidors o Regidores podran emetre un vot contrari a l'assumpte al que s'hagués vinculat la qüestió de confiança, sempre que sigui sotmès a votació en els mateixos termes que en tal ocasió. Cas d'emetre aquest vot contrari, aquesta serà considerada nul. Secció 2ona.- De la Junta de Govern Local

Artículo 95. Classes de sessions.

Les sessions de la Junta de Govern Local , que també podran ser ordinàries, extraordinàries o extraordinàries de caràcter urgent en els mateixos termes que es preveu en la Secció anterior pel Ple, tindran lloc en la Casa Consistorial i no tindran caràcter públic, llevat dels assumptes que es sotmetin a la seva consideració en exercici de competències delegades del Ple. Les sessions ordinàries tindran lloc amb caràcter setmanal, respectant en tot cas la periodicitat establerta, mitjançant acord plenari, a l'inici del mandat, en la que s'establiran, a més, les dates i hores concretes de celebració. Durant el mes d'agost no es celebraran sessions ordinàries de la Junta de Govern Local, i en els altres supòsits, l'Alcaldia podrà posposar o avançar la celebració de les sessions ordinàries, dintre de la mateixa setmana de la data prevista per a la seva celebració preceptiva, per raons de força major, o quan el dia fixat sigui festiu o es trobi inclòs dintre d'un període de vacances, sempre que això no menyscabi la gestió dels assumptes municipals. Les sessions extraordinàries i les urgents, tindran lloc quan, amb tal caràcter, siguin convocades per l'Alcaldia.

Artículo 96. Convocatòria i ordre del dia.

L'Alcaldia convocarà, per escrit i de forma electrònica, als Regidors i Regidores membres de la Junta de Govern Local , al menys amb un dia hàbil d'antelació a la celebració de la sessió, no computant-se a aquests efectes ni el dia de la convocatòria ni el dia de la sessió, a excepció dels supòsits de sessions extraordinàries de caràcter urgent. La convocatòria i l'ordre del dia es realitzarà en els termes previstos en la Secció anterior pel

MUESTRA GRATIS · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Ple, amb les especialitats següents: - L'ordre del dia tindrà dues parts diferenciades, distingint entre els assumptes que suposin l'exercici de competències delegades per l'Alcaldia o que es refereixin a la competència de la Junta de Govern relativa a la assistència a l'Alcalde en l'exercici de les seves competències, i els punts que suposin exercici de competències delegades pel Ple. - No es requerirà que els assumptes hagin estat dictaminats per les Comissions Informatives, a excepció que es tracti de competències delegades pel Ple. -Tot l'ordre del dia té caràcter resolutiu, sense que existeixi part de control ni capítol de precs i preguntes.

Artículo 97. Quòrums d'assistència i votació.

Per a la vàlida constitució de la Junta de Govern Local es requereix l'assistència de l'Alcalde o Alcaldessa o d'aquell que legalment el substitueixi i d'un nombre de membres que, junt amb aquest, constitueixin la majoria absoluta dels seus components, així com l'assistència del/la Secretari/a General de la Corporació o funcionari/a en qui delegui. Aquest quòrum mínim s'haurà de mantenir durant tota la sessió, i de no assolir-se en la primera convocatòria, quedarà automàticament convocada una hora després en segona convocatòria, poden constituir-se en aquest cas, amb l'assistència de la tercera part dels seus membres, en nombre no inferior a tres, i la presència de l'Alcalde o Alcaldessa i del/la Secretari/a General o dels/les que legalment els substitueixin. En supòsits excepcionals com l'embaràs, baixa per maternitat o paternitat o malaltia greu acreditada que impedeixin assistir de forma presencial a les sessions de la Junta de Govern Local, s'autoritzarà per l'Alcaldia de la Corporació l'assistència mitjançant videconferència o qualsevol altre procediment similar que permeti acreditar i garantir la participació i emissió del vot per part dels membres corporatius, de conformitat amb l'establert amb la normativa vigent relativa al sector públic. En aquest cas es deixarà constància en l'acta de la sessió de l'assistència mitjançant videoconferència o qualsevol altre procediment similar del membre Corporatiu corresponent i de la resolució de l'Alcaldia habilitant l'esmentada participació.

Artículo 98. Desenvolupament de les sessions.

L'Alcaldia dirigirà i ordenarà els debats, al seu arbitri, en el sí de la Junta de Govern Local , podent requerir, fins i tot, la presència d'altres membres de la Corporació o del personal al servei de l'Ajuntament, a efectes d'informar en relació amb el seu àmbit d'actuació. Els acords s'adoptaran per votació ordinària i majoria simple, sense perjudici de la possibilitat de que, mitjançant acord adoptat per la pròpia Corporació, a proposta de l'Alcalde o Alcaldessa, es pugui acudir a qualsevol altre sistema de votació quan així estigui previst per l'Ordenament Jurídic. Secció 3era.- de les Comissions informatives

Artículo 99. Les Comissions informatives.

Les Comissions Informatives de caràcter permanent, celebraran les seves sessions ordinàries amb caràcter mensual, en els dies i hores que estableixi l'acord de constitució de les mateixes. També podran celebrar sessions de caràcter extraordinari, que podran ser urgents, bé a iniciativa pròpia, bé a proposta d'una quarta part dels seus membres. Les convocatòries es realitzaran per escrit, i per mitjans electrònics, amb la mateixa antelació que pel Ple, notificant-se a tots els membres de la Comissió de la mateixa manera i amb els mateixos efectes que el que preveu el present reglament per a les notificacions de les sessions plenàries i incorporant l'ordre del dia dels assumptes a debatre. Les sessions de les Comissions Informatives no tenen caràcter públic, tot i que, amb caràcter excepcional, el seu President o Presidenta podrà acordar que ho siguin. Per a la vàlida celebració de les seves sessions es requerirà la presència de la majoria absoluta del nombre legal de membres, inclòs el President o Presidenta, en la primera convocatòria, quedant convocada la sessió en segona convocatòria, una hora després si no s'aconsegueix el quòrum inicial. En aquest cas, es podrà constituir amb l'assistència del President o Presidenta i dos dels seus membres. Els debats de les Comissions Informatives es dirigiran pel President o Presidenta i els dictàmens s'aprovaran per majoria simple dels seus membres, i en cas d'empat, amb el vot de qualitat del seu President o Presidenta. No obstant, en els mandats en els que les Comissions Informatives es constitueixen amb el mateix número de membres de tots els Grups Polítics

MUESTRA GRATIS · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Municipals, s'aplicarà el sistema de vot ponderat, de manera que el vot de cada grup o de cada regidor o regidora no adscrit, sigui proporcional a la seva representativitat al ple municipal. Els membres de la Comissió podran formular vots particulars, respecte dels dictàmens que es sotmetin a la seva consideració, que s'hauran d'acompanyar al dictamen quan aquest sigui elevat al Ple. En supòsits excepcionals com l'embaràs, baixa per maternitat o paternitat o malaltia greu acreditada que impedeixin assistir de forma presencial a les sessions de les Comissions Informatives, s'autoritzarà per l'Alcaldia de la Corporació l'assistència mitjançant videconferència o qualsevol altre procediment similar que permeti acreditar i garantir la participació i emissió del vot per part dels membres corporatius, de conformitat amb l'establert amb la normativa vigent relativa al sector públic. En aquest cas es deixarà constància en l'acta de la sessió de l'assistència mitjançant videoconferència o qualsevol altre procediment similar del membre Corporatiu corresponent i de la resolució de l'Alcaldia habilitant l'esmentada participació.

Artículo 100. Règim específic comissió especial de comptes.

La Comissió Especial de Comptes s'ha de reunir necessàriament amb caràcter ordinari abans del dia 1 de juny de cada any, sense perjudici de la possibilitat de celebració amb anterioritat de les reunions preparatòries que es considerin convenients. Els comptes que es sotmetin a la seva consideració han d'anar acompanyades dels justificants i antecedents corresponents, i han d'estar a disposició dels seus membres amb un mínim de 15 dies d'antelació a la sessió. L'informe de la Comissió Especial de Comptes, amb els vots particulars que s'haguessin pogut produir i els comptes, han de ser objecte d'informació pública a efectes de reclamacions i observacions, per un període de 20 dies hàbils abans de ser sotmesos a la consideració del Ple. Secció 4arta.- Disposicions comunes

Artículo 101. Formalització de les sessions dels òrgans col· legiats.

De les sessions del Ple, de la Junta de Govern Local i de les Comissions Informatives, s'aixecarà acta pel/la Secretari/a General o qui legalment el substitueixi, en la qual es consignaran les dades següents:

a) Lloc de la reunió, amb expressió del nom del municipi i local en que té lloc.

b) Data i hora en que comença i s'aixeca la sessió.

c) Nom i cognoms del President o Presidenta, i dels Regidors o Regidores i personal de la Corporació presents, amb indicació dels absents que s'hagin excusat i dels que faltin sense excusar-se.

d) Caràcter ordinari, extraordinari o extraordinari d'urgència de la sessió, amb expressió de si es celebra en primera o segona convocatòria.

e) Assistència del/la Secretari/a General i del/la Interventor/a, en el seu cas, o de les persones que legalment els/les substitueixin.

f) Assumptes que s'examinen o debaten, i intervencions sintetitzades que s'haguessin produït.

g) Votacions que es verifiquin i el seu resultat, fent constar, en tot cas, el sentit en que cada membre emet el seu vot.

h) Acords adoptats. En el cas de les intervencions del Ple, es transcriuran íntegrament aquelles derivades de la gravació o bé s'incorporaran a un dispositiu electrònic certificat pel Secretari, en quin cas en l'acta en format paper de la sessió es transcriuran els dictàmens sotmesos a votació i el sentit de la mateixa remetente-se en quan a les intervencions al dispositiu electrònic certificat pel Secretari/a de la Corporació. En la resta de casos, es transcriurà un síntesi d'elles. De no celebrar-se la sessió per manca de quòrum o qualsevol altra raó, el/la Secretari/a suplirà l'acta amb una diligència estesa en la convocatòria, que es transcriurà al llibre oficial.

Artículo 102. Llibre d'actes.

Les actes de les sessions dels òrgans col·legiats seran autoritzats pel/la Secretari/a General, o funcionari/a que legalment el/la substitueixi, amb el vist i plau de l'Alcalde o Alcaldessa, i es transcriuran al llibre d'actes, sense

PÁG. 63 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

esmenes ni guixades, o salvant al final les que involuntàriament es produeixin. En un termini màxim de 10 dies hàbils a comptar des de el dia següent a la data d'aprovació de l'acta de la sessió, les actes de les sessions del ple de la Corporació municipal i de la Junta de Govern Local quan aquesta exerceix competències plenàries, tant ordinàries com extraordinàries i extraordinàries i urgents, i sempre que no s'hagi acordat el seu caràcter secret, seran objecte de publicació tot respectant els límits establerts per la normativa en matèria de protecció de dades al portal de transparència municipal, amb la finalitat de garantir el lliure accés als ciutadans i ciutadanes. Els llibres d'actes de les sessions del Ple de la Corporació i de la seva Junta de Govern Local , són instruments públics solemnes i han d'estar foliats i enquadernats, legalitzant cada full amb la rúbrica de l'Alcalde o Alcaldessa i el segell de la Corporació. Aquests llibres s'obriran mitjançant diligència d'obertura, firmada pel/la Secretari/a, que s'estendrà en el primer full, indicant el número de folis de que consta el llibre i la data en que s'inicia la transcripció dels acords. Els llibres es confeccionaran mitjançant sistema informàtic, i estaran composats de fulls mòbils, en paper especial de l'Ajuntament. Els llibres d'actes de les Comissions Informatives es podran confeccionar per agregació successiva dels originals de les actes de les reunions, estenent-se en folis de paper oficial de la Corporació, correlativament numerades i autoritzades amb la rúbrica, en cadascun dels seus fulls, del seu President o Presidenta, enquadernant-se periòdicament amb una diligència d'obertura en el seu primer full i una diligència de tancament en l'últim. En tots els casos, les actes es transcriuran als llibres oficials, un cop aprovades, amb la seva redacció definitiva.

Artículo 103. Custòdia dels llibres oficials.

Els llibres d'actes del Ple i de la Junta de Govern Local, quedaran sota la custòdia del/la Secretari/a General i no podran sortir de les seves oficina sota cap pretext, ni tan sols a requeriment de l'Autoritat judicial. Malgrat això, periòdicament, podran lliurar-se per a la seva custòdia, a l'Arxiver/a Municipal, el qual, a partir d'aquest moment, serà responsable de donar compliment a l'anterior.

Artículo 104. Resolucions de l'Alcaldia.

Les resolucions de l'Alcaldia, dictades directament per aquesta o pels Regidors o Regidores que actuen per la seva delegació, es transcriuran a un llibre de resolucions, confeccionat i custodiat amb idèntics requisits als establerts en els articles anteriors pel llibres d'actes. TITOL QUART ESTATUT DELS MEMBRES DE LA CORPORACIÓ MUNICIPAL

Artículo 105. Definició.

L'estatut dels membres de la Corporació està constituït per l'ordenament jurídic vigent i el present Reglament reconeixen i imposen al conjunt de Regidors i Regidores de l'Ajuntament de Girona que hagin pres possessió efectiva dels seus càrrecs en els termes previstos en el present Reglament, incloent també els deures imposats per la legislació vigent i pel present Reglament amb caràcter previ a la presa de possessió efectiva dels seus càrrecs. També els hi serà d'aplicació supletòria determinada en l'article 2 del present Reglament i en tot allò no previst en la legislació determinada en el paràgraf primer, en matèria de drets i deures.

Artículo 106. Exigència de responsabilitat.

Els membres de la Corporació no ostentaran cap fur especial, i les seves responsabilitats els seran exigibles davant dels Tribunals de Justícia competents i pel procediment ordinari legalment establert. A aquests efectes, i sens perjudici d'altres responsabilitats en que poguessin incórrer, els membres de la Corporació seran responsables dels acords dels òrgans col·legiats que haguessin votat a favor, així com dels actes i omissions en l'exercici del càrrec susceptibles de generar responsabilitat administrativa, civil o penal.

PÁG. 64 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Ponte a prueba

5 preguntas de refuerzo del Tema 2

Preguntas de refuerzo elaboradas por HazteFuncionario.com a partir del artículo que citan: este tema todavía no tiene preguntas de examen oficial. No proceden de un examen real.

1 **En las sesiones extraordinarias del Pleno, ¿en qué orden se incluyen los asuntos del orden del día?**

A) Primero, las mociones de la Alcaldía y, después, las propuestas dictaminadas por las Comisiones Informativas.
B) Primero, las propuestas dictaminadas por las Comisiones Informativas y, después, las mociones de la Alcaldía.
C) Primero, las propuestas de aprobación de actas anteriores y, después, los ruegos y preguntas.
D) Primero, las mociones de los grupos políticos municipales y, después, las propuestas dictaminadas por las Comisiones Informativas.

Refuerzo

2 **¿Cuándo se entiende que existe mayoría absoluta en la adopción de acuerdos de la Corporación?**

A) Cuando los votos afirmativos superan a los votos negativos de los miembros presentes.
B) Cuando los votos afirmativos representan al menos la mitad de los votos de los miembros presentes.
C) Cuando los votos afirmativos superan la mitad de los votos de los miembros presentes.
D) Cuando los votos afirmativos superan la mitad de los votos del número legal de miembros de la Corporación.

Refuerzo

3 **¿En qué plazo deben publicarse en el portal de transparencia municipal las actas de las sesiones del Pleno y de la Junta de Govern Local cuando esta ejerce competencias plenarias, si no se ha acordado su carácter secreto?**

A) En un plazo máximo de diez días naturales desde la fecha de aprobación del acta.
B) En un plazo máximo de diez días hábiles desde la fecha de celebración de la sesión.
C) En un plazo máximo de diez días hábiles, contados desde el día siguiente a la fecha de aprobación del acta.
D) En un plazo máximo de quince días hábiles, contados desde el día siguiente a la fecha de aprobación del acta.

Refuerzo

4 **¿Dónde se celebrarán las sesiones del Pleno y en qué circunstancias podrá habilitarse otro lugar?**

A) En cualquier edificio público del término municipal, cuando lo decida la Alcaldía y lo comunique en la convocatoria.
B) En el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial y, por razones de conveniencia, en otro edificio situado en el término municipal, si lo acuerda el Pleno.
C) En el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial y, si por razones de fuerza mayor no fuera posible, en otro edificio público o privado del término municipal habilitado al efecto.
D) En el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial y, si por razones de fuerza mayor no fuera posible, en cualquier edificio público o privado, aunque esté fuera del término municipal.

Refuerzo

5 **Si varios grupos políticos presentan, en una misma sesión plenaria, mociones sobre el mismo tema, ¿cuál se incluirá en el orden del día?**

A) La que haya sido presentada por el grupo con mayor representación municipal; las demás se tramitarán como enmiendas parciales.
B) Se incluirán todas, siempre que hayan tenido entrada en el Registro General antes de la convocatoria del Pleno.
C) La primera que haya tenido entrada en el Registro General del Ayuntamiento; las restantes se presentarán como enmiendas a la totalidad, salvo que sean coincidentes, en cuyo caso se tendrán por no presentadas.
D) La que haya tenido entrada más reciente en el Registro General; las restantes se acumularán para su debate conjunto.

Refuerzo

PÁG. 65 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Soluciones — Tema 2

Cada una con su explicación y su artículo

1 **B** **Art. art. 74 REG-ORGANICO-GIRONA** *pág. 51* En las sesiones extraordinarias, los asuntos se incluyen primero por las propuestas de las Comisiones Informativas y después por las mociones de la Alcaldía. El texto establece «1. Propostes dictaminades per les diferents Comissions Informatives. 2. Mocions de l'Alcaldia», es decir, fija ese orden para el orden del día.

2 **D** **Art. art. 87 REG-ORGANICO-GIRONA** *pág. 57* La mayoría absoluta se calcula sobre el número legal de miembros de la Corporación, no sobre los asistentes a la sesión. El texto establece que «els vots afirmatius són més de la meitat dels vots del nombre legal de membres de la Corporació», es decir, que los votos afirmativos deben superar la mitad de ese número legal.

3 **C** **Art. art. 102 REG-ORGANICO-GIRONA** *pág. 63* La publicación debe realizarse en un plazo máximo de diez días hábiles, contado desde el día siguiente a la aprobación del acta. El texto dispone que «En un termini màxim de 10 dies hàbils a comptar des de el dia següent a la data d'aprovació de l'acta de la sessió», es decir, establece ese plazo y ese momento inicial del cómputo.

4 **C** **Art. art. 76 REG-ORGANICO-GIRONA** *pág. 52* Las sesiones se celebran ordinariamente en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial; por fuerza mayor, pueden trasladarse a otro edificio público o privado situado en el término municipal y habilitado al efecto. El texto dispone «circumstància que serà decidida per l'Alcaldia i comunicada als membres de la Corporació a través de la convocatòria», es decir, que la Alcaldía decide el cambio y lo comunica mediante la convocatoria; además, debe dejarse constancia en el acta.

5 **C** **Art. art. 90 REG-ORGANICO-GIRONA** *pág. 58* Cuando varios grupos presentan mociones sobre el mismo tema en una misma sesión plenaria, se incluye en el orden del día la primera que haya tenido entrada en el Registro General. El texto establece que «solament s'inclourà en l'Ordre del Dia la primera que hagi tingut entrada al Registre General de l'Ajuntament», es decir, que las demás se presentan como enmiendas a la totalidad y, si son coincidentes, se tienen por no presentadas.

Practica con más de 40 preguntas de este tema en haztefuncionario.com

Apunta con la cámara: test del Tema 2, corregido al momento y con el artículo de la ley delante de cada respuesta.

haztefuncionario.com/oposicion/tecnico-gestion-a2-ayto-girona

MUESTRA GRATIS · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

PARTE GENERAL

☐ 1.ª vuelta ☐ 2.ª vuelta ☐ 3.ª vuelta

TEMA 3

El acto administrativo: concepto. Elementos. Clases. Requisitos: la motivación y la forma. La notificación: contenido, plazo y práctica. La notificación defectuosa. La publicación.

Qué entra en este tema

LPACAP · Ley 39/2015 procedimiento administrativo común
arts. 34 a 36 y 40 a 46 · 10 artículos

L26-2010-CAT · Ley 26/2010 régimen jurídico y procedimient…
arts. 56 a 58 · 3 artículos

13 artículos · empieza en la pág. 67

Lo más preguntado de este tema

Art. 35 LPACAP	**217**
Art. 41 LPACAP	**197**
Art. 40 LPACAP	**159**
Art. 43 LPACAP	**152**
Art. 42 LPACAP	**90**

Preguntas de examen real sobre cada artículo. 1.035 sobre el tema entero.

LPACAP — **Ley 39/2015 procedimiento administrativo común**

En este tema: arts. 34 a 36 y 40 a 46 · 10 artículos · texto consolidado a 2 de julio de 2026 · BOE-A-2015-10565

TÍTULO III DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I REQUISITOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 34. Producción y contenido.

1. Los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, bien de oficio o a instancia del interesado, se producirán por el órgano competente ajustándose a los requisitos y al procedimiento establecido.

2. El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquéllos.

Artículo 35. Motivación.

1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.

b) Los actos que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos y procedimientos de arbitraje y los que declaren su inadmisión.

c) Los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.

d) Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo de ésta, así como la adopción de medidas provisionales previstas en el artículo 56.

e) Los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia, de ampliación de plazos y de realización de actuaciones complementarias.

f) Los actos que rechacen pruebas propuestas por los interesados.

g) Los actos que acuerden la terminación del procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, así como los que acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio.

h) Las propuestas de resolución en los procedimientos de carácter sancionador, así como los actos que

PÁG. 67 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 24 temas **24,90 €** Cómpralo aquí ›

resuelvan procedimientos de carácter sancionador o de responsabilidad patrimonial.

i) Los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

2. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.

Artículo 36. Forma.

1. Los actos administrativos se producirán por escrito a través de medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia.

2. En los casos en que los órganos administrativos ejerzan su competencia de forma verbal, la constancia escrita del acto, cuando sea necesaria, se efectuará y firmará por el titular del órgano inferior o funcionario que la reciba oralmente, expresando en la comunicación del mismo la autoridad de la que procede. Si se tratara de resoluciones, el titular de la competencia deberá autorizar una relación de las que haya dictado de forma verbal, con expresión de su contenido.

3. Cuando deba dictarse una serie de actos administrativos de la misma naturaleza, tales como nombramientos, concesiones o licencias, podrán refundirse en un único acto, acordado por el órgano competente, que especificará las personas u otras circunstancias que individualicen los efectos del acto para cada interesado.

CAPÍTULO II EFICACIA DE LOS ACTOS

Artículo 40. Notificación.

1. El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes.

2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

3. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga, cuando menos, el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado.

5. Las Administraciones Públicas podrán adoptar las medidas que consideren necesarias para la protección de los datos personales que consten en las resoluciones y actos administrativos, cuando éstos tengan por destinatarios a más de un interesado.

Artículo 41. Condiciones generales para la práctica de las notificaciones.

1. Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía. No obstante lo anterior, las Administraciones podrán practicar las notificaciones por medios no electrónicos en los siguientes supuestos:

a) Cuando la notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o su

MUESTRA GRATIS · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

representante en las oficinas de asistencia en materia de registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.

b) Cuando para asegurar la eficacia de la actuación administrativa resulte necesario practicar la notificación por entrega directa de un empleado público de la Administración notificante. Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente. Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas, podrán decidir y comunicar en cualquier momento a la Administración Pública, mediante los modelos normalizados que se establezcan al efecto, que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos. Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de practicar electrónicamente las notificaciones para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios. Adicionalmente, el interesado podrá identificar un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico que servirán para el envío de los avisos regulados en este artículo, pero no para la práctica de notificaciones.

2. En ningún caso se efectuarán por medios electrónicos las siguientes notificaciones:

a) Aquellas en las que el acto a notificar vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico.

b) Las que contengan medios de pago a favor de los obligados, tales como cheques.

3. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por aquel. Esta notificación será electrónica en los casos en los que exista obligación de relacionarse de esta forma con la Administración. Cuando no fuera posible realizar la notificación de acuerdo con lo señalado en la solicitud, se practicará en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

4. En los procedimientos iniciados de oficio, a los solos efectos de su iniciación, las Administraciones Públicas podrán recabar, mediante consulta a las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, los datos sobre el domicilio del interesado recogidos en el Padrón Municipal, remitidos por las Entidades Locales en aplicación de lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

5. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento.

6. Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

7. Cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación la de aquélla que se hubiera producido en primer lugar.

Artículo 42. Práctica de las notificaciones en papel.

1. Todas las notificaciones que se practiquen en papel deberán ser puestas a disposición del interesado en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante para que pueda acceder al contenido de las

PÁG. 69 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

mismas de forma voluntaria.

2. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44.

3. Cuando el interesado accediera al contenido de la notificación en sede electrónica, se le ofrecerá la posibilidad de que el resto de notificaciones se puedan realizar a través de medios electrónicos.

Artículo 43. Práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos.

1. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo. A los efectos previstos en este artículo, se entiende por comparecencia en la sede electrónica, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

3. Se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 40.4 con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única.

4. Los interesados podrán acceder a las notificaciones desde el Punto de Acceso General electrónico de la Administración, que funcionará como un portal de acceso.

Artículo 44. Notificación infructuosa.

Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado». Asimismo, previamente y con carácter facultativo, las Administraciones podrán publicar un anuncio en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado o del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente. Las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de publicar el correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 45. Publicación.

1. Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente. En todo caso, los actos administrativos serán objeto de publicación, surtiendo ésta los efectos de la notificación, en los siguientes casos:

a) Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas o cuando la Administración estime que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la

PÁG. 70 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la individualmente realizada.

b) Cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el medio donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.

2. La publicación de un acto deberá contener los mismos elementos que el artículo 40.2 exige respecto de las notificaciones. Será también aplicable a la publicación lo establecido en el apartado 3 del mismo artículo. En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, podrán publicarse de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto.

3. La publicación de los actos se realizará en el diario oficial que corresponda, según cual sea la Administración de la que proceda el acto a notificar.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44, la publicación de actos y comunicaciones que, por disposición legal o reglamentaria deba practicarse en tablón de anuncios o edictos, se entenderá cumplida por su publicación en el Diario oficial correspondiente.

Artículo 46. Indicación de notificaciones y publicaciones.

Si el órgano competente apreciase que la notificación por medio de anuncios o la publicación de un acto lesiona derechos o intereses legítimos, se limitará a publicar en el Diario oficial que corresponda una somera indicación del contenido del acto y del lugar donde los interesados podrán comparecer, en el plazo que se establezca, para conocimiento del contenido íntegro del mencionado acto y constancia de tal conocimiento. Adicionalmente y de manera facultativa, las Administraciones podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión que no excluirán la obligación de publicar en el correspondiente Diario oficial.

L26-2010-CAT — **Ley 26/2010 régimen jurídico y procedimiento administraciones públicas de Cataluña**

En este tema: arts. 56 a 58 · 3 artículos · texto consolidado a 10 de julio de 2026 · BOE-A-2010-13313

TÍTULO III PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO IV NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 56. Práctica de la notificación.

1. Las notificaciones de los actos administrativos deben efectuarse por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por parte de la persona interesada, o del representante o la representante de ésta, así como de la fecha, identidad y contenido del acto notificado.

2. La acreditación de la notificación debe incorporarse al expediente.

3. La notificación por medios electrónicos debe llevarse a cabo de conformidad con el régimen establecido por el artículo 43.

4. La notificación por medios electrónicos se entiende rechazada a todos los efectos si, una vez acreditada la constancia de la puesta a disposición de la persona interesada o del representante o la representante de ésta, han transcurrido diez días naturales sin acceder a su contenido, salvo que, de oficio o a instancia del destinatario o destinataria, se compruebe la imposibilidad técnica o material de acceder al mismo.

Artículo 57. Requisitos técnicos del medio electrónico al efecto de la notificación.

Los sistemas que las administraciones públicas deben utilizar para la práctica de notificaciones electrónicas

MUESTRA GRATIS · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

deben garantizar el cumplimiento de los siguientes requisitos técnicos:

a) Habilitar mecanismos para permitir que la persona interesada conozca de forma efectiva que ha recibido notificaciones en su buzón.

b) Garantizar la identificación de la persona interesada que recibe la notificación.

c) Acreditar el acuse de recibo de la notificación por parte de la persona interesada, así como su aceptación o rechazo.

d) Disponer de mecanismos de cifrado de la vía telemática a través de la cual se produce la notificación, para la protección de la necesaria confidencialidad de los datos.

e) Garantizar la aceptación o el rechazo de la notificación, mediante los mecanismos de firma electrónica.

Artículo 58. Publicación de los actos administrativos.

1. Los actos administrativos se publican en el correspondiente diario o boletín oficial en los supuestos establecidos por la presente ley o por la norma reguladora de cada procedimiento, o si el órgano competente aprecia razones de interés público.

2. Sin perjuicio de la publicación en el correspondiente diario o boletín oficial, las administraciones públicas deben publicar por medios electrónicos las convocatorias públicas y las resoluciones sobre procedimientos que promueven la concurrencia pública o tienen una pluralidad de personas interesadas, a fin de garantizar su conocimiento general.

3. Las administraciones públicas pueden sustituir o complementar la publicación de los actos y comunicaciones que, por disposición legal o reglamentaria, deben publicarse en el tablón de anuncios o mediante edictos por la publicación en la correspondiente sede electrónica.

4. La publicación del acto en la sede electrónica y en el correspondiente diario o boletín oficial sustituye a la notificación, si contiene los elementos de la notificación determinados por la legislación básica, en los siguientes supuestos:

a) Cuando la notificación debe practicarse mediante anuncios en el tablón de edictos del ayuntamiento del último domicilio en los casos en que las personas interesadas en un procedimiento son desconocidas, se ignora el medio o el lugar de la notificación y esta no se ha podido practicar, pese a que se ha intentado.

b) Cuando las personas destinatarias del acto son una pluralidad indeterminada.

c) Cuando se trata de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En dicho supuesto, las convocatorias sucesivas deben publicarse al menos en la correspondiente sede electrónica y con los mismos efectos. Dicha circunstancia debe indicarse en la convocatoria del procedimiento, careciendo de validez las publicaciones que se lleven a cabo en lugares distintos.

5. Si el órgano competente aprecia que la notificación mediante anuncios o la publicación de un acto lesiona derechos o intereses legítimos, debe limitarse a publicar en el diario o boletín oficial que corresponda una mera indicación del contenido del acto y del lugar donde los interesados pueden comparecer, en el plazo que se establezca, para conocer el contenido íntegro del acto y dejar constancia de dicho conocimiento.

PÁG. 72 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Ponte a prueba

5 preguntas de examen real del Tema 3

1 **Según el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la publicación sustituirá a la notificación surtiendo los mismos efectos en los siguientes casos:**

A) Cuando el acto tenga por destinatario a una persona jurídica.
B) Cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el medio donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.
C) En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado.
D) Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado.

Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, 2022

2 **Según la Ley 39/2015, las notificaciones se practicarán preferentemente:**

A) Por comparecencia del interesado o su representante en la sede del órgano administrativo.
B) Por medios electrónicos.
C) Por correo certificado.
D) Mediante publicación en Boletín o Diario Oficial.

Servicio Andaluz de Salud, 2018

3 **Según la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si el primer intento de notificación se realizase antes de las quince horas, ¿cuándo se realizaría el siguiente intento?:**

A) Antes de las doce horas.
B) Entre las doce horas y las quince horas.
C) Antes de las quince horas
D) Después de las quince horas.

Principado de Asturias, 2017

4 **La notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido:**

A) 10 días hábiles desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido
B) 15 días hábiles desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido
C) 10 días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido
D) Ninguna de las respuestas anteriores es correcta

Ayuntamiento de Madrid, 2018

5 **Si una notificación electrónica no es accedida por el interesado en el plazo de diez días naturales desde su puesta a disposición:**

A) Se repite automáticamente
B) Se entiende rechazada
C) Se anula
D) Se envía por correo postal

Ayuntamiento de Doninos de Salamanca, 2026

PÁG. 73 **MUESTRA GRATIS** · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Soluciones — Tema 3

Cada una con su explicación y su artículo

1 **B** **Art. 45 LPACAP** *pág. 70* La publicación sustituye a la notificación, entre otros supuestos, cuando se trata de actos de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva. La convocatoria debe indicar dónde se realizarán las publicaciones posteriores. Las publicaciones efectuadas en un lugar distinto carecen de validez.

2 **B** La regla general establece que las notificaciones se practiquen preferentemente por medios electrónicos. Estos permiten que el interesado acceda al contenido mediante la sede electrónica o la dirección electrónica habilitada única. La notificación electrónica se entiende practicada cuando se accede a su contenido.

3 **D** Si el primer intento se efectúa antes de las quince horas, el segundo debe realizarse después de esa hora. Además, entre ambos intentos debe mediar una diferencia mínima de tres horas. La regla busca facilitar que la notificación pueda practicarse en distintos horarios.

4 **C** **Art. 43 LPACAP** *pág. 70* Cuando la notificación se practica por vía electrónica y el interesado no entra a leer su contenido, la ley fija un límite de tiempo: diez días naturales desde que el documento queda a su disposición. Superado ese plazo sin acceso, la notificación se considera rechazada y el procedimiento sigue su curso. El detalle decisivo es que el cómputo se hace en días naturales, no hábiles, de modo que cuentan también festivos y fines de semana.

5 **B** **Art. 43 LPACAP** *pág. 70* Cuando se pone a disposición del interesado una notificación electrónica y transcurren diez días naturales sin que acceda a su contenido, la ley presume que la rechaza. Ese rechazo permite tener por cumplido el trámite y continuar el procedimiento, salvo que conste de oficio o a instancia del destinatario que el acceso fue imposible por causas técnicas o materiales. No se repite el envío ni se anula el acto: la inacción del interesado tiene por sí misma efectos jurídicos.

Practica con más de 1.000 preguntas de este tema en haztefuncionario.com

Apunta con la cámara: test del Tema 3, corregido al momento y con el artículo de la ley delante de cada respuesta.

haztefuncionario.com/oposicion/tecnico-gestion-a2-ayto-girona

MUESTRA GRATIS · Temario de 24 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

AQUÍ ACABA LA MUESTRA

Has visto 3 de los 24 temas de este PDF.

Te faltan 21 temas de este PDF. El PDF entero de Técnico/a de gestión en los Servicios de Educación · Ayuntamiento de Girona lleva 24 de los 60 temas del programa oficial: el texto de sus 19 normas, con los artículos más preguntados señalados.

EL PDF ENTERO

24,90 €

Pago único, impuestos incluidos

PDF con 24 de los 60 temas del programa oficial.

TEMARIO + LIBRO DE TEST

44,90 €

Pago único, impuestos incluidos

Con el libro de test de esta convocatoria. Fallas una pregunta, lees su artículo y vuelves a intentarlo.

Consíguelo en OposicionesExpress

Apunta con la cámara o entra en la página de tu convocatoria.

oposicionesexpress.com/Test-Tecnico-a-de-gestion-en-los-Servicios-de-Educacion-Ayuntamiento-de-Girona-A2.html?quiero=temario

- 24 de los 60 temas del programa oficial
- Los artículos más preguntados, señalados
- Lo más preguntado de cada tema
- El texto de 19 normas, sin artículos derogados
- 5 preguntas de examen por tema, explicadas
- Índice que se pulsa y marcadores